

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN  
DE ARRESTO. ESTUDIO COMPARATIVO CON EL  
HABEAS CORPUS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO:**

**P R E S E N T A:**

**JORGE ANTONIO SALCEDO GARDUÑO**



**ASESOR: LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCÍA**

**MÉXICO, D.F.**

**ENERO DEL 2000.**

27/06/02



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.

ING. LEOPOLDO SILVA  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **JORGE ANTONIO SALCEDO GARDUÑO** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada **EL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE ARRESTO. ESTUDIO COMPARATIVO CON EL HABEAS CORPUS**, bajo la dirección del Lic. **GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCÍA**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. **GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCÍA** en oficio de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve y el Lic. **JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA** mediante dictamen de fecha treinta y uno de enero de dos mil, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis, y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria D.F., a 2 de Febrero de 2000.

**D.R. FRANCISO VENEGAS TREJO**  
Director del Seminario de Derecho Constitucional  
y de Amparo

*Nota de la Secretaria General* El interesado deberá de iniciar el trámite para su titulación dentro de 6 meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE ARRESTO. ESTUDIO COMPARATIVO CON EL HABEAS CORPUS", elaborada por el alumno JORGE ANTONIO SALCEDO GARDUÑO, la tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
C.D. Universitaria D.F., enero 31 de 2000

LIC. JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional**  
**Ciudad Universitaria**  
**P R E S E N T E.**

El compañero **JORGE ANTONIO SALCEDO GARDUÑO**, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de investigación denominado **“EL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE ARRESTO. ESTUDIO COMPARATIVO CON EL HABEAS CORPUS”**, con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional; por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

A T E N T A M E N T E.

San Ángel, 17 de agosto de 1999

**Gabriel Regino**

A DIOS; POR HABERME DADO LA  
VIDA.

A MIS PADRES; CON AMOR Y  
CARIÑO, POR SU APOYO  
INCONDICIONAL.

A MI HERMANA GLORIA; ETERNA  
AMIGA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO; CUNA DE  
HOMBRES ILUSTRES.

A LA FACULTAD DE DERECHO Y SUS  
MAESTROS; FORJADORES DE  
GRANDES JURISTAS DEFENSORES  
DEL DERECHO.

A TODOS ELLOS, GRACIAS.

# EL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE ARRESTO. ESTUDIO COMPARATIVO CON EL HABEAS CORPUS.

## INDICE

Página

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

1.1. La Colonia.....	1
i. i. 1. Recopilación de Leyes de Indias de 1660-1681.....	2
1.1.2. Recurso de obedézcase y no se cumpla.....	3
i. i. 3. Recurso de fuerza.....	5
1.1.4. Amparo Colonial.....	5
i. i. 5. Las Siete Partidas.....	5
a) Amparo poralzada.....	8
b) Amparo directo al Rey.....	10
c) El Amparo a favor de los menores.....	12
d) Del Amparo contra sentencias dadas violando la ley o fuero.....	15
1.2. México Independiente.....	18
i. 2. i. Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana también conocida como Constitución de Apatzingán.....	19
i. 2. 2. Constitución Federal de 1824.....	24
1.2.3. Constitución Centralista de 1836.....	26
i. 2. 4. Voto de José F. Ramírez.....	29
1.2.5. Constitución del Estado de Yucatán de 1840.....	30
i. 2. 6. Proyectos de Honor y Mayoría en el Congreso de 1842.....	35
1.2.7. Bases Orgánicas de 1843.....	36
i. 2. 8. Acta de Fomento de 1847.....	39
1.2.9. Constitución Federal de 1857.....	43
i. 2. 10. Constitución Federal de 1877.....	45

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES DEL HABEAS CORPUS Y ALGUNOS PAÍSES QUE LO HAN ADOPTADO

2.1. En Roma-----	51
2.2. En Inglaterra-----	55
2.3 En Estados Unidos-----	62
2.4. Argentina-----	70
2.5. Brasil-----	76

## CAPÍTULO III

### NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL HABEAS CORPUS

3.1. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo-----	80
A. El Objeto o Materia de Control-----	94
B. El Criterio de Control-----	97
C. El Órgano de Control-----	98
D. Formas de control-----	102
E. El Procedimiento de Control-----	106
F. Los Efectos o Resultados del Control-----	115
3.2. Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus-----	118
A. El Objeto o Materia de Control-----	120
B. El Criterio de Control-----	121
C. El Órgano de Control-----	122
D. El Procedimiento de Control-----	125
E. Los Efectos o Resultados del Control-----	126
3.3. Extensión Protectora del Juicio de Amparo-----	128
3.4. Extensión Protectora del Habeas Corpus-----	131
3.5. Improcedencia de la Acción de Amparo-----	134
3.6. Excepciones de Procedencia del Habeas Corpus-----	140
3.7. Competencia de los Tribunales para conocer del Juicio de Amparo y del Habeas Corpus-----	143
I. En el Juicio de Amparo-----	143
a. La Suprema Corte de Justicia-----	144
b. Los Tribunales provinciales-----	147
c. Los Tribunales de Distrito-----	147
II. En el Habeas Corpus-----	148
a. Inglaterra-----	148
b. Procedencia de los-----	150
3.8. Definiciones-----	158



## CAPÍTULO IV

### LA LIBERTAD Y EL ARRESTO

4.1. La libertad considerada como derecho humano y como garantía individual-----	161
4.2. Generalidades acerca de la libertad y del arresto-----	170
4.3. Concepto de medios de apremio-----	174
4.4. Fundamento de las medidas de apremio en México. Artículos 17 y 21 Constitucionales-----	177
4.5. Medidas de apremio y sanciones para proteger los derechos subjetivos en el Derecho Anglosajón-----	186
4.6. Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados para la aplicabilidad de las medidas de apremio en México-----	193

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO A SEGUIR CONTRA UNA ORDEN DE ARRESTO DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL HABEAS CORPUS

5.1. Concepto de Autoridad-----	205
5.2. Procedimiento en el Juicio de Amparo y en el Habeas Corpus-----	210
1. En el Juicio de Amparo-----	210
A) Demanda-----	211
B) Suspensión del acto reclamado-----	212
C) Informe previo-----	219
D) Informe justificado-----	220
E) Pruebas-----	222
2. En el Habeas Corpus-----	222
A) Existencia de la suspensión del acto reclamado-----	223
B) El Informe (return)-----	228
C) Pruebas-----	233
 CONCLUSIONES-----	 236
 BIBLIOGRAFIA-----	 244
 LEGISLACION-----	 247
 JURISPRUDENCIA-----	 247

## INTRODUCCIÓN

La pronta y expedita impartición de justicia es una garantía individual prevista en el artículo 17 Constitucional, encomendada a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, por la cual se resuelven las controversias surgidas al interior de la sociedad, coadyuvando a la estabilidad y armonía sociales.

El desenvolvimiento de la función jurisdiccional por la cual se imparte justicia implica, entre otras cosas, que los jueces y tribunales gocen de imperio para emitir resoluciones y hacerlas cumplir aún en contra de la voluntad de los particulares, a cuyo efecto la ley los faculta para emplear las medidas de apremio, siendo la más grave el arresto hasta por 36 horas.

Este medio de apremio con que la ley dota a los jueces y tribunales judiciales, administrativos y del trabajo para hacer cumplir sus resoluciones (antes de proceder en la vía penal por desacato a la autoridad), implica la privación de la libertad del rebelde en el Centro de Sanciones Administrativas, y puesto que la libertad corporal es una de las garantías individuales tutelada por nuestra Constitución, la persona contra la cual se ordena el arresto recurre indefectiblemente al Juicio de Amparo, con el fin de que no sea arrestado.

Ahora bien, estamos ciertos que el Juicio de Amparo es una institución que fue creada con el objeto de proteger los derechos de los gobernados contra los actos arbitrarios de la autoridad y que en el caso del arresto sería para combatir la privación de la libertad ordenada por una autoridad judicial o administrativa en forma ilegal en cuyo caso estaría plenamente justificada la interposición de este medio de control constitucional. Lamentablemente, la realidad práctica nos muestra que la mayoría de los quejosos que solicitan la protección de la justicia federal contra una orden de

arresto, lo hacen a sabiendas de que ésta es perfectamente legal en virtud de que han desacatado un mandamiento de autoridad y que, por ende, no existe ninguna violación cometida en su contra; con todo y eso interponen su demanda de amparo con la finalidad de seguir incumpliendo con las resoluciones judiciales, burlándose de la investidura e imperio de los jueces y tribunales de los que emana la orden de arresto y retardando la administración de justicia, lo que sin duda afecta a la parte procesal a la cual interesa que el rebelde cumpla con el mandamiento de autoridad. Así, el Juicio de Amparo ha servido a los gobernados como un instrumento para evadir los mandamientos judiciales y los medios coercitivos empleados para cumplir esas determinaciones, propiciando una mala administración de justicia en los procedimientos que se siguen ante los Tribunales.

Lo preocupante del caso es que tal situación es propiciada en gran parte por una deficiente regulación del Juicio de Amparo, así como de los criterios jurisprudenciales pronunciados por nuestros tribunales en cuanto a la orden de arresto. En el primer caso: porque los tribunales de amparo, al otorgar la suspensión provisional del acto reclamado dejan en libertad al quejoso, aún antes de saber si efectivamente el arresto fué decretado porque verdaderamente existió un incumplimiento a la ley; asimismo, porque no se exigen mayores garantías al quejoso para obtener su libertad. Y respecto a la jurisprudencia, en virtud de exigir excesivos requisitos para que los jueces y tribunales puedan decretar el arresto como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Por otro lado, entre las ventajas que ofrece conocer el Derecho comparado tenemos que, en el Derecho Anglosajón (que comprende a Inglaterra y Estados Unidos) existe el *Writ of Habeas Corpus*, que es una figura con características similares a nuestro Juicio de Amparo en cuanto a la protección de la libertad personal, cuando ésta ha sido restringida de manera ilegal por alguna autoridad o particular. Lo valioso de tal institución anglosajona

radica en que, al no contemplarse la suspensión provisional del acto reclamado, no se deja en libertad al peticionario de este recurso, sino que queda detenido a disposición de los tribunales o jueces que lo conceden, hasta en tanto se demuestre si la privación de la libertad es legal o ilegal, para, con base en ello, resolver si conceden o no el *habeas corpus*.

En este contexto, puesto que en todo Estado de Derecho debe pugnarse por el respeto a la ley, a las autoridades y a sus resoluciones, para que la administración de justicia sea rápida, y en razón de que el Juicio de Amparo se ha convertido en un instrumento para evadir el cumplimiento de las determinaciones de los jueces y tribunales, es lo que nos motiva a realizar la presente investigación con el objeto de analizar la institución del Juicio de Amparo, para conocer las causas que propician tal situación, a fin de encontrar las soluciones a tal problemática y erradicar la impunidad de dichas conductas. Asimismo, hacer un estudio comparativo del Juicio de Amparo con el *Writ of Habeas Corpus* respecto a la protección de la libertad personal contra la orden de arresto, que nos permita valorar si esta figura del Derecho anglosajón puede servir para prevenir la impunidad que se observa en nuestro país en relación con quienes desacatan los mandamientos de autoridad, y cuáles podrían ser los aspectos que cabrían retomar de la misma para ser aplicados a nuestro Juicio de Amparo.

Para tal fin, hemos estructurado la presente investigación en los siguientes capítulos:

En el Capítulo I exponemos los antecedentes en México del Juicio de Amparo, valorando la evolución que ha tenido desde la Colonia y hasta nuestros días, con un sentido crítico, apartándonos de las tendencias de algunos juristas que con patriotismo exacerbado realizan irreflexivamente dicha institución, cuando en realidad adolece de varios defectos.

En el Capítulo II ahondamos en los antecedentes del *Habeas Corpus*, partiendo de Roma, en donde se ubican sus primeros esbozos, pasando, después, a Inglaterra y Estados Unidos, en donde adquiere su evolución y proyección definitivas, hasta llegar a países latinoamericanos como Brasil y Argentina.

En el Capítulo III analizamos la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo y del *Writ of Habeas Corpus*, en cuanto a su objeto, órganos, sujetos y efectos de control; asimismo, su extensión protectora, los casos de improcedencia y los tribunales competentes para conocerlos, lo que nos permitirá ir analizando sus similitudes, diferencias, ventajas y desventajas entre una y otra institución.

En el Capítulo IV estudiamos a la libertad y al arresto. A la primera, en virtud de ser uno de los derechos fundamentales del hombre, protegido tanto a través del Juicio de Amparo, como del *Habeas Corpus*. Y al segundo, porque constituye una medida de apremio impuesta por los jueces y tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, que implica precisamente la privación de la libertad del rebelde. Asimismo, definimos y establecemos el fundamento constitucional de las medidas de apremio en nuestro país (dentro de las cuales se ubica el arresto); y las existentes en el Derecho angloamericano para proteger los derechos subjetivos de los gobernados (entre los cuales queda inmersa la libertad). También establecemos algunos criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros tribunales respecto a la aplicación de las medidas de apremio.

Finalmente, en el Capítulo V describimos y discernimos en el procedimiento a seguir contra una orden de arresto decretada por la autoridad judicial en el Juicio de Amparo y el *Habeas Corpus*, lo cual nos permitirá apreciar cuál de los dos instrumentos resulta más eficaz para impedir que queden impunes aquellas conductas de los gobernados que tratan de evadir el

cumplimiento de la ley, burlarse de las autoridades y entorpecer la administración de justicia, destacando aquellos rasgos que pudieran retomarse del *Habeas Corpus* para ser aplicados a nuestro Juicio de Amparo.

De esta manera, esperamos que el presente trabajo pueda servir a las generaciones futuras para que nazca en ellas la inquietud de buscar una evolución en nuestro Juicio de Amparo, que lo vuelva apto para cumplir con los altos fines para los que fue creado, como lo es la protección de las garantías individuales, la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afecte o amenazase su integridad, y dentro de cuya esfera ocupa un lugar importante la libertad, evitando a toda costa cualquier corrupción que se desarrolle a su entorno y que perjudique a los intereses de los gobernados. Pero también a coadyuvar a una verdadera impartición de justicia, pronta y expedita.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO**

Todas las instituciones y figuras jurídicas tienen un origen y una evolución, que va acorde a los cambios sociales, económicos, políticos y culturales gestados en un lugar y época determinados, los cuales es preciso conocer, porque permiten valorar las transformaciones que han observado y las circunstancias que las han forjado; además de facilitarnos una visión de conjunto de dicha institución, entendiendo su tratamiento jurídico actual. En el caso del Juicio de Amparo no escapa a tal premisa. Por el contrario, siendo una de las instituciones fundamentales de nuestro sistema jurídico (aunque actualmente se halle en franca decadencia), resulta de mayor relevancia saber cuándo, cómo y por qué surgió el Juicio de Garantías.

En virtud de que nuestra presente investigación versa sobre el Juicio de Amparo contra la orden de arresto, necesitamos ahondar en los antecedentes en México de aquella institución, para lo cual nos remontaremos a aquellas instituciones para la defensa de la libertad individual o que han implicado intentos más o menos logrados para protegerla. Así, el presente estudio lo iniciaremos en la etapa de La Colonia, por ser el periodo en que realmente se ubican los primeros esbozos de un medio de defensa de los derechos de los gobernados frente al poder público, de modo similar a nuestro actual Juicio de Garantías.

#### **1.1. LA COLONIA.**

En esta etapa de la Historia de México, iniciada con la Conquista de la Gran Tenochtitlan por los españoles, en 1521, y que se extendió por cuatro siglos, el Derecho vigente estuvo constituido por el principal y el supletorio: "el primero, constituido por el derecho indiano, entendido en su

expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto leyes *stricto sensu* cuanto las regulaciones positivas, aún las más modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaren, pues es sabido que varias autoridades coloniales -Virreyes, Audiencias, Cabildos- gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio; y, el segundo, constituido por el Derecho de Castilla".<sup>1</sup>

Es decir, las leyes que regían en la Nueva España eran esencialmente de origen español, quedando en un segundo plano el derecho indiano. Entre las legislaciones más importantes descollaron: "el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, las Leyes de Toro, Nueva Recopilación y Novísima Recopilación".<sup>2</sup>

La importancia del Estudio de la Colonia, para efectos del tema que nos ocupa, reside en ser la cuna del Juicio de Amparo, lógicamente no en los términos en que ha quedado diseñado actualmente, sino las primeras referencias de que se tiene conocimiento en nuestro Derecho interno. Por ello, nos abocaremos a explicar la forma en que estuvo regulado el amparo en los varios ordenamientos vigentes en aquél tiempo.

### 1.1.1. RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS DE 1680-1681.

Entre los años de 1680-1681, aproximadamente, el entonces rey Carlos II de España, por sugerencia del Consejo de Indias, que era el organismo encargado de los asuntos de las colonias españolas en América y consultor del rey en los asuntos de interés para éste, ordenó la unificación de todas las disposiciones que bajo distintas formas perceptivas se dictaron para

---

<sup>1</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 14ª ed., Estinge, México, 1997, p. 131.

<sup>2</sup> Idem.



los dominios españoles, bajo un Código denominado *Recopilación de Leyes de Indias*.<sup>3</sup>

Lo valioso de este ordenamiento, de contenido múltiple, radicó su tendencia "a proteger al pueblo Indígena contra abusos y toda clase de arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos (...) y ese afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis deminutio*, restrictor de la capacidad jurídica en muchos aspectos...".<sup>4</sup>

Aquí descubrimos algunas prevenciones reales que revelan aspectos de la vida del gobernado durante el régimen español, evidenciando el primer precedente que tenemos de reconocimiento de derechos.

#### 1.1.2. RECURSO DE OBEDEZCASE Y NO SE CUMPLA.

Contrariamente a lo que pudiera pensarse, el hecho de ser el monarca la máxima autoridad y en quien se depositaban los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no impidió el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del hombre, en virtud de que el Derecho Español legal y consuetudinario, prevenía que el *iusnaturalismo*, o derecho natural, ocupaba el lugar de mayor jerarquía dentro de su estructura jurídica, cuyos mandatos debían prevalecer por encima de las costumbres y de las leyes. Así, "cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas,

---

<sup>3</sup> La Recopilación de Leyes de Indias se divide en nueve libros con doscientos dieciocho títulos y seis mil trescientas setenta y siete leyes, cuyo contenido es el siguiente: Todo el libro I está dedicado al gobierno espiritual de Indias y al Patronato Real, los libros II, III, IV y V en gran parte destinados a organizar el gobierno Indiano, el libro VI, que legisla sobre las Indias es gloria jurídica de España, el libro VII, se ocupa de la moral y leyes penales, los libros VIII y IX se refieren al régimen rentístico y comercial, respectivamente. Cfr. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo VII, Driskill Argentina, 1979, pp 294-295.

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio, *El Juicio de Amparo* 28ª ed., Porrúa, México 1991 pp 96-97.

sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva (obedecer)".<sup>5</sup>

Para el caso de que se pretendiera aplicar determinado ordenamiento que contraviniera el Derecho Natural, el afectado podía interponer el *Recurso de Obedézcase pero no se Cumpla*, acudiendo ante el rey, "solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores...".<sup>6</sup>

Puesto que el citado recurso tutelaba, primeramente, la supremacía del Derecho Natural, y en segundo término las costumbres, es lo que motiva a Ignacio Burgoa a afirmar que indirectamente tutelaban los derechos fundamentales del hombre.

El recurso *Obedézcase pero no se cumpla* no estaba previsto en ley alguna, sino fue producto de la costumbre jurídica, iniciada en la época medieval, formándose a través de los *fueros*, "que eran convenios entre el rey, por una parte, y la nobleza o los habitantes de ciertas ciudades, por la otra, principalmente, en los que el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas en favor de los 'fijosdalgo' o de los 'villanos'.<sup>7</sup>

Cuando algún soberano osaba afectar tales derechos se acostumbró que los afectados obedecieran las disposiciones reales efectivas, pero sin cumplirlas; es decir, que acataran pasivamente la orden del rey, respetando así su investidura, pero sin ejecutar acto alguno para cumplirla.

---

<sup>5</sup> Ibid, p 98

<sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op cit. p 93

<sup>7</sup> Ibid, p 99

### 1.1.3. RECURSO DE FUERZA.

Esquivel Obregón trata de encontrar en el *Recurso de fuerza*, otro antecedente del Juicio de Amparo. Este recurso estaba previsto por la Ley del 12 de febrero de 1589, dada por Felipe II, el cual "podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente (...) Las audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido *fuerza* o no, es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debería ser materia de otro juicio aparte".<sup>8</sup>

Desde esta perspectiva, el *recurso de fuerza* deber ser considerado un incidente para determinar la competencia de las autoridades en aquella época. Sin embargo, también implicó un *recurso de protección*, en el sentido de erigirse en un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a persona alguna. Siendo así, es dable considerarlo un antecedente de nuestro Juicio de Garantías.

### 1.1.4. AMPARO COLONIAL.

Andrés Lira González es el jurista que ha profundizado en la figura del Amparo Colonial, quien la define como "una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos cuando éstos son alterados o violados por agravantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual, una autoridad protectora, el Virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la

<sup>8</sup> Citado por BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op cit, p 102

responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se sigan para el agraviado y dicta un mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlo de la violación...".<sup>9</sup>

El Amparo Colonial protegía "todos los derechos inmanentes a una persona, no sólo los emanados del poder real, sino los derechos naturales y sociales, reconocidos éstos por la Corona Española en las numerosas leyes dictadas para proteger a las comunidades y pueblos de 'indios', tales como la tenencia y explotación comunal de la tierra y de los medios de producción que desde antes de la llegada de los conquistadores habían venido usufructuando de ese modo".<sup>10</sup>

El Amparo Colonial también protegía en contra de actos injustos de conformidad con el orden jurídico existente, sin limitación alguna, siendo el encargado de tal protección el Virrey, en su carácter de máxima autoridad por haber sido instituido por el rey, quien encarnaba la autoridad, la razón y la Justicia. Es decir, "la protección que las personas físicas y morales podían obtener, mediante el amparo colonial, abarcaba cualquier tipo de agravio que se le causara, ya por las autoridades propiamente dichas, por autoridades de hecho y aún por personas físicas y morales de iguales al peticionario del amparo".<sup>11</sup>

Resulta significativo que el mayor número de amparos se otorgó a comunidades y pueblos indígenas despojados de sus tierras, aguas y bosques por autoridades civiles, autoridades eclesiásticas y personas particulares, sin que hubiese impedimento por el carácter del ofensor, "pues básicamente se perseguía impedir el abuso, la ofensa, el agravio que se cometía principalmente

---

<sup>9</sup> Citado por ORTEGA ARENAS, Joaquín, El Juicio de Amparo, mito y realidad, Claridad, S.A., México, 1990, p. 13.

<sup>10</sup> ORTEGA ARENAS, Joaquín, Op. cit., p. 13.

<sup>11</sup> Idem.

con los débiles o ignorantes, aspecto en el que el amparo colonial era mucho más eficaz que el 'juicio' constitucional inventado por Rejón y Otero".<sup>12</sup>

De lo anterior, inferimos que en el Amparo Colonial carecía de importancia el carácter del ofensor, o sea, de quien realizaba la violación de un *derecho tutelado por la ley*, pudiendo recaer tal calidad en una autoridad o, incluso, en personas físicas o morales, a diferencia de nuestro actual Juicio de Garantías, el cual sólo procede contra actos de autoridad.

Igualmente, la Fórmula Otero (principio de relatividad de las sentencias) no fué original de este jurista, sino una derivación del sistema colonial de otorgar protección a quien lo solicitase, "pues invariablemente las resoluciones, podríamos llamarlas 'ejecutorias'; por no ser recurribles ni revocables por autoridad alguna, contienen la limitación a la protección en contra del agravio, sin que se haga declaración alguna respecto a los derechos que asistieran al agraviado o a su agravante, y dejando siempre a salvo los de cada uno para que en su caso los hiciese valer en la forma legalmente procedente".<sup>13</sup>

Arturo González Cosío agrega otra característica al Amparo Colonial, referente a ser una "medida protectora frente a la violación -pasada, presente o inminente- de ciertos derechos".<sup>14</sup>

De las características del Amparo Colonial, Joaquín Ortega Arenas concluye que el amparo actual "es en esencia una copia estereotipada burocratizada, abigarrada legislativamente de trabas y desnaturalizada del amparo colonial..."<sup>15</sup> y que sin embargo la mayoría de los tratadistas no lo reconocen como un antecedente directo de nuestra institución actual,

---

<sup>12</sup> Ibid. p. 15

<sup>13</sup> ORTEGA ARENAS, Joaquín. Op. cit. p. 15

<sup>14</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo, 5ª ed., Porrúa, México 1998, p. 6

<sup>15</sup> Ibid. p. 11

empecinándose en seguir afirmando que los creadores del mismo fueron Otero y Rejón.

#### 1.1.5. LAS SIETE PARTIDAS.

Dentro de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, se contemplaron cuatro clases de amparo que bien pueden ser considerados como antecedentes de nuestro actual Juicio de Garantías, razón por la cual los estudiaremos enseguida.

##### *a) Amparo por alzada.*

Estuvo regulado por el Título XXIII de la Tercera Partida, siendo la alzada genérica, ya que engloba a todas las especies de juicios y se daba contra las sentencias firmes y definitivas. Siempre era un recurso que se interponía ante una determinada autoridad judicial que era jerárquicamente superior a la que dictó la sentencia. En la alzada las partes se podían inconformar en contra de un auto o una resolución previa que, en opinión del recurrente, le hubiere causado una querrela o un agravio injustamente o contra derecho, aceptándose incluso la presunción de agravio.

La alzada se presentaba por escrito o de forma oral, en la cual las partes del juicio expresaba haber sufrido un agravio con motivo del actuar de un juez, solicitando su revocación o "enmienda".

La alzada sólo podía interponerse por cualquiera de las partes en el juicio o por quien tuviera un interés legítimo. Se excluían de este beneficio al esclavo que sólo podía pedirlo a través de su amo; al siervo y a la parte que se hubiera constituido en rebeldía.

Entre las principales características de la alzada, encontramos las siguientes:

1. Por lo general se tenían diez días para acudir a ella, contados a partir de que se tenía conocimiento del agravio.
2. Era extensiva cuando se otorgaba al recurrente, excepto cuando era promovida por menor de edad.
3. No estaban habilitados para interponerla los ladrones conocidos, los cabecillas de rebeliones, los raptos de vírgenes y mujeres al servicio de Dios, falsificadores y los homicidas con agravantes (armados, traición y alevosía).
4. No podían recurrir a ella alzada cuando las partes así lo hubieran acordado en el juicio.
5. No procedía cuando se trataba de interponer contra actos del rey.
6. Se podía interponer en cualquier materia, salvo en los casos que la ley lo prohibiera expresamente (laudos de buenos componedores o jueces de avenencia).
7. Se interponía contra sentencias firmes y definitivas, o bien contra actos que no tuvieran una posterior reparación.
8. Sólo se interpone contra el agravio mismo y no contra toda la sentencia, salvo cuando era necesario.<sup>16</sup>

Se consideraban agravios los siguientes:

- a) Todas las penas previstas en las leyes para todo caso de ilícitos.
- b) Todas las penas que implicaran una merma o disminución en el patrimonio.

---

<sup>16</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN José, Algunas Consideraciones sobre los Cuatro Recursos de Amparo Regulados por las Siete Partidas, Editado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Mayo-Junio 1995, p. 37.

c) Todos los daños.

Lo que caracteriza y define a la alzada no es su procedencia por motivos de ilegalidad de las actuaciones del juez, sino una demanda de justicia y de equidad personal por encima de la aplicación de la ley.

Los efectos que producía la Alzada fueron los siguientes:

1. La suspensión de la ejecución de lo ordenado por el acto contra el cual se interponía.
2. En la suspensión podía darse la revocación y anulación total o parcial.<sup>17</sup>

La alzada se podía interponer ante el rey (pero resolvía la Corte del rey), o ante el juez superior del que dictó la sentencia, pero si por error se interponía ante un juez inferior o de igual jerarquía, éstos tenían la obligación de enviar el asunto al juez competente.

En la Corte del rey existían dos clases de jueces: los ordinarios y los mayores: los primeros conocían de alzadas por valor de hasta quinientos maravedies, y los segundos hasta por cinco mil maravedies. Si era mayor a esta cantidad o se trataba de pena de muerte, el asunto debía ser consultado con el rey.

**b) Amparo directo al Rey.**

Esta segunda manera de ampararse constaba de seis leyes, conocida con el nombre de "Merced ó Gracia del Rey con la Justicia", siendo procedente para aquellos juicios cuyo conocimiento estaba reservado al rey o a sus adelantados mayores.

---

<sup>17</sup> BARRAGAN BARRAGAN, José, Op. cit., p. 37.



*Primera Ley.* Estaba dedicada a definir el concepto de merced, que era un medio o medida para suavizar o atemperar las durezas o asperezas de la justicia; con el que se pretendía obtener la piedad del rey, buscando una gracia o beneficio.

Podemos decir que la merced equivalía a lo que actualmente conocemos en nuestro Derecho Penal como el indulto, concedido a favor de ciertos delincuentes.

*Segunda Ley.* Se refería a la legitimación, que como regla general era la de ser un hombre libre, reconociendo el derecho de hacer uso de esta medida por agravios dentro y fuera de juicios, cometidos por los "Oficiales" Reales.

*Tercera Ley.* Establece la forma de pedir merced, indicando que debía hacerse de manera humilde y respetuosa. En virtud de que el rey no disponía del tiempo necesario para oír muchas razones ni para ver grandes escritos, se determinó que el amparo podía interponerse por escrito o mediante la comparecencia ante la autoridad encargada de atender asuntos.

*Leyes Cuarta y Quinta.* Regulaban los casos de admisión del amparo, aludiendo a varios supuestos, a saber:

1. No se autorizó la procedencia de éste amparo en los casos en que podía usarse el amparo por alzada.
2. Tampoco se autorizó cuando se siguieran daños o perjuicios al rey o al reino.
3. No se podía pedir la merced para obtener la condonación total de algún adeudo.
4. No prosperaba este amparo tratándose de condenados por el delito de traición, ni respecto de los "alevosos".

5. Se aceptaba éste amparo para aquellos agravios recibidos por sentencias dadas por las autoridades judiciales de última instancia, cuando por razón de la materia se tratara de causas reservadas a ellos.
6. Se admitía éste amparo para pedir plazos más largos y para poder pagar los adeudas contraídas;<sup>18</sup>

*Ley Sexta.* Señaló los plazos para interponer éste amparo, siendo los siguientes:

- De diez días, contados a partir de la fecha de la resolución, donde se exigía el otorgamiento de una fianza a fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia contra la cual se pedía el amparo, para el caso de que no se obtuviera la merced solicitada.
- Hasta dos años en el cual no se exigía fianza alguna, por la sencilla razón de que la sentencia dada debía cumplirse irremediabilmente.

Ambos plazos eran aplicables a los supuestos en que se pedía el amparo contra una sentencia dictada en última instancia, que infería agravios a una de las partes.

Respecto a los efectos que producía el amparo de merced, eran la revocación total o parcial de la Sentencia o fallo contra el cual se pedía el amparo.

**c) *El Amparo a favor de los menores.***

La tercera modalidad del amparo regulada por las *Siete Partidas*,

---

<sup>18</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN José, Op. cit., pp. 38-39.

era un amparo especial en favor de los menores de edad (veinticinco años), a fin de poder ser protegidos en aquellos juicios en que, por su condición de menores, no lo hubieren podido hacerlo, o se les hubiese causado algún agravio.<sup>19</sup>

Es decir, en este caso se tomaba en cuenta la condición de minoría de edad, como causa de agravio suficiente como para dar lugar al amparo y pedir la *restitutio in integrum*.<sup>20</sup>

Esta modalidad del amparo para pedir una restitución solamente se admitía para dos supuestos específicos:

- 1) Para los juicios seguidos por parte de los representantes legales del menor, en que el resultado fuera contrario a los intereses del menor y;
- 2) Para los juicios seguidos por el menor en presencia o con la asistencia de sus representantes legales.

Al hablar de la Legitimación, el Título XXV lleva el siguiente texto: "Título XXV. De cómo se pueden quebrantar los juicios que fuesen dados contra los menores de veinticinco años...". Se aludía, por tanto, a menores de veinticinco años. Ellos, por sí mismos, pero estando presentes sus curadores legales, o por medio de algún otra persona o representante legal, que tengan mandato expreso, eran los legítimos para acudir a esta vía de amparo de la restitución.

Por otro lado, la ley exigía que la contraparte fuera citada y se le diera oportunidad de comparecer y ser oída en esta misma vía de amparo. La Ley le otorgaba el mismo beneficio del amparo por restitución a la parte que era

---

<sup>19</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Op cit., p 42.

<sup>20</sup> Restituito en latín tanto quiere decir tornar las cosas en aquel estado en que eran antes que fuese dado el juicio sobre ellos

condenada a favor del menor en esa misma clase de pleitos, de manera que en estos casos la parte perdedora podía solicitar el amparo de restitución en contra del menor o de sus representantes legales.

Este amparo de restitución se admitía en toda clase de juicios, civiles y penales, en que se produjeran agravios al menor.

Este amparo también procedía para pedir la restitución en los casos en que por efecto de la prescripción se hubiera producido un desplazamiento de un derecho del menor en la esfera de una tercera persona.

El menor tenía a su favor el amparo de restitución, no sólo durante su menor edad, sino hasta 4 años después de cumplidos los 25 años, en todos los supuestos de carácter civil. En este caso, tanto los interesados como sus herederos podían valerse de este recurso.

La Autoridad competente para conocer de los amparos de restitución que se interponen ante el juez del lugar, era el mismo que hubiera dictado la sentencia causante del agravio, en todos los supuestos de juicios civiles y penales. Tratándose de los casos de prescripción, se interponía ante el juez del lugar también. Contra las resoluciones de dicho juez, siempre había lugar a interponer el amparo por alzada, tramitándose ante el juez jerárquicamente superior al juez contra el cual se ampara.

Los efectos del amparo restitución como bien lo expresa la naturaleza del termino restitución, consistía en volver las cosas al mismo estado que tenían antes de comenzar el juicio, contra cuya sentencia se hacía valer el amparo únicamente.

**d) Del Amparo contra sentencias dadas violando la ley o fuero.**

Este amparo, regulado bajo el Título XXVI de la Tercera Partida, se interponía en contra de una resolución, que causaba agravio a alguien en virtud de haberse valido la contraparte de documentos o testigos falsos para obtener una sentencia favorable y el juez haber aplicado indebidamente las disposiciones legales aplicables al procedimiento.

En el Título XXIII se establecieron algunos de los casos de procedencia de este amparo, a saber:

*1º Cuando el juez mandaba tener por válidas cosas que las leyes no les dan esa validez.*

*2º Cuando el juez ordenaba algo que es diferente a lo ordenado por la ley o fuero.*

*3º Cuando fallaba contra "natura"; "si lo diesen contra natura".*

*4º Cuando fallaba en contra de las buenas costumbres.*

*5º Y finalmente, cuando ordenaba hacer cosas imposibles".<sup>21</sup>*

Además de los casos señalados, la ley cita otra clase de ejemplos de fallos contra la ley o fuero:

- Cuando no se reunían para formar el tribunal sus integrantes a fin de contar con el quórum exigido;
- Cuando siendo jueces por tiempo determinado, emitiesen el fallo fuera de dicho término;
- Cuando se condenaba por demasía, se aceptaba el amparo en cuanto al exceso;

---

<sup>21</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN José, Op. cit., pp. 57 y 58

- Cuando había error respecto de las sumas o cantidades de monedas o "maravedies", así como respecto a las costas, en cuyos casos el amparo se reducía a corregir el error;
- Cuando se fallare sin haber citado a alguna de las partes para que comparecieran en tiempo y forma.

Respecto a quien tenía la legitimación activa para la petición del amparo, ésta se extendía a todos los sujetos que, gozando de capacidad legal para actuar, pudieran verse agraviados por la resolución judicial en cuestión, aunque no fueran parte en el sentido formal del proceso. De esta manera, podemos suponer que el amparo debía reconocerse también a favor de los herederos de la parte agraviada a favor de los demás condóminos, si se tratara de algún bien de propiedad común, así como a favor de los tutores legales para los casos de juicios contra menores, en cuyo caso se aceptaba este amparo por violación de ley expresa, además del amparo directo al rey, y finalmente a favor de las parroquias, de los consejos y de los representantes del rey.

Por lo que hace a la autoridad competente para conocer del citado recurso, la ley hacía una distinción importante: primeramente, señalaba que tratándose de agravios producidos por presupuestos de falsedad, el amparo se interponía ante el mismo juez, para solicitar de él una *restitutio in integrum*. Nosotros debemos entender esta norma como una excepción de la regla general establecida en el Título XXII de la misma Tercera Partida, la cual prohibía a los jueces revocar sus propios actos, a menos que se tratara de ciertos errores en materia de cuantía o cantidades.

Como segundo aspecto señalaba que, tratándose de amparo contra Ley o fuero, no se indicaba expresamente ante qué autoridad se debía interponer. Esta vía de amparo podía usarse ante el juez de jerarquía superior, esto es, acudiéndose a una instancia superior, bien por el amparo de alzada y, en todo caso, por el amparo directo de merced o gracia al rey, o igualmente

invocando el motivo concreto de haber recibido un agravio por un fallo dado contra ley o fuero.

Por lo que respecta a la procedencia de éste amparo, la misma se manifestaba siempre y cuando se contara con los elementos necesarios para probar las falsedades que se hubieren presentado y que dicho juicio se hubiere dado contra ley o fuero.

Por regla general no se establecía un término perentorio para hacer valer. Aún así, la Ley Segunda, refiriéndose a los supuestos de falsedad, permitía el ejercicio de la acción durante un plazo de hasta veinte años. Respecto de los amparos por violaciones a la ley o fuero, como éstos eran nulos de pleno derecho, no existía plazo fijo para el ejercicio de la correspondiente acción.

Tocante a sus efectos, se producía una revocación del juicio, a fin de volver al estado originario del planteamiento; además, se aludía a una nulidad plena, como si nunca se hubiese dado.

Esta modalidad de amparo representa el antecedente más importante respecto al Juicio de Amparo, no sólo porque atisba algunos aspectos del recurso de casación; sino también de los propios recursos de nulidad y de injusticia notoria; así como los recursos del Juicio de Amparo en materia judicial.

De esta forma finalizamos con los antecedentes más importantes del Juicio de Amparo durante la fase de la Colonia, en donde es de destacar el Amparo Colonial, el cual si bien presenta varias diferencias con el que propusieron posteriormente Rejón y Otero, en el cual se inspiró el que nos rige actualmente, es indudable que ni la noción de amparo surgió con estos personajes, ni tampoco algunos de sus principios fundamentales.

## 1.2. MEXICO INDEPENDIENTE.

Revisando la historia, podemos apreciar que los pueblos explotados y oprimidos por otros, sólo han podido quitarse ese yugo mediante movimientos armados y revueltas sociales, en aras de revertir esa situación y conseguir que sean respetados en sus derechos. Tal premisa tiene aplicación por lo que respecta a la Independencia de México (1810-1821), la cual se inició con el objetivo de terminar con cuatro siglos de dominación española.

Lógicamente que la consumación de la Independencia no bastaba para revertir la situación anterior, sino que era preciso consolidarla y obtener el reconocimiento mundial, amén de solucionar los graves problemas económicos, sociales y políticos existentes en ese momento. Por ello, es razonable pensar que las prioridades del Estado Mexicano fueron fincar una forma de organización política y social idónea para la consecución de sus fines. Esto no fue tarea fácil, ya que los legisladores de ese entonces desconocían cuál era la forma de gobierno idónea, por lo cual se inspiraron en otros modelos como el francés o norteamericano, que valiosas enseñanzas dejaron, merced a la Revolución Francesa (1789) e Independencia de las Trece Colonias Inglesas (1776), respectivamente.

Dicha crisis de desorientación imperante en el México recién emancipado respecto de cuál sería el régimen constitucional y político adecuado de implementar, dio lugar durante muchos años a la oscilación entre el centralismo y el federalismo, forjando regimenes constitucionales que estructuraban superficialmente a la Nación, lo que desembocó en un retroceso en cuanto a lo jurídico, lo político y lo social.

Por otro lado, influenciados por el documento emanado de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", los legisladores mexicanos se preocuparon por consagrar en las diversas Constituciones, un



capítulo de garantías individuales, en donde quedarán salvaguardados los derechos fundamentales de los hombres. Posteriormente, se hizo menester crear el medio jurídico de control para proteger estos derechos, conocido como Juicio de Amparo.

Tal marco es el que nos sirve para comenzar a estudiar los principales antecedentes del Juicio de Garantías en la época posterior a la Independencia de México.

### **1.2.1. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA (CONSTITUCION DE APATZINGAN).**

La Constitución de Apatzingán, también conocida como "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", fue expedida por el Congreso de Anáhuac, el 22 de Octubre de 1814, es el primer ordenamiento supremo que se expidió en México durante el período de lucha independentista (1810-1821), el cual fue elaborado de manera sobresaliente por brillantes personajes de aquella época, como Herrera, Quintana Roo, Sotero Verduzco y Argáandar, pero sin duda el más importante fue Don José María Morelos y Pavón.

Aunque esta carta política no llegó a tener vigencia "porque la casi totalidad del territorio que entonces constituía a la antigua Colonia de la Nueva España estaba bajo el control del ejército colonial, dedicó todo su capítulo III a los ciudadanos, y definió como tales en el artículo 13, *se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella*".<sup>22</sup>

Dicho ordenamiento contuvo un capítulo dedicado a las garantías individuales, en cuyo artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hizo una declaración general acerca de la relación entre los

---

<sup>22</sup> ORTEGA ARENAS, Joaquín, Op. cit, p. 20.

derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa (libertad, igualdad y seguridad) y el gobierno.

Puesto que la Constitución de referencia estuvo influenciada en su conformación por la Revolución Francesa de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y de las ideas de Rousseau, principalmente, es lo que explica que en tal Ley Suprema se hayan reputado los derechos del hombre como superiores al Estado, y que por tanto éste debía respetar y hacer respetar, "pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible".<sup>23</sup>

Respecto a la cuestión de que si la Constitución de 1814 consagró un medio jurídico a favor de los gobernados y oponible a las autoridades para hacer respetar sus derechos, existen opiniones encontradas entre quienes sostienen que no lo hubo, y de aquellos que afirman que si lo contempló. Entre los primeros se ubica el maestro Joaquín Ortega Arenas, el cual comenta que aunque el ordenamiento supremo en mención "estableció la obligación 'a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano' no estableció procedimiento alguno para que esa protección pudiera obtenerse, ni órgano que la llevara al cabo".<sup>24</sup>

En el mismo tenor razona Ignacio Burgoa, quien tampoco encuentra antecedente alguno del Juicio de Amparo en este ordenamiento, estimando que sólo contempló una enumeración de los derechos del hombre.

Por el contrario, entre quienes sostienen que puede existir un antecedente remoto del Juicio de Amparo, se localiza Héctor Fix Zamudio, quien no sólo considera que la Constitución de Apatzingán estableció sistemas

<sup>23</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op cit. p 105.

<sup>24</sup> ORTEGA ARENAS, Joaquín, Op cit. p 23

de naturaleza preventiva destinados a lograr la marcha equilibrada de las instituciones políticas, sino que consagró en forma rudimentaria, instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental, sustentando esto en lo dispuesto por la parte final del artículo 237 que prescribía: "Cualquier ciudadano tendrá derecho de reclamar las infracciones que notare", lo cual, según el parecer de tal autor, aunque sea inconscientemente y todavía en germen, se encuentra en dicha Ley Fundamental el principio relativo a la reclamación de los ciudadanos contra las violaciones constitucionales, por lo que de haber tenido eficacia, hubiera podido conducir a una tutela procesal de la amplia gama de los derechos del hombre que dicha carta consagró en su parte dogmática.

Ignacio Burgoa critica las aseveraciones de Fix-Zamudio argumentando que éste no interpreta en su integridad el artículo 237, ya que la misma preconizaba la inviolabilidad de la Constitución, en cuanto que no podía "proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de sus artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe", de lo que colige que tal prohibición únicamente versaba "sobre la forma de gobierno y no respecto de otros aspectos de la Constitución de Apatzingán, entre ellos el referente a las garantías individuales o a los derechos básicos del gobernado, por lo que la potestad jurídica de "reclamar las infracciones" previstas en la parte final de tal precepto en favor de "cualquier ciudadano" sólo era ejercitable cuando tales infracciones concerniesen a la estructura gubernativa".<sup>25</sup>

Otro de los juristas que encuentra en la Constitución de 1814 un antecedente de control constitucional es Horacio Aguilar Alvarez,<sup>26</sup> quien lo ubica en el artículo 128, que señalaba:

<sup>25</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 107.

<sup>26</sup> AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El amparo contra leyes. 2ª ed., Trillas, México, 1990, p. 173.

*"Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en ese tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso".*

De este artículo se desprenden dos aspectos medulares: a) la facultad de las "corporaciones" para representar en contra de la ley; y b) el tiempo perentorio de veinte días a que se limita tal derecho.

Cabe aclarar que las "corporaciones" eran, de acuerdo con el artículo 127 de la Constitución de 1814, las entidades públicas que podían representar contra la ley, a saber:

- a) El Supremo Gobierno, que en los términos del artículo 132 se componía de tres individuos y cuyas funciones corresponden a las del órgano ejecutivo;
- b) El Supremo Congreso, que de acuerdo con el artículo 48 de esta Constitución estaba integrado por diputados, electos uno por cada provincia, y
- c) El Supremo Tribunal de Justicia, que se integraba en los términos del artículo 181 de la Constitución de Apatzingán por cinco individuos.<sup>27</sup>

El procedimiento para hacer valer la nulidad de la ley, lo estableció el artículo 129, indicando lo siguiente:

"En caso que el Supremo Gobierno o Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá

<sup>27</sup> TENA RAMIREZ Felipe Leyes Fundamentales de México 1808-1995 20ª ed Porrúa México, 1997, pp. 37, 44, 45 y 50

proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique”.

Si bien el artículo transcrito, en principio determinó la inviolabilidad, posteriormente se dejó a la experiencia y a la opinión pública la facultad de anular las leyes, lo cual no dejó de tener ciertos riesgos, dado lo subjetivo de ambos aspectos.

*De esta manera y a pesar de que el Código político en comento estableció los derechos del hombre, no consagró a favor del gobernado ninguna institución jurídica para defenderlos contra posibles transgresiones, o reparando las mismas en caso de haber sucedido. Por lo que podemos decir que resulta evidente que en esta Constitución, ningún antecedente existe de nuestro Juicio de Amparo.*

La omisión de tal medio de defensa en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán, la atribuye Ignacio Burgoa a dos causas: “al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes, y a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres del Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que en realidad se encargó de desmentir palpablemente”.<sup>28</sup>

Así, como conclusión, es dable decir que la Constitución de Apatzingán, aunque sentó un gran precedente en la consagración de los derechos del hombre en el modo propuesto por Juan Jacobo Rousseau, nada pudo hacer para evitar las posibles transgresiones de estos derechos, por lo

---

Idem

que compartimos el parecer de quienes sostienen que no puede considerarse que esta Ley Fundamental encierre un antecedente directo o indirecto del Juicio de Amparo.

### 1.2.2. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

La Constitución Federal de 1824, que estuvo en vigor por dos años, constituye el primer ordenamiento fundamental durante el México independiente, el cual, por la preocupación del Constituyente de aquella época de consolidar la libertad e independencia de la nación, se centró en estructurar políticamente al país y sentar las bases de funcionamiento de los órganos de gobierno, dejando en un segundo plano los derechos del hombre, los que, a diferencia de lo que aconteció en la Constitución de 1814, no los condensó en un capítulo específico, sino que los dispersó en toda la Constitución, siendo en su mayoría referidos al ámbito penal, salvo el artículo 152 que encerró la garantía de legalidad.<sup>29</sup>

Por tanto, al no consagrar la Norma Fundamental de 1824 un capítulo específico de los derechos del hombre, oponibles al Estado, es que se ha considerado inferior a la Constitución de Apatzingán de 1814.

En razón de que, como lo dijimos antes, la preocupación fundamental de los legisladores de esa época fue la de establecer el sistema político para el país, fue que en el Congreso Constituyente de los años de 1823-1824 existieron dos corrientes de estructuración político-jurídicas: la centralista, compuesta por el presbítero Becerra, autor de un luminoso voto particular, Espinoza, Don Carlos María de Bustamante, el Padre Fray Servando Teresa de Mier, Rafael Mangino, entre otros; y la federalista, compuesta por Don Lorenzo Zavala, Don Juan de Dios Castañeda, Don Juan Bautista Morales, Don Manuel Crescencio Rejón (a quien con posterioridad se le conocería como el padre de

---

<sup>29</sup> GONZALEZ COSIO Arturo Op cit p 7

nuestro Juicio de Amparo), Don Juan Cayetano Portugal, Don José Maria Covarrubias, y, Don Miguel Ramos Arizpe."<sup>30</sup>

En lo concerniente a la existencia de un medio de tutela de los derechos del gobernado, debemos decir que no se encuentra ninguno en el ordenamiento en estudio. Si acaso el artículo 137, fracción V, inciso 6º de la Constitución de 1824, entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, estableció la de conocer "*de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley*",<sup>31</sup> atribución que, aunque pudiera suponerse implicaría un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, autores como Ignacio Burgoa, González Cosío y Horacio Aguilar Alvarez coinciden en que al no haberse expedido jamás la ley reglamentaria que regulara tal facultad a cargo de la Corte Suprema de Justicia, únicamente quedó en un mero postulado teórico, sin utilidad práctica, por lo que no puede considerarse un antecedente de nuestro juicio de garantías.

Opinión contraria sostiene Joaquín Ortega Arenas, quien comenta: "La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 encomendó a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las infracciones de la Constitución y leyes generales, señalando casuísticamente cuando se infringía la Constitución (artículos 146 a 171), sin establecer un procedimiento especial para reclamar esas violaciones, por lo que aunque nunca se mencionó la palabra amparo, debemos derivar de estas disposiciones el nacimiento del 'juicio' propiamente dicho".<sup>32</sup>

Por nuestra parte, compartimos el parecer de quienes no hallan en la Constitución de 1824 antecedente importante y directo del Juicio de Amparo; aunque no dejamos de reconocer que representó un primer esfuerzo por

---

MORENO Daniel Derecho Constitucional Mexicano, 9ª ed., Porrúa México, 1985 p 112  
NORIEGA C, Alfonso Lecciones de Amparo Tomo I Porrúa México 1991 p 88  
ORTEGA ARENAS, Joaquín, Op cit., p 23

salvaguardar la ley, dotando de tal facultad a un órgano perteneciente al Poder Judicial, tal como sucede actualmente.

En otro orden de ideas, debemos apuntar que el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso de Congreso General (equivaliendo a lo que es hoy nuestra Comisión Permanente), tenía, entre otras atribuciones, la de "Velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos" (art. 16, frac. I). Sin embargo, Burgoa afirma que "si bien esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo. Además, tal control era ejercitable intermitentemente, es decir, por un órgano, como era el Consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso general y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado".<sup>33</sup>

En suma, tampoco en la Constitución de 1824 hallamos antecedente directo de nuestro Juicio de Garantías.

### 1.2.3. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Durante los años siguientes a 1824, surgieron dos grandes partidos: los conservadores, que sustentaban la idea de un gobierno central y oligárquico; y los liberales, partidarios un gobierno republicano, democrático y federal. Tal división de partidos tuvo una trascendencia histórica fundamental, pues en la cúspide del gobierno hubo una lucha encarnizada por el poder entre ambas facciones, que marcó el comienzo de una época de desestabilidad en todos los aspectos.<sup>34</sup> A final de cuentas triunfaron los centralistas, expidiéndose las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

---

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op cit p 110  
MARGADANT S., Guillermo Floris, Op cit pp 150-152



La característica de este cuerpo normativo fue la creación de un superpoder llamado "Supremo Poder Conservador" (inspirado en el Senado Conservador Francés propuesto por Sieyès), integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. La segunda Ley Constitucional reguló todo lo relativo al citado Poder, en cuyo artículo 12 se le dotó de las siguientes facultades: I. Declarar la nulidad de una ley o decreto cuando sean contrarios a artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración el supremo poder ejecutivo, o la alta corte de justicia, o parte de los miembros del poder legislativo; II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la suprema corte, la nulidad de actos del poder ejecutivo contrarios a la constitución o a las leyes; III. Declarar la nulidad de los actos de la suprema corte, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.<sup>35</sup>

Cabe decir que el control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador distaba mucho de cómo lo llevaron a cabo los Tribunales de la Federación, puesto que no era de indole jurisdiccional, sino política, y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes". Por ello es que un gran sector de la doctrina encuentra en este Poder un antecedente del control constitucional por órgano político. Lo que no encuentran en dicho órgano es un antecedente del juicio de amparo, habida cuenta que "el funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la "excitación" ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a "restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos

TRUEBA, Alfonso Op cit p 79

revolucionariamente", y la que declaraba que "el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión Pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones".<sup>36</sup>

Referente al Poder Judicial, la Constitución centralista de 1836 le asignó la facultad de conocer los reclamos del agraviado cuando se hubieren calificado erróneamente las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos (Ley Quinta, Art. 12, Frac. XXII). Tal reclamo tampoco puede considerarse un antecedente del juicio de amparo, puesto que su ámbito de protección es muy limitado (la propiedad) cuando exista una valoración de la "causa de utilidad pública" en la expropiación, pero de ningún modo se hace extensiva a la protección de todos los derechos del gobernado y mucho menos constituye un medio de control de la Constitución.

De esta manera, aunque el fin perseguido con el Supremo Poder Conservador de erigirse en un órgano de control constitucional, no se consiguió dado el cúmulo exagerado de facultades de que se le investió, dando como resultado un exceso de poder que contribuyó a centralizar en un pequeño grupo el poder dentro del México de ese tiempo.

A lo sumo, Arturo González Cosío expresa que "puede tomarse al Poder Conservador como antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano, aunque de índole exclusivamente teórica, pues en la práctica no tuvo ningún funcionamiento".<sup>37</sup>

BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op cit, p 112  
GONZALEZ COSIO Arturo Op cit, p 8

#### 1.2.4. VOTO DE JOSE F. RAMIREZ.

Cuando se formó la Comisión de Reformas en el año de 1840 para reorganizar la Constitución centralista de 1836, José Fernando Ramírez presentó un voto particular, que giraba en torno a la extensión de las facultades y a la dignificación de la Corte Suprema de Justicia. Dicho jurista se mostró partidario de la División de Poderes expuesta por Montesquieu, aunque debemos apuntar que esto era contradictorio a su propuesta que la Corte Suprema de Justicia tuviese la facultad de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, atribución que implicaba una invasión de funciones en la esfera de actividad del Poder Legislativo.

Concretamente, la propuesta de José F. Ramírez giró en torno a la idea de que la Suprema Corte, para desempeñar mejor su cometido, estuviere dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, así como la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional, proponiendo que aquella "conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo", cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso".<sup>38</sup>

En suma, José F. Ramírez sostenía "la conservación del control de la constitucionalidad que tenía el Supremo Poder Conservador, pero afirmando la necesidad de que el Poder Judicial se encargue de ello, mediante un juicio contencioso cuyas instancias y modos de verificarse se fijarían en una ley".<sup>39</sup>

<sup>38</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op cit., p. 114

<sup>39</sup> GONZALEZ COSIO, Arturo, Op cit., pp. 8-9

Independientemente del noble propósito perseguido por el citado jurista, su propuesta no se llevó a la práctica, razón por la cual no puede estimarse como antecedente del juicio de amparo en México.

#### 1.2.5. CONSTITUCION DEL ESTADO DE YUCATAN DE 1840.

Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante formaron la comisión que el 23 de diciembre de 1840 presentó al Congreso del Estado de Yucatán un proyecto de Constitución Política,<sup>40</sup> constituyendo una de las obras más importantes que se han creado en materia de Derecho Constitucional, por ser el instrumento jurídico en que nació a la vida jurídica el más grande de los medios de control constitucional que han existido: el Juicio de Amparo.

De los insignes personajes que participaron en tal labor, destaca la figura de Crescencio Rejón, quien, inspirado en las ideas de Tocqueville y la Constitución Americana, sentó las bases de lo que después sería el juicio de amparo previsto en la Constitución de 1857.

"El objeto palmario que se perseguía con el recién inventado 'amparo', es el frenar el abuso de poder, ya sea del legislativo mediante leyes contrarias al texto de la Carta Fundamental o del Ejecutivo por actos contrarios a la misma, objeto para el que en la Vieja Europa habían sido creados, ejercidos, y abolidos los llamados Recurso de Fuerza en España de Alfonso X y Recurso de Poder en la Suiza anterior al levantamiento de Guillermo Tell contra la dominación austriaca de los siete Cantones".<sup>41</sup>

<sup>40</sup> CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Antecedentes del artículo 103 constitucional, Tomo X, LV Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 1995, p. 293.

<sup>41</sup> ORTEGA ARENAS, Joaquín, Op. cit., p. 24.

La propuesta de Rejón contenida en el proyecto referido era la creación de un medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido por el Poder Judicial, el cual tuvo el mérito de hacerse extensiva a todo acto (lato sensu) anticonstitucional, causante de un agravio personal. La razón por la cual Crescencio Rejón propuso que fuera el Poder Judicial el encargado de vigilar el respeto a los derechos del individuo y el control constitucional, fue para poner "un dique a los excesos y demasías de las Cámaras y los ciudadanos contarán con un árbitro para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la posición de exigir responsabilidades contra funcionarios que tendrán siempre mil medios de eludirlos y que aun cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas y que, revestido de una omnipotencial política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos".<sup>42</sup>

"Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales".<sup>43</sup>

De ésta manera, en el artículo 53 de la Constitución de Rejón se estableció:

---

<sup>42</sup> AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio Op cit p 45  
<sup>43</sup> BUROCA ORIHUELA, Ignacio, Op cit, pp 115-116

*“... Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando a ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas”.*<sup>44</sup>

Asimismo, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución dispusieron:

*Art. 63: “Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.*

*Art. 64: “De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de los preceptos transcritos”.*

Del contenido de estos preceptos, inferimos que tenían por objeto:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c) Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

<sup>44</sup> ORTEGA ARENAS, Joaquín, Op. cit., p. 24.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (art. 53), y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (arts. 63 y 64).<sup>45</sup>

Conforme a este sistema, el amparo tutelaba en favor de cualquier gobernado toda la Constitución, pero sólo contra actos de la legislatura y del gobernador, así como toda la legislación secundaria respecto de actos de éste. Sin embargo, frente a actos de autoridades distintas de la legislatura o del ejecutivo, el amparo únicamente propendía a preservar las garantías individuales previstas en la Constitución. Sin embargo, ello no implicó que la violación de tales garantías por el Ejecutivo o el Legislativo no hiciese procedente el amparo contra los actos respectivos, ya que cualquier ley, decreto o providencia de dichos órganos que las infringiesen, serían concomitante contraventores de la Constitución, surtiéndose la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 53, citado líneas arriba.

Si bien, con las ideas de Rejón se establece la supremacía del Poder Judicial, dándole el derecho de censurar la legislación, ello no significaba que su potestad sería absoluta, ya que sus sentencias tendrían que limitarse a proteger al particular afectado, sin por ello quedar destruida la ley (principio de relatividad); si acaso ineficaz, perdiendo fuerza y obligando moralmente al legislador a abrogarla. Sobre el particular, Joaquín Ortega Arenas critica el principio de relatividad del amparo, argumentando ser inmoral el que una ley, después de haber sido declarada inconstitucional por los tribunales judiciales, siga estando en vigor y aplicándose a todas aquellas personas que no hubieren solicitado el amparo, dando como resultado que la eficacia de este medio de control sea limitada,<sup>46</sup> punto de vista al cual nos adherimos plenamente.

---

<sup>45</sup> GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit., p. 9

<sup>46</sup> ORTEGA ARENAS, Joaquín. Op. cit., p. 25

Las ideas centrales contenidas en el proyecto de don Manuel Crescencio Rejón se adoptaron en la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, cuyos artículos 8, 9 y 62 establecieron respectivamente lo siguiente:

*"Artículo 8º.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados"*

*"Artículo 9º.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."*

*"Artículo 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia): "1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada".*

De este modo, el proyecto de Constitución Yucateca a cargo de Crescencio Rejón tuvo el mérito de erigir el juicio de amparo sustentado en dos principios básicos plasmados en la Constitución de 1857 y en la que actualmente nos rige: la iniciativa de parte o afectado por el acto de autoridad y la relatividad de las sentencias dictadas. Si acaso la única crítica que cabe hacer al proyecto formulado por Rejón fue el no haber configurado un medio completo de control constitucional, ya que las violaciones a la Constitución



cometidas por autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente.

#### 1.2.6. PROYECTOS DE MINORÍA Y MAYORÍA EN EL CONGRESO DE 1842.

En el año de 1842 se designó una Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistió en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. Figuraba en dicha Comisión Mariano Otero, quien, en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría.<sup>47</sup> El proyecto de la minoría de 1842 fue de carácter eminentemente individualista y liberal, sosteniendo que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político.

El proyecto de Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Por tal razón es que se ha considerado inferior el proyecto de Otero al propuesto por Rejón, dado que el primero, aparte de excluir del control constitucional al Poder Judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraía al reclamo de las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que se hacía extensivo a toda infracción constitucional. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados.

---

<sup>47</sup> GONZALEZ COSIO, Arturo, Op. cit., p 10

"El sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservó el político de la Constitución de 1836, ya no ejercido por el oligárquico "Poder Conservador", sino por las legislaturas de los Estados, a las cuales incumbía hacer de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del congreso General, a petición no ya del particular afectado, sino "del presidente de acuerdo con su Consejo, de diez y ocho diputados; seis senadores o tres legislaturas", fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, su injerencia en el control político se reducía a computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos en los Estados".<sup>48</sup>

Arturo González Cosío critica el proyecto de la Minoría de 1842, ya que por su naturaleza mixta "permitía fricciones y choques de los poderes entre sí le impedía el desenvolvimiento armónico del control jurisdiccional; además, la protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de su resolución".<sup>49</sup>

Aunque la propuesta de Otero no tuvo la brillantez de la de Rejón, tuvo el mérito de engendrar la llamada "Fórmula Otero", la cual quedó consagrada en las Constituciones de 1857 y 1917, que señala: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (fracción II del artículo 107 constitucional), la cual no deja de ser objeto de críticas, pues ateniéndonos al punto de vista de Joaquín Ortega Arenas, el susodicho principio deja subsistente leyes que han sido declaradas inconstitucionales por los tribunales, lo cual constituye una paradoja.

<sup>48</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 120.

<sup>49</sup> GONZALEZ COSIO, Arturo, Op. cit., p. 10.

Por su parte, el grupo mayoritario, en el que figuraba don José F. Ramírez, elaboró un proyecto en el que también consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos *erga omnes*.

"Los grupos minoritarios y mayoritarios, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional de Constitución que fue leído en sesión de 3 de noviembre de dicho año. Además de consagrarse en su título tercero, las garantías individuales, a manera de "Derechos Naturales del Hombre", se estableció en él un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales. A la Suprema Corte de Justicia el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales".<sup>50</sup>

La trascendencia del ordenamiento en estudio es resaltada por Horacio Aguilar Alvarez, quien comenta lo siguiente: "En este documento, que la historia del constitucionalismo mexicano reconoce como uno de los más importantes aciertos, se advierte que, independientemente de la posibilidad que los individuos tenían a título particular para impugnar los actos contrarios a los principios declarados o reconocidos por la Constitución, los efectos del acto por medio del cual se anula una ley serían generales; una vez declarada la nulidad

---

<sup>50</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op cit pp 120-121

de una ley, dicha nulidad alcanza los mismo efectos que la propia ley. Es natural a la esencia de la ley su generalidad y esa misma característica tendrá la resolución que anule a la ley".<sup>51</sup>

Sintetizando lo dicho, es innegable que el proyecto de Mariano Otero no tuvo los aciertos que el de Crescencio Rejón para el Estado de Yucatán. Empero, su fórmula de relatividad de las sentencias es uno de los legados más importantes que hasta nuestros días subsiste en materia de amparo y uno de los principios torales en que se erige tan importante institución jurídica.

### 1.2.7. BASES ORGÁNICAS DE 1843.

El proyecto constitucional elaborado por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, vía transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión 1842, no llegó a convertirse en Constitución, ya que el dictador Santa Anna, por decreto de 19 de diciembre del mismo año, lo declaró disuelto, sustituyéndolo por una Junta de Notables (cuya legalidad es todavía cuestionada), integrada por personas incondicionales a él, que se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en la Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, que rigieron al país por más de tres años.<sup>52</sup> Dicho periodo se caracterizó por los conflictos a que nuestro país se vio sometido, como la Guerra contra los Estados Unidos (1847), con la consecuente pérdida de gran parte de nuestro territorio.

En las Bases Orgánicas se suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, pero sin colocar al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus

<sup>51</sup> AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio, Op. cit., p. 47.

<sup>52</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 121.

funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Este ordenamiento que adoptó el régimen centralista, no consagró ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, ni un instrumento de protección de los derechos del individuo.

Si acaso un leve intento de control constitucional por órgano político fue el contenido de la fracción XVII del artículo 66, en el que se concedió al Congreso la facultad de anular los decretos expedidos por las Asambleas Departamentales que fueran contrarios a la Constitución o a las leyes. O también la fracción XIV del artículo 118, que confirió a la Suprema Corte la facultad para desahogar consultas sobre la inteligencia de una ley, haciendo la declaración correspondiente.<sup>53</sup>

#### **1.2.8. ACTA DE REFORMAS DE 1847.**

Esta Acta, promulgada el 18 de mayo de 1847 y jurada el 21 del mismo mes y año, fue creada por Juan J. Espinosa de los Monteros, Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.<sup>54</sup> Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

Este documento "defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al Judicial (art. 25), facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales (art. 22) y establecía el

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA Horacio Op cit pp 47-48  
MORENO Daniel Op cit pp 147 y 148

procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas (art. 23)".<sup>55</sup>

El artículo 5 del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que: "*Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas*".<sup>56</sup>

Aunque la mayoría de los tratadistas coinciden en que el principal personaje en la elaboración del Acta de Reformas de 1847 fue Mariano Otero, en honor a la verdad y como lo apunta Joaquín Ortega Arenas,<sup>57</sup> dicho mérito es atribuible a la idea original de Crescencio Rejón, quien electo diputado por el Distrito Federal, presentó al Congreso Constituyente Mexicano en 1846, un proyecto para que se adoptara el hasta entonces yucateco juicio de Amparo y en el Acta de Reformas de 1847 adoptó el Congreso la idea señalándose en el artículo 25:

*"Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso. sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".*<sup>58</sup>

<sup>55</sup> GONZALEZ COSIO Arturo Op cit. p 10

<sup>56</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio Op cit. p 121

<sup>57</sup> ORTEGA ARENAS, Joaquín. Op cit., p 26

<sup>58</sup> TENA RAMIREZ. Felipe Op cit. p 475

En todo caso, como bien lo señala Ortega Arenas, "en la parte final del artículo transcrito y su texto definitivo tuvo una gran importancia la intervención del diputado jalisciense Mariano Otero y por ello se ha denominado a esa barbaridad jurídica 'Principio Otero', lanzándose interesadamente desde luego, loas y desmedidos halagos al autor de tal disparate, pues con él se selló el derecho inmarcesible de los poderes ejecutivo y legislativo de gobernar y legislar no sólo violando la Constitución, sino atacando sus más elementales principios. (...) Deben aplicarse las leyes declaradas inconstitucionales porque el alcance de la inconstitucionalidad es limitado al que, en un país de analfabetas y pobres de solemnidad, carentes de recursos mentales y económicos, ha tenido los conocimientos y medios necesarios para pedir un amparo'. El amparo así planeado, y elevado a la categoría constitucional, si lo analizamos friamente, no pasa de ser una cuestión de comisaría".<sup>59</sup>

En otras palabras, a Mariano Otero debe imputársele una de las mayores imperfecciones del Juicio de Amparo que subsiste en la actualidad.

Por otra parte, los artículos 22, 23 y 24 del ordenamiento en comento, establecieron la posibilidad de leyes contrarias al texto de la Constitución, encomendado esta importante función al Congreso de la Unión, lo que se infiere del contenido de los mismos, que enseguida transcribimos:

*"Artículo 22. Toda ley que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".*

*"Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso General fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministro o por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley*

<sup>59</sup> ORTEGA ARENAS Joaquín. Op cit p 27

*al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto”.*

*“Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas”.*

*“Artículo 24. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga”.<sup>60</sup>*

De los preceptos transcritos inferimos que el control constitucional de las leyes no se depositaba en el Poder Judicial, sino en el Legislativo, situación distinta a la acontecida en la actualidad, en donde todo el control constitucional recae en el primero.

Por tanto, podemos decir que fue uno de los aspectos en que todavía no se perfeccionó la institución del amparo en dicho cuerpo normativo; y aunque Crescencio Rejón tuvo injerencia en la redacción de la citada Acta, sus ideas que acerca del juicio de amparo tuvieron lugar en la Constitución de Yucatán, no tuvieron cabida en dicho documento, lo cual fue un gran error, porque como lo hemos venido reiterando, la Fórmula Otero constituye una absurdez, que sólo obstaculiza una protección real a los derechos de los gobernados, dejando vigentes leyes inconstitucionales que ya han sido declaradas como tales.

---

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio, Op cit . p 49-50



### 1.2.9. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Esta Ley Fundamental, promulgada el 5 de febrero de 1857 y emanada del Plan de Ayutla, fue la bandera política del partido liberal en la Guerra de Reforma, que implantó el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo: liberal, porque el Estado garantizaba la no intervención de sus órganos en la actividad de los individuos, salvo cuando la misma afectara la estabilidad social; e individualista, porque los derechos del hombre eran el objeto y fin de las instituciones sociales.

Tal sentido de esta Norma Fundamental fue el reflejo de las doctrinas de pensamiento prevalecientes en esa época, particularmente en Francia; por ello, Sayeg Helú afirma que esta Constitución retomó los postulados *iusnaturalistas* contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, consagrando sus derechos fundamentales: libertad, igualdad, propiedad y seguridad".<sup>61</sup>

En cuanto a los derechos del gobernado, debemos decir que la Constitución de 1857 consagró los mismos derechos que la actual. Aunque su valor real reside en que, a diferencia de los otros ordenamientos supremos que le precedieron, no sólo declaró los derechos individuales, sino que por vez primera estableció el medio de protección a los mismos, en la figura del Juicio de Amparo, reglamentado por diversas leyes expedidas durante su vigencia; además de que sus artículos 101 y 103 fueron exactamente iguales a la Constitución vigente.

En la Constitución de 1857 desapareció el sistema de control por órgano político establecido en el Acta de Reformas de 1847, siendo uno de los defensores principales de tal medida Ponciano Arriaga, quien formó parte de la

---

SAYEG HELU, Jorge Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano 1ª ed Porrúa México, 1987 p 138

Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57, quien vertió los siguientes argumentos:

“Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, o a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la pendencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo a éstos agentes de la Federación unas veces, y otras convirtiendo a los de la Federación en tutores o en agentes de los Estados. La ley de un Estado, cuando ataca la constitución o leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de ésta (es decir, la que sustituyó a la de 1861 y se expidió en enero de 1869) tendrá que basarse en el artículo suprimido, y no en el 101 de la Constitución”.<sup>62</sup>

Don Ponciano Arriaga presentó como proyecto de reformas los artículos que pretendía se insertaran en la nueva Constitución, que eran del 93 al 102, siendo en éste último precepto en que la Comisión, siguiendo la herencia de Mariano Otero y del artículo 25 de la Constitución que se reformaba, plasmó los principios esenciales del juicio de amparo. Dada la importancia del artículo 102 es que los transcribimos a continuación:

**ART. 102.-** *Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya juntamente*

---

<sup>62</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op cit pp 125-126

*con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare, en todos estos casos los tribunales de la Federación procederán por la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica, exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la Federación o esta contra alguno de aquellos en los que fallara la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.*

Analizando el precepto transcrito, observamos que se consigna la Fórmula de Otero, al determinarse "que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que la sentencia sería siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares y se limite a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".

Uno de los aciertos del ordenamiento en estudio radicó en establecer la procedencia del amparo contra actos violatorios de "cualquier autoridad", por lo que quedaron comprendidos los actos de las autoridades judiciales, mismos que no habían sido contemplados en anteriores proyectos.

Aunque algunos diputados se opusieron a que el control constitucional quedara en manos del Poder Judicial, entre ellos, Barrera Aranda, Ignacio Ramírez, Anaya Hermosillo, arguyendo que se atentaba contra el principio de división de poderes, puesto que se dotaba a aquél de facultades de revisión de los actos de los otros poderes. Empero, subsistió el contenido, aunque con la proposición de Melchor Ocampo, se formuló el texto de tres

nuevos artículos en sustitución del artículo 102, mismo que quedaron de la siguiente manera.

*100.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*1º Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren garantías individuales.*

*2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*

*3º Por leyes o actos de la autoridad de estos, que invadan la autoridad federal.*

*101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. (Fórmula Otero)*

*102.- En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.*

Es de hacer notar que el artículo 102 establecía que en todos los casos se procedería con un jurado compuesto de vecinos del lugar, lo que daba a entender que éste sería el encargado de resolver sobre la procedencia del juicio de amparo. Vislumbrando los graves perjuicios que ello traería consigo, León Guzmán, a quien se encomendó la redacción de la minuta de la

Constitución, lo desapareció, por lo que a pesar de haber sido aprobado por el Congreso, únicamente quedaron en la versión definitiva los artículos que llevaron los números 101 y 102 y que correspondían a los aprobados como 100 y 101. Así desapareció la disposición constitucional de que en todos los casos de Amparo, debería intervenir un jurado compuesto de vecinos del lugar, para quedar únicamente dispuesto en la constitución. "Que serían únicamente los tribunales de la federación los que resolvieran las controversias en los juicios de amparo" como lo indicaba el artículo 100 y como hasta la fecha lo son.

Moisés Vergara justifica plenamente la maniobra de León Guzmán, pues afirma: "el que los tribunales de la federación al resolver cuestiones de amparo deberían siempre estar asistidos de un jurado popular, definitivamente que acarrearía serios compromisos y atrasos en la impartición de justicia, amén de que sería prácticamente imposible, debido al alto número de demandas de garantías expedir una pronta y expedita justicia".<sup>63</sup> De esta manera, debemos atribuir a León Guzmán la manera en que quedaron redactados los artículos de la Constitución de 1857 referentes al juicio de amparo.

Por consiguiente, la Constitución de 1857 constituye uno de los documentos de más trascendencia jurídica en la vida constitucional de México, no sólo porque estableció las garantías individuales de una forma brillante, sino porque previó por vez primera el medio de control para hacerlas efectivas, a través del juicio de amparo, encomendándose el control constitucional a órganos del poder judicial, suprimiendo definitivamente el ejercicio por órgano político en otros ordenamientos precedentes. Además, sentó las bases normativas de lo que sería la Constitución de 1917, especialmente en materia de amparo.

---

<sup>63</sup> Ibid. p. 18

## 1.2.10. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La Constitución de 1917, promulgada en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero y que es la que actualmente nos rige, surgió del triunfo de la Revolución Mexicana (1910-1917). La misma se caracterizó por apartarse del tinte individualista y liberal propio de la de 1857, dando paso a una de carácter intervencionista, en donde el Estado toma injerencia en la vida social, en aras de proteger los intereses de las clases más desprotegidas, como lo representan los campesinos y los trabajadores. Claro ejemplo de esto, son los artículos 27 y 123 Constitucionales, que se encargan de salvaguardar los intereses de los sectores sociales más desprotegidos. Fue así que la Constitución de 1917, es considerada como la primera Constitución Social del Mundo por contemplar garantías sociales, aparte de las individuales.

Consecuentemente, es dable afirmar que la Ley Fundamental que actualmente nos rige es una mezcla entre la protección de los derechos individuales de las personas, a través de las garantías individuales (artículos 1 a 29), y la salvaguarda de los derechos sociales (artículos 27 y 123).

Por otro lado, los derechos del hombre dejan de ser considerados como la base y objeto de las instituciones sociales, esto es, las despoja de su naturaleza individualista, reputándolas en lo sucesivo como garantías individuales, otorgadas por el Estado en su carácter de depositario de la soberanía del pueblo, de la voluntad popular. Esto queda de manifiesto por lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, que textualmente señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones entre el

Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que mientras la Constitución de 1857 es restringida en cuanto a la normatividad del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita.

Así pues, el Constituyente de Querétaro reprodujo en el art. 103 exactamente los mismos términos del art. 101 de la Constitución de 1857, e introdujo en el art. 107 el texto del art. 102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo.

Los principales lineamientos del artículo 107 original, algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, son los siguientes:

- Ratifica la fórmula Otero (fr. I).
- Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal (frs. II, III, IV, V, VI, VII y VIII).
- Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito (fr. IX).
- Determina un régimen de responsabilidades (fr. X, XI y XII).<sup>64</sup>

De esta manera damos por concluido el presente capítulo de antecedentes del Juicio de Amparo, reflexionando, a manera de colofón, que dicha institución, contrariamente a lo que afirman la mayoría de los estudiosos, no es una institución del todo novedosa y atribuible exclusivamente a Otero y Rejón, ya que se tenían nociones de ella desde la época colonial. Inclusive, resulta cuestionable que las ideas de Otero hayan sido favorables a los fines de

<sup>64</sup> GONZALEZ COSIO, Arturo. Op cit p 13

protección que se perseguían y se persiguen con este medio de control, máxime si se le compara con el Amparo Colonial.

Lo que sí nos resulta claro es que el Juicio de Amparo es una institución anquilosada, que ha quedado rezagada en relación a la realidad social vigente, ya que como lo veremos en los capítulos siguientes, la permanencia inmutable de ciertos principios, lejos de favorecer al engrandecimiento de esta institución, entorpece la consecución de sus fines.



## CAPITULO II

### ANTECEDENTES DEL HABEAS CORPUS Y ALGUNOS PAÍSES QUE LO HAN ADOPTADO

Partiendo de la base que nuestra presente tesis versa sobre un estudio comparativo del Juicio de Amparo con relación al *habeas corpus*, respecto a la orden de arresto, es preciso conocer los antecedentes de esta última figura, de gran importancia en los países anglosajones, en la misma forma que lo hicimos con el Juicio de Garantías; o sea, a través de los países más importantes que han adoptado en su sistema jurídico al *Habeas Corpus*.

Otro de los objetivos que nos proponemos con este capítulo es desentrañar la evolución del *habeas corpus* que ha venido observando hasta nuestros días, lo que nos permitirá contar con más elementos de juicio para que, llegado el momento, podamos decir con conocimiento de causa qué mecanismo de defensa de los derechos individuales es más efectivo contra la orden de arresto: el Juicio de Amparo o el *Habeas Corpus*.

#### 2.1. EN ROMA.

Cuando se quieren conocer los antecedentes de las instituciones y figuras jurídicas modernas, indefectiblemente se tiene uno que referir a Roma, como cuna del Derecho moderno, de gran tradición jurídica. En el caso del *habeas corpus*, no podía quedar ajeno a tal premisa, ya que efectivamente se encuentran algunas referencias de ella en esta cultura.

Por principio de cuentas, diremos que en Roma, la situación del individuo y de su libertad, como derecho exigible y oponible al poder público, no

existió como un derecho individual previsto en la norma y oponible al Estado, sino únicamente era aplicable en sus relaciones políticas y civiles. Por otro lado, el *status libertatis* no lo tenían todas los romanos, sino únicamente ciertas categorías de personas, verbigracia: el pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos, pero no lo *servus* o esclavos, que eran considerados prácticamente como objetos de libre disposición.

Por ello, como afirma Ignacio Burgoa, "la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política".<sup>65</sup> Si acaso la única garantía del gobernado frente a los actos arbitrarios de la autoridad era su derecho de acusarlos, una vez terminado su cargo, por las faltas cometidas durante su gestión, lo que de ninguna manera resarcía la afectación sufrida por el particular.

Ahora bien, entrando de lleno a la búsqueda de los antecedentes del *habeas corpus* en Roma, hemos de decir que Rodolfo Batiza B.,<sup>66</sup> los trata de encontrar en dos figuras primordiales:

- a) La institución republicana denominada *intercessio-tribunicia*, y
- b) El interdicto pretoriano conocido como *homine libero exhibendo*.

Con relación al primero, hemos de decir que, en la República Romana se crearon los tribunos de la plebe, cuya "actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y

<sup>65</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op cit, p 44

<sup>66</sup> BATIZA B Rodolfo, *Un pretendido antecedente remoto del amparo* Revista Mexicana de Derecho Público Vol 1, núm. 4, abril-junio de 1947 pp 429-437

demás magistrados, e incluso a los del Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe".<sup>67</sup> Dicho medio por virtud del cual los tribunos desplegaban su facultad de veto se conoció como la *intercessio*, que en opinión de José R. Padilla "consistía en un procedimiento protector de la libertad y los bienes de los ciudadanos de Roma por actos arbitrarios del Poder Público".<sup>68</sup>

Si tomamos como referencia la opinión de José R. Padilla, en el sentido que la *intercessio* era un procedimiento por el cual se protegía la libertad del hombre contra actos arbitrarios de las autoridades, no sería descabellado afirmar que pudiera tratarse un antecedente, aunque fuera remoto, del *habeas corpus*, que precisamente protege la libertad de las personas contra aprehensiones ilegales.

Con relación al *Interdicto Homine Libero Exhibendo*, quedó plasmado en la Ley I, Libro 43, Título 29 del Digesto; cuya finalidad fue la defensa de la libertad de los hombres libres.<sup>69</sup> Fue un edicto establecido por el pretor, mediante una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas y omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente del derecho junto con la ley y la costumbre. Los edictos dictados por estos funcionarios podían ser temporales o perpetuos, es decir, integraba normas generales que se aplicaban indistintamente a diversos casos que fueren presentados, o sólo formaban reglas aplicables a un negocio concreto que ocurría.<sup>70</sup>

<sup>67</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., p. 46

<sup>68</sup> PADILLA, José R. Sinopsis de amparo. 2ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990 p. 45

<sup>69</sup> El Digesto de Justiniano. Libro 43. Título 29. Sobre (el Interdicto) para hacer presentar a una persona libre. Tomo III. Aranzadi. España, 1975

BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. cit., p. 47

Raúl Padilla, por su parte, comenta que dicho interdicto "servía para recuperar la libertad perdida, se solicitaba ante el Pretor y procedía contra actos de particulares, nunca de autoridades".<sup>71</sup> Es decir, no procedía contra las autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad a un hombre que gozaba de ella, obligándolos a exhibirlo contra el pretor para probar el objeto justificado o injustificado de la privación de la libertad. Toda persona podía interponerlo, ya que estaba prohibido coartar la libertad, sin que por esto el pretor dejará de tener la facultad de elegir al que debería proseguirlo, cuando muchos lo intentaban.

La ley romana cuya principal preocupación fue en gran medida la libertad personal estableció un procedimiento de carácter sumario para restituir al gobernado en sus derechos como preso, dentro del cual se estableció que éste no debía ser alargado, ni aún con motivo del delito mas grave que importara ese atentado contra el hombre libre, ya que la libertad era un aspecto primordial. De esta manera, era amparada y protegida la libertad del detenido, siguiéndose por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la ley Favia".<sup>72</sup>

Este edicto en si, "era una acción meramente de carácter civil, establecida por el pretor, análoga a los demás interdictos que iban también dirigidos contra particulares y que no constituyen obstáculos a la actividad arbitraria al poder público",<sup>73</sup> como sucede en nuestro país con el juicio de amparo.

Atendiendo a lo dicho acerca del interdicto *homine libero exhibendo*, a nuestro entender si constituye un antecedente del *habeas corpus*, en virtud de lo siguiente:

---

PADILLA Raúl J. Op cit p 46

VALLARTA Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus Tomo V. Porrúa México 1989, p 98

BURGOA ORIHUELA Ignacio Op cit p 48

- Estaba destinado a proteger la libertad del hombre;
- Procedía contra actos de particulares por los que se privaba de la libertad a las personas;
- Se tenía que poner al detenido a disposición del pretor para probar sobre la justificación o no de la privación de la libertad cometida.

Lo dicho queda confirmado por la opinión de Emilio Rabasa, quien afirma: "Es muy probable que el edicto romano de *Homine Libero Exhibendo* haya dado origen al procedimiento de que se sirvió el *Habeas Corpus*; pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez contra las ordenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de persona hecho por particulares, pertenecía al derecho civil".<sup>74</sup>

## 2.2. EN INGLATERRA.

Inglaterra constituye uno de los países con mayor tradición jurídica, la cual ha estado cimentada a lo largo de la historia por la energía y virtudes del pueblo sajón, y en un respeto a la libertad del hombre, lo que hizo factible que el *habeas corpus* pudiera enraizarse y alcanzar un admirable grado de desarrollo, características que identifican a éste sistema como uno de los más notables regímenes de protección a la garantía de libertad del individuo.

Antes de esbozar los antecedentes del *habeas corpus* en Inglaterra, debemos tener presentes diversos acontecimientos. Por principio de cuentas, la Constitución inglesa y el respeto a los derechos del hombre no apareció repentinamente, sino que se fue gestando por varios hechos históricos. En un principio, en Inglaterra privó la venganza privada;

<sup>74</sup> RABASA Emilio El Derecho Angloamericano. 2ª ed. Porrúa Mexico 1982, pp 96-99

posteriormente, se crearon tribunales encargados de dictar resoluciones, conformándose lo que se conoce como *common law* o derecho común o no escrito, estableciéndose como derechos individuales la libertad y la propiedad, oponibles al Estado, quien tenía obligación de respetarlos.<sup>75</sup> Pero como en un momento dado el Rey, abusando de su autoridad, contravino el *compon la*, afectando la esfera jurídica de los gobernados, fue que éstos exigieron a aquél el otorgamiento de *bills* o cartas, en donde quedaron definidos sus derechos fundamentales, destacando la *Charta Magna* expedida en el año 1215 por el rey Juan sin Tierra, a solicitud de los barones ingleses.<sup>76</sup>

El precepto más importante de este ordenamiento fue el 46, que constituye un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que consagraba una garantía de legalidad, ya que ninguna persona podía ser arrestada, expulsada o privada de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. Tales expresiones significaban, en el caso de la "ley de la tierra", que la privación debía estar basada en una causa prevista por el derecho consuetudinario inglés; mientras que el "juicio de los pares" comprendía, tanto el derecho de audiencia del acusado, para su defensa, como la legitimidad del tribunal encargado del proceso, siendo aquellos órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase.<sup>77</sup>

Se afirma por los estudiosos que el antecedente más directo del *habeas corpus* tienen lugar en 1627, cuando un individuo, de nombre *Hampden* y otros, fueron reducidos a prisión por ordenes expresas del rey de Inglaterra por haberse negado a pagar un préstamo forzoso que el parlamento no había decretado, y ocurrieron luego a aquel recurso en demanda de su libertad. Después de negárseles por razón de que la orden del rey era causa legal y suficiente para tenerlos en prisión, fue el parlamento mismo quien se ocupó de

<sup>75</sup> Ibid, p. 63.

<sup>76</sup> PADILLA, Raúl, Op. cit., p. 47.

<sup>77</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, pp. 64-65.

éste asunto y declaró que el *Habeas Corpus* no puede ser negado, sino que debe ser concedido a cualquier hombre que sea arrestado o detenido en prisión o cualquier otra circunstancia en que éste se vea atacado en su libertad personal por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad.<sup>78</sup>

A esta ley se le dio el nombre de *Acta para completar las libertades de los súbditos y evitar las deportaciones a Ultramar*, y entre sus líneas manifestaba que: "Toda persona sea portadora de un *Habeas Corpus* dirigido a un "sheriff", carcelero o cualquier otro funcionario en favor de un individuo puesto bajo su custodia, y dicho *Habeas Corpus* sea presentado a los susodichos funcionarios, o se les deje en la cárcel, quedan obligados a declarar la causa de su detención a los tres días de esta presentación (a no ser que la prisión sea motivada por traición o felonía expresada en el auto), y previa la oferta de pagar los gastos necesarios para conducir al prisionero, los cuales serán tasados por el juez o tribunal que haya expedido el *Habeas Corpus* a continuación del mandamiento (orden, cédula), y no podrán exceder de doce diarios por cada milla, y después de haber sido dada por escrito la seguridad de pagar igualmente los gastos necesarios para presentar de nuevo al prisionero, así como garantía de que éste no se escapará en el camino, y remitir dicha orden, y volver a presentar al individuo ante el Lord Canciller o los jueces de donde emane el mandamiento, o ante el funcionario del orden judicial que haya de entender en la causa, al tenor del susodicho mandamiento.

Asimismo, se determinó que ninguna persona puesta en libertad en virtud de un *Habeas Corpus* podía ser aprisionada de nuevo por el mismo delito, a no ser por orden del Tribunal ante quien ésta quedaba obligada a comparecer, y en caso de no hacerlo así, se le condenaba a la autoridad responsable a pagar 500 libras a la parte perjudicada.

---

<sup>78</sup> Véase BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op cit. pp 62- 68

Lo anterior no impidió que algunos reyes como Carlos I siguieran cometiendo atropellos contra los súbditos, desobedeciendo tanto al *common law* como a las distintas *bills* promulgadas. Fue así que Sir Edward Coke redactó la famosa *Petition of Rights*, en donde aparte de contener una enérgica protesta contra los actos cometidos por aquél, lo constriñó a jurar que no volvería a cometer arbitrariedades contra los gobernados y a respetar sus derechos. Dicha "Petición de Derechos" adquirió carácter obligatorio mediante la intervención del parlamento inglés, haciéndola suya en una declaración dirigida al rey, en junio de 1628, para que la cumpliera.<sup>79</sup>

Independientemente de la importancia de tales declaraciones de derechos, lo cierto era que no existía un medio para hacerlas exigibles, y no es sino con la creación por el Parlamento Inglés del estatuto denominado *Writ of Habeas Corpus* de 1679, consistente en "un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutados y la legalidad de sus causas",<sup>80</sup> con lo que se logra un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneran.

Alfonso Noriega, complementando la idea de Raúl Padilla, refiere que el *habeas corpus* era "un mandamiento dirigido por el juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y además, que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento para garantizar la seguridad del detenido. Se trata de un procedimiento judicial sumario, encaminado a liberar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal".<sup>81</sup>

<sup>79</sup> PADILLA, Raúl J., Op. cit., p. 47.

<sup>80</sup> Idem.

<sup>81</sup> NORIEGA C. Alfonso, Op. cit., pp. 65-66.



De lo anterior, inferimos que el *Writ of Habeas Corpus* tenía por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

El *habeas corpus* no sólo se ostentó como un medio de defensa del gobernado contra la actuación arbitraria del poder público, sino como un recurso de "derecho civil" para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

Una similitud que encontramos entre el estatuto inglés y nuestro juicio de amparo es que dentro del *habeas corpus* existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo, llamado *return*, que la jurisprudencia inglesa lo define como "el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ (orden), se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse".<sup>82</sup>

El writ de *habeas corpus* era, por tanto, un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

Sin embargo, el pueblo inglés, preocupado por la evolución de sus instituciones y la búsqueda de una mayor protección a la libertad del hombre,

consideró que el *habeas corpus*, en los términos en que estaba regulado en la Ley de 1679, no respondía a tales exigencias, motivo por el cual fue ampliada por otra posterior en el año de 1815, con lo que se extendió el amparo a los casos de privación de la libertad provenientes de particulares. Con la creación de ésta ley a partir de 1815-16, los ingleses comenzaron a concebir al *Writ* como una institución garantizadora eficazmente de la libertad individual, no sólo cuando la privación provenía de autoridades Judiciales o Administrativas, sino también cuando tenía origen en actos de meros particulares.

Es importante destacar además que en esta Ley no se limitó a proteger al individuo contra detención, arresto, secuestro o detención privada, sino que más adelante, se enfocó a proteger también a los gobernados ingleses de cualquier posible traslado de su persona de un punto a otro dentro de su territorio sin su consentimiento y cuando se les sacaba de la jurisdicción a la que voluntariamente se hallen sometido.

Tomás Jofré al comentar la ley de 1815-16 nos dice: "En el reinado de Jorge III, con fecha 1º de Julio de 1816, se sancionó un nuevo estatuto sobre el *Habeas Corpus*, en el cual se dijo: que la experiencia había demostrado que dicha institución es un remedio expeditivo y práctico para devolver la libertad a quien haya sido injustamente privado de ella, por lo que era provechoso extender sus beneficios e impedir demoras en su ejecución; que las leyes anteriores no proveían cumplidamente ese propósito porque sólo comprende los casos detención y prisión procedentes de crímenes.

"Con el fin indicado se estableció: primero: que cualquier persona que fuese restringida en el goce de su libertad tenía derecho al amparo del *Habeas Corpus*; segundo: que debía dictar este *Writ* cualquier magistrado judicial, sea de los tribunales de *exchequer* como de los tribunales ordinarios, así, en Inglaterra como en Irlanda a instancia del encarcelado o del apoderado de éste; tercero: que el carcelero o persona a quien se dirigiese el *Writ* debía

contestarle inmediatamente bajo apercibimiento de ser procesado por desacato; cuarto: que es admisible la prueba para desvirtuar las afirmaciones contenidas en el informe expedido por la autoridad que hizo la detención; quinto: que entra en las facultades del juez o tribunal que conoce del *Habeas Corpus* conceder excarcelación al recurrente, pronunciarse sobre la absolución o volverlo a encarcelar; y sexto: que diversas disposiciones prescritas por esta ley, en lo que refiere al despacho de los *Writs* de *Habeas Corpus*, al procesamiento por desacato y a todo lo demás relacionado con las modalidades del procedimiento, son aplicables a los casos previstos por la ley de 1679 y por los estatutos irlandeses sobre la misma materia.

"Con esto se perfeccionó el mecanismo del *Habeas Corpus* en Inglaterra, sirviendo para obtener la excarcelación bajo fianza en forma expeditiva, cuando ella sea procedente; para evitar que la morosidad judicial perjudique al detenido a quien se le acuerda el derecho, cuando ha pasado cierto tiempo para ser excarcelado y sometido a juicio, y si no se cumple con este deber en los términos que la ley designa para gozar de la libertad provisoria sin fianza, cualquiera que sea el delito imputado para impedir los destierros ilegales o la remoción arbitraria de una cárcel a otra; para hacer cesar las restricciones ilegítimas que el marido impone a la esposa, el padre al hijo, etcétera. En cualquier forma que se restrinja sin derecho la libertad de los ciudadanos, sea que esa restricción venga del primer ministro de la Corona, sea que emane de la policía, sea que prevenga de los jueces o de los particulares, el *Habeas Corpus* puede entrar en funciones para restablecer el derecho perturbado, en forma sumaria, práctica y eficaz".<sup>83</sup>

Actualmente, el *Habeas Corpus* es concebido como "la acción que ejercita el individuo afectado en su libertad o un tercero en su nombre y este detalle pone de manifiesto la acentuación y consolidación del derecho individual a la libertad que se ha sobrepuesto progresivamente a la atribución

Cfr Enciclopedia Jurídica Omeba Op. cit. p. 504

jurisdiccional del amparo".<sup>84</sup> En todo caso, debemos decir que el *habeas corpus* presenta una ventaja respecto al Juicio de Amparo: procede contra actos de autoridad o de particulares por los cuales se pretende privar ilegalmente de la libertad a una persona, en tanto que el segundo no se hace extensible al combate del segundo tipo de actos.

Como conclusión, podemos decir que Inglaterra posee una riqueza jurídica innegable en materia de protección a los derechos individuales, destacando el *Writ of Habeas Corpus* como el único medio de control de los actos de autoridad y por el que los gobernados pueden exigir el respeto de sus derechos fundamentales, particularmente de su libertad corporal, cuando la misma sea arbitraria.

Así, esta institución ha sido considerada por los tratadistas como la que garantiza con mayor efectividad la libertad individual contra los actos ilegales, no dudando en considerarla un medio expedito para obtener de inmediato el amparo de los jueces que de él conocen.

### 2.3. EN ESTADOS UNIDOS.

Estados Unidos tiene como antecedente directo de su génesis las Trece Colonias Inglesas, fundadas a raíz de la emigración de ingleses a una parte del territorio que ocupa actualmente aquél país, la cual se debió a varias causas, que ilustra Ignacio Burgoa en la siguiente forma: "La opresión reinante en la metrópoli hizo que los colonos vieran en tierras americanas el lugar propicio para el desarrollo de la libertad humana. Sin embargo, no todos lo emigrantes eran perseguidos políticos; había quienes acudían a América en busca de fortuna y con el propósito de fundar empresas explotadoras de recursos naturales del nuevo continente. Así que una compañía obtuvo de la corona inglesa la autorización para fundar una colonia en Virginia, habiéndose

establecido posteriormente y sucesivamente otras en la misma forma. Poco a poco, la colonización se fue extendiendo en Norteamérica y de esta manera surgieron las colonias de Massachusetts, Rhode Island y Connecticut y otras que se fueron creando al paso del tiempo."<sup>85</sup>

La fundación de colonias en Norteamérica se realizó mediante autorizaciones del Rey Inglaterra llamadas *cartas*, que eran documentos que fijaban ciertas reglas de gobierno para las entidades por formarse, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior. No obstante, las colonias norteamericanas siguieron supeditadas a las leyes inglesas, especialmente el *common law*, puesto que en dichas *cartas* se reconoció a la ley inglesa como la ley suprema, al igual que su Constitución, teniendo, de tal suerte que sus autoridades no podrían actuar sino por estricta disposición que proviniera del país inglés. Así, por decirlo de algún modo, el Constitucionalismo de Inglaterra se traspasó a las colonias en América.

Sin embargo, como Inglaterra incumplió lo prometido respecto a respetar la autonomía de las Colonias norteamericanas, fue que estas optaron por independizarse de la metrópoli, por lo que Ignacio Burgoa estima que Estados Unidos surge como nación independiente, organizados como una confederación, con la promulgación del documento conocido como los *Artículos de Confederación y Unión Perpetua*.<sup>86</sup> Ahora bien, como las Colonias no se sentían lo bastante fuertes para resistir un ataque proveniente de Inglaterra o de otro país, fue la razón por la cual permanecieron unidas, a través de las disposiciones del susodicho documento, que si bien no previó el establecimiento de la federación como forma de organización jurídica y política, sí contempló un vínculo entre ellas para la defensa de intereses comunes, para lo cual fueron despojándose de algunas facultades inherentes a su soberanía, cuyo ejercicio depositó en el Congreso de los Estados Unidos.

BURGOA ORIHUELA Ignacio Op cit p 79  
Ibid p 80

Empero, el sistema de unión entre los Estados norteamericanos fracasó, por lo cual se propuso la revisión de los artículos del documento indicado, situación que tuvo verificativo en Filadelfia, en donde se sugirió la implantación del sistema federal y la elaboración de un proyecto de Constitución, aspectos que fueron sometidos a la consideración de cada uno de los Estados en convenciones locales, las que finalmente aceptaron, dando paso a la Unión Americana, conformada originalmente por las trece colonias; y aunque hubo algunos intentos de separación por parte de los Estados de la Unión, fueron contenidos por el jefe Marschall.

Por cuanto al *habeas corpus*, hemos de decir que las Trece Colonias conservaron las instituciones jurídicas fundamentales inglesas que consideraron importantes, como lo fue precisamente la figura *en comento*, que la Constitución Federal Norteamérica, desde 1787, estableció el *Habeas Corpus*, en la sección 9ª. Párrafo 2, al señalar:

*"El privilegio del auto de Habeas Corpus no será suspendido, excepto cuando en caso de rebelión o invasión, en que así lo requiera la seguridad pública".*

La Constitución de los Estados Unidos fue sufriendo posteriormente Enmiendas, siendo la número V de gran importancia ya que contenía derechos públicos individuales oponibles al Estado, ordenando: "Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal", de donde desprendemos que contenía las garantías de legalidad, de audiencia previa y la de que el juicio por el que se prive a la persona de su libertad, propiedad, etc., se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos, de manera parecida a como está prevista en nuestro artículo 14 constitucional.

Así, desde sus orígenes en Estados Unidos se contemplaron los derechos de los individuos frente al Estado, los cuales son salvaguardados a través de diversos sistemas jurídicos, que en seguida estudiamos.

En primer término tenemos el *Writ of Habeas Corpus*, que a decir de José R. Padilla, es un "medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias".<sup>87</sup> En Estados Unidos "el habeas corpus no es un medio federal de control o protección de libertad humana, sino una institución local, de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del Estado miembro. Sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso del *habeas corpus* corresponde a los jueces federales".<sup>88</sup>

Como bien lo señala Arturo González Cosío, esta institución, "al adaptarse a los Estados Unidos no fue instituido expresamente por la Constitución federal, sino más bien es garantizado por las distintas constituciones de las entidades federativas de la Unión Americana".<sup>89</sup>

En principio, el habeas corpus era sólo un recurso oponible contra detenciones arbitrarias cometidas por autoridades administrativas o políticas. Posteriormente se hizo extensible a las ordenadas por autoridades judiciales.

Otro de los medios de protección de los derechos del individuo consagrados por la Constitución norteamericana, particularmente de la libertad humana, es el juicio constitucional americano que "se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar el conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica".<sup>90</sup>

PADILLA José R. Op cit p 51

BURGOA ORIHUELA Ignacio Op cit, p 82

idem

RABASA Emilio El Artículo 14 Y el juicio constitucional 6ª ed Porrúa México 1992 t 206

Explicando esto, diremos que en Estados Unidos, al igual que sucede en nuestro país, existe una jerarquía normativa establecida del modo siguiente: a) Constitución federal, leyes federales y tratados internacionales; b) Constituciones locales, y c) Leyes locales no constitucionales. De esta manera, cuando en un procedimiento determinado se aplica una disposición de menor jerarquía, el afectado puede interponer el recurso llamado *writ of certiorari* ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación.<sup>91</sup> Tal situación patentiza que el control constitucional en Estados Unidos se hace por vía de excepción, es decir, como una defensa alegada por el agraviado y que hace valer en el juicio previo, y no a través de un procedimiento autónomo como sucede en nuestro sistema jurídico.

De tal medio de control conoce los tribunales jerárquicamente superiores del juez que no haya aplicado preferentemente las disposiciones supremas; agotada la jurisdicción común, el caso puede pasar a la Corte Suprema federal, la cual tiene la facultad de aceptar o rechazar su conocimiento, cuando en su concepto ya hubiese quedado o no definitivamente resuelto por los tribunales locales o federales según corresponda.

Arturo González Cosío <sup>92</sup> comenta que en Estados Unidos, los procedimientos concretos para efectuar el control constitucional son los siguientes:

*1º La interpretación constructiva de las leyes. Permite una gran flexibilidad, de tal manera que se pueden adecuar las leyes a situaciones económicas, sociales y políticas cambiantes, como en el caso de las leyes "antitrust", v.gr. La Sherman Act y la Calyton Act.*

Este recurso equivale a lo que se llama en la tradición romanista la Denegada Apelación  
GONZÁLEZ COSÍO Arturo Op cit p 4



2º *La declaración de inconstitucionalidad.* Este procedimiento nulifica de plano las leyes o actos de autoridad, de acuerdo con los siguientes criterios: por violación del *due process of law* (artículos V y XIV de las Enmiendas), cuando se ataca la libertad física o económica, cuando se priva a la gente de propiedad o cuando se restringe la libertad de contratar. La Suprema Corte angloamericana anuló, de 1789 a 1928, sesenta leyes.

3º *La advisory opinion.* Es un procedimiento que se ejercita a través de los informes oficiales que rinde la Suprema Corte, a petición de otro poder, respecto a la constitucionalidad de alguna ley; comúnmente, es el Poder Legislativo el que solicita tales informes, si bien este sistema en la realidad ha funcionado en contadas ocasiones.

4º *El juicio declarativo.* Este es el sistema más generalizado y de una gran utilidad, que, en la actualidad funciona ampliamente. Su ejercicio corresponde a cualquier particular que promueve ante un juez, previamente a una situación contenciosa, la declaración judicial sobre la constitucionalidad o no, de una ley.

5º *El funcionamiento específico de los "writs",* que "son los recursos extraordinarios que se llevan ante la Suprema Corte de Justicia angloamericana por violaciones constitucionales",<sup>93</sup> siendo los más importantes los siguientes:

a) *El writ of error.* "Consistía en la tramitación de una nueva instancia, o sea, en una especie de casación o apelación que tuvo profundo arraigo, pero que a partir de 1928 cayó en desuso y fue sustituido por el recurso general de apelación, el cual es más completo pues somete a un nuevo examen no sólo las cuestiones de derecho, sino también las de hecho"<sup>94</sup> Dicha

apelación se interponía contra la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga; o sea, que su conocimiento y decisión quedaba a cargo del juez superior del a quo, que venía a ser definitivamente resuelto por la Suprema Corte, por lo que ésta siempre ejercía el control en competencia derivada.

b) *El writ of mandamus*. "Es el mandamiento que dicta un tribunal competente dirigido a otro tribunal inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Constitución o por la ley; su efecto, es, positivo: obliga a que se ejecute un acto que la autoridad se ha negado a realizar".<sup>95</sup> Dicha autoridad competente es la Suprema Corte.

c) *El writ of certiorari*. "Es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma quasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento. Se da en favor de aquel que no recibe pronta y expedita justicia o cuando en el negocio en el que sea interesado no se proceda con imparcialidad".<sup>96</sup>

d) *El writ of injunction*. "Es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente, y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio más usual, por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. Es decir, desempeñan la misma función que el incidente de

GONZALEZ COSIO Arturo. Op cit p 5  
BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op cit p 84

suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente".<sup>97</sup>

Existen dos clases de injuncion: la prohibitiva y la de mandato; la primera impide la realización de los actos y puede ser preliminar o final, mientras que la segunda, los ordena. La importancia de este recurso reside en dos aspectos primordiales; por un lado, permite más ampliamente la defensa constitucional, siendo fuente importante de la jurisprudencia angloamericana en los últimos años; y su procedencia es amplia, ya que procede contra particulares y contra autoridades, ya sea por violaciones de derechos constitucionales federales o locales, o por violaciones de la *common law*, de la jurisprudencia o de la equidad.

e) *Writ of prohibition*. Este recurso consiste en "el mandamiento que expide un tribunal superior a otro inferior, con el objeto de impedir que este último obre sin competencia o que, teniéndola, se exceda en sus facultades".<sup>98</sup> Consecuentemente, este recurso obliga a una autoridad a abstenerse de hacer algo.

f) *Writ of habeas corpus*. "Defiende a los particulares de aprehensiones injustificadas de la autoridad, pues consiste en el mandamiento que dirige un juez a la autoridad que tiene detenido a un individuo, ordenándole que lo exhiba y garantice su seguridad personal, así como que exprese y justifique el fundamento de la detención".<sup>99</sup>

De lo dicho hasta el momento, podemos afirmar que el fundamento jurídico del sistema de control en Estados Unidos es la supremacía constitucional, la cual se hace extensiva a las leyes federales y los tratados internacionales. Por ende, los jueces de los estados de la Unión tienen la

Ibid p 85  
GONZALEZ COSIO Arturo Op cit p 5  
Idem

obligación de supeditar sus fallos a las normas y principios constitucionales, independientemente que sus Constituciones o leyes locales indiquen lo contrario, toda vez que ésta tienen una jerarquía menor.

Es preciso acotar que dentro del sistema estadounidense, aunque no existe un órgano de control sobre las leyes inconstitucionales, precisamente por el principio de supremacía constitucional es que las autoridades judiciales tienen la obligación de invalidarlas, de dejarlas sin efectos, sin hacer una declaración al respecto.

Como colofón, podemos decir que en Estados Unidos existen múltiples medios para preservar la Constitución, siendo uno de ellos el *writ habeas corpus*, tutelador de la libertad personal, cuya tramitación corresponde a las autoridades del ámbito judicial, sea federal o local, según el caso correspondiente, como veremos a lo largo del presente estudio, manejado con la herencia jurídica proporcionada el sistema jurídico tradicional inglés.

## 2.4. ARGENTINA.

El *habeas corpus* en la República de Argentina, en opinión de Humberto Quiroga Lavié, "es la tradicional protección jurídica, nacida del Derecho Inglés, según la cual cuando la libertad física (ambulatoria) estuviere lesionada o amenazada, puede ser interpuesta por el afectado o por cualquier persona en su favor a los efectos de que el juez resuelva inmediatamente sobre su situación".<sup>109</sup>

De esta forma, el *Habeas Corpus* en Argentina, siguiendo la influencia del derecho anglo-americano, emerge como un medio jurídico que protege única y exclusivamente la libertad personal contra las detenciones

QUIROGA LAVIE Humberto Lecciones de Derecho Constitucional Ediciones Deloitte Buenos Aires Argentina 1995 p 242

ilegales y arbitrarias, sin que su protección se extienda a otros derechos constitucionales consagrados al gobernado.

Tanta importancia tiene esta figura jurídica que la Corte Argentina ha establecido que en aquel país no existe ninguna figura o medio de defensa de carácter procesal que ampare en el goce y el ejercicio de la forma rápida y expedita que lo hace el *Habeas Corpus*.

Sin embargo es de manifestarse que durante las tres últimas décadas, según informaciones recabadas, la institución del *Habeas Corpus* ha permanecido estática en este país sudamericano, e incluso se afirma que ha observado un retroceso gradual.

Al respecto, los estudiosos del derecho argentino han manifestado: "Entre los años 1927 y 1931 se registraron casos de jurisprudencia que algo aportaron a la transformación del concepto clásico para adaptarlo a las exigencias de los tiempos modernos y de un nuevo derecho constitucional. Estos casos de jurisprudencia se dictaron fuera de la capital federal, específicamente en la ciudad de Rosario; allí se obtuvieron dos fallos dictados en los que se obtuvo el amparo de la libertad de prensa mediante el *Habeas Corpus*, resuelto favorablemente bajo la dictadura militar del general Uriburu".<sup>101</sup>

Los argentinos han reconocido que con la nueva concepción de este recurso (que ellos conciben como una garantía), no se han logrado corregir los errores y defectos de la legislación. A pesar de no faltar las inquietudes de evolución rectificadora aconsejadas por la experiencia, los gobiernos dictatoriales que han azotado a aquel país, han anulado toda posibilidad de perfeccionamiento jurídico, y especialmente lo que pudiere favorecer a la libertad personal.

Desde el primer cuarto de siglo y hasta nuestros días, el pueblo argentino ha padecido situaciones irregulares con respecto a sus instituciones jurídicas. "Un estado de sitio primero, y un llamado 'estado de guerra interno', después, abolieron prácticamente los derechos humanos en toda su extensión y esto ocurría precisamente cuando se elaboraba y proclamaba la Declaración Universal de esos derechos. Esa experiencia por lo que al *Habeas Corpus* se refiere, ha dado como resultado la comprobación de que los derechos humanos simplemente son inexistentes cuando carecen de garantía constitucional y de jueces dignos capaces de hacerla efectiva"<sup>102</sup>.

A juicio de los argentinos, el *Habeas Corpus* se manifiesta: "en amparo de todos los derechos que constituyen el elemento de la libertad, pero también sobre todas las inviolabilidades que constituyen su elemento estático (lo que podemos llamar seguridad). El primer aspecto que hemos descrito corresponde a la idoneidad humana; y por lo que hace al segundo, a la dignidad humana. Todavía hay que agregar las normas éticas, las limitaciones al poder público y las preocupaciones procesales y penales que concurren, con carácter de declaraciones a integrar el concepto de la libertad dándole un contenido moral. Todo eso debe ser protegido prácticamente por el *Habeas Corpus*."

En Argentina, el *Habeas Corpus* se concibe como una acción *sui generis* de derecho público, característico de cualquier rama del derecho procede siempre que la afectación no esté emitida por autoridad competente o no consista en orden escrita; que esa orden no esté fundada satisfactoriamente en la ley y, por consiguiente, no sea legal; o que, aun siendo legal, sea inconstitucional.<sup>103</sup> De esta manera apreciamos que ésta fórmula, en nuestro país, se le conoce con el nombre fundamentación y motivación.

Como lo hemos señalado con antelación, los argentinos han vivido durante un largo tiempo una situación jurídica irregular, a la que se puede aplicar la expresión constitucional de su artículo 23, es decir, "*bajo suspensión de garantías constitucionales*", al amparo de la cual se han cometido cualquier cantidad de violaciones de los gobernantes hacia los gobernados

Sin embargo, no ha prosperado en aquel país las tesis que niega la procedencia del *Habeas Corpus* durante el estado de sitio y a algunos jueces les ha sido más difícil fundar en derecho el rechazo del amparo requerido. Por lo menos han tenido que dejar las impresiones digitales en los expedientes. Es importante también destacar que en muy contadas ocasiones las órdenes de detención o aprisionamiento han sido formuladas por escrito, ni siquiera en los casos producidos durante el estado de guerra interno que no está previsto en la Ley Fundamental, pero que fue improvisado por la dictadura en septiembre de 1951 y que rigió sin interrupción hasta el fin de la misma. Como consecuencia de esto, era lógico que en muchos casos el *Habeas Corpus* lo hiciera valer el quejoso en contra de la no exhibición de la orden escrita en virtud de la cual la policía privaba de libertad a los opositores, pues era lógico que sin ella la detención era ilegal. Lamentablemente, y sólo por excepción se ha tenido noticias de que existiera, pues cuando eso ocurría, era con el objeto de perjudicar al detenido, para arrancarle cualquier esperanza de libertad y desmoralizarlo; en los demás casos se rechazaba de plano la acción del *Habeas Corpus*.<sup>104</sup>

Irónicamente, aunque Argentina ha vivido varios periodos de dictadura, en las mismas han tenido verificativo reformas a la Carta Magna introduciendo entre sus líneas la institución del *Habeas Corpus*, concretamente en el artículo 29, el cual reza de la siguiente manera

*"Todo habitante podrá interponer, por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de Habeas Corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El Tribunal hará comparecer al recurrente, y comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza".<sup>105</sup>*

El precepto invocado establece la incorporación formal del *Habeas Corpus* a la Constitución argentina, aspecto que trajo como resultado una insatisfacción para aquel pueblo, al afirmarse que a partir de ese momento, el citado recurso dejó de ser considerado como garantía implícita de la libertad, y como consecuencia de ello, se convirtió desde entonces en letra muerta.

Algunos juristas argentinos han señalado al respecto:

"Esta institución ampara la libertad personal por ser ésta la condición ineludible y fundamental para el ejercicio de todos los derechos individuales, sin excepción; pero no es el remedio constitucional ni legal para hacer cesar las violaciones o restricciones que puedan afectar a cada uno de éstos en particular, enumerados o no. La privación material de la libertad física o detención teórica básica del *Habeas Corpus*, son conceptos claros que no admiten interpretaciones extensivas ajenas a su contenido; que en plena y estrecha concordancia con esos fundamentos, el artículo 29 de la Constitución argentina autoriza para interponer el recurso a los parientes y amigos, y si él pudiera tener por objeto el amparo de derechos personales o patrimoniales no se explicaría como habría esos terceros de invocar personería para ejercerlos a nombre de su titular sin mediar otra razón que la aludida de amistad o parentesco"<sup>106</sup>.

Ibid p 474  
Idem



La aplicación del *Habeas Corpus* incorporado a la reforma constitucional de 1949 dio lugar en Argentina a que los jueces exigieran a los letrados que interponían la acción la justificación de su carácter de parientes o de amigos del afectado en su libertad. Considerando ello como una manera de obstaculizar la acción.

La prueba del parentesco o de la amistad exigía tiempo, y con mayor motivo cuando se trataba de varias o hasta muchas personas, como ocurre con detenciones en masa. Además, los jueces de la dictadura echaron mano del recurso de hacer comparecer, no al detenido o amenazado sino al autor del *Habeas Corpus*, bajo el pretexto de que era el recurrente por el hecho de haber interpuesto el recurso.

Para el pueblo argentino constituyó una verdad que el artículo referido de la reforma, hoy abolida, empleaba la palabra recurso y decía: "*el tribunal hará comparecer al recurrente*"; pero se refería al habitante, víctima de restricción o amenaza a su libertad personal el cual "podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos recurso de *Habeas Corpus*, etcétera."<sup>107</sup>

El nuevo artículo 43 de la Constitución Argentina, reformado en 1994, contempla tres garantías procesales, mediante las cuales se trata de proteger efectivamente los derechos y garantías que consigna aquella en favor de los gobernados, a saber:

- a) Las acciones de amparo;
- b) El *habea data*; y
- c) El *habea corpus*.

Lógicamente, la garantía procesal que nos interesa es ésta última, la cual fue modificada abarcando una mayor protección, puesto que no se limitó solamente a proteger la libertad de las personas contra detenciones ilegales, sino además, para atender la desaparición forzada de personas, y en sus variantes más amplias: reparador, preventivo, correctivo y restringido.

Entre las características del Habeas Corpus, Héctor Fix-Zamudio destaca las siguientes: "El procedimiento siempre debe ser rápido y preferente a cualquier otro de carácter común; el juez debe procurar la inmediata comparecencia del detenido para examinar los motivos de la privación ilegal de la libertad; la resolución de libertad debe ser rápidamente obedecida, y los infractores deben ser castigados con penas muy severas".<sup>108</sup>

Así, las cosas, en esencia el *Habeas Corpus* en Argentina sigue conservando las raíces de la institución anglosajona, con la única salvedad a que hemos hecho alusión.

## 2.5. BRASIL.

Otro de los países latinoamericanos en que ha influido la tradición anglosajona del *habeas corpus* es Brasil, la cual fue adoptada en su Constitución en 1890, plasmándola en su artículo 72, inciso 22, al tenor siguiente:

*"Se concederá el Habeas Corpus siempre que el individuo sufra o se halle en inminente peligro de sufrir violencia o coacción, por ilegalidad o abuso de poder".*<sup>109</sup>

FIX-ZAMUDIO Héctor Latinoamérica. Constitución, Proceso y Derechos Humanos.<sup>11</sup> ed: Porrúa México, 1988 p 66  
Ibid p 507

De todas las Constituciones que han adoptado el *Habeas Corpus*, el regulado por la Constitución brasileña ha sido el más extenso que ha existido, pero también fue el más imperfecto. Su excesiva, e ilimitada amplitud, desnaturalizó la institución, permitiendo el abuso de ella y su desprestigio, ya que no se reglamentó convenientemente su alcance.

Según el precepto que acabamos de transcribir, el *Habeas Corpus* es concedido no sólo en amparo de los derechos individuales, sino de cualquier otro derecho, sea cual fuere su naturaleza. Ello explica la extensión desconcertante que tuvo el recurso en Brasil.

Hoy en día, ésta institución ha sufrido modificaciones completamente radicales en su texto original, como la reforma Constitucional de 18 de septiembre de 1946 (aún en vigor), por la cual se determinó que para proteger la libertad física y "cualquier derecho firme y cierto", de las personas contra actos del poder público, se establecieron dos medios jurídicos, uno de los cuales es precisamente el *habeas corpus*, el cual procede, "siempre que alguien sufra o se encuentre amenazado de sufrir, violencia o coacción en su libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de poder".<sup>110</sup>

Para mejor ilustración de lo antes dicho, enseguida transcribimos el artículo 141, apartado 23, de la Constitución de Brasil, que a la letra dice:

*"El Habeas Corpus tendrá lugar siempre que alguien sufra o se halle amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de movilidad, por la ilegalidad o abuso de poder. En las transgresiones disciplinarias, no corresponde el Habeas Corpus y; para proteger derecho firme y cierto no amparado por el Habeas Corpus, se concederá mandamiento de seguridad, sea cual fuere la autoridad responsable de la ilegalidad o abuso del poder"*<sup>111</sup>

Artículo 141 apartados 23 y 24  
BURGOA ORIHUELA Ignacio Op cit pp 89-90

Si se realiza un análisis comparativo entre el actual *Habeas Corpus* y el anterior de 1890, podremos constatar el retroceso que ha sufrido, ya que en éste último los legisladores introdujeron una limitación que no estaba en el anterior, y que lo desvirtúa por completo, consistente en acordarlo para los casos en que se afecte *la libertad de movilidad*.

Dicha reforma constitucional parece algo ilógica, pues en la Constitución de 1890, el *Habeas Corpus* brasileño se podía aplicar a cualquier caso de violencia o coacción fuera cual fuere su naturaleza. En la Constitución actual (1946) sólo protege la libertad de movilidad y nada más. Así queda reducido al mínimo, no obstante que el artículo siguiente instituye el mandato de seguridad para los casos en que no sea aplicable el *Habeas Corpus*".<sup>112</sup>

Así las cosas, de los antecedentes históricos del *habeas corpus* que hemos venido refiriendo, nos damos cuenta que es una institución protectora de la libertad del individuo contra actos ilegales o arbitrarios, que tiene la ventaja de que a través de un mandamiento expedido por la autoridad que conoce del mismo, ordena a la infractora que ponga a su disposición a quien se encuentra privado de su libertad, garantice su seguridad, además de señalarle las razones de tal acto, con base a lo cual se resuelve si se otorga o no el *habeas corpus*.

Claro está que cada país ha regulado la institución referida del modo que ha juzgado conveniente a sus circunstancias particulares, haciéndole las modificaciones que ha considerado prudente, aunque conservando siempre la influencia anglosajona.

## CAPITULO III

### NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL HABEAS CORPUS

Después que en el Capítulo anterior referimos el surgimiento y evolución del Juicio de Amparo y del *Habeas Corpus*, en el presente nos corresponde analizar su particular naturaleza jurídica, al tenor de la regulación actual que de ellos hacen sus respectivas legislaciones, a efecto de conocer sus semejanzas, diferencias, virtudes y defectos.

El conocimiento de su naturaleza jurídica implica abordar temas como, por ejemplo: su objeto de control, los efectos, el órgano encargado de conocerlo y resolverlo, el procedimiento a seguir en su tramitación, todo lo cual nos permitirá, a final de cuentas, formular un concepto de lo que es el Juicio de Amparo y el *Habeas Corpus*, en donde resaltaremos cada una de sus características.

Es oportuno aclarar, desde este momento, que no pretendemos afirmar que ambas instituciones en estudio sean equivalentes, lo cual sería una aberración, sino lo que motiva su estudio comparativo es que en el caso de nuestro sistema constitucional, el Juicio de Amparo constituye el instrumento creado para defender los derechos fundamentales del hombre, entre los cuales queda englobada la libertad; en tanto que en Inglaterra y Estados Unidos es el *habeas corpus* el que cumple tal función. Luego, si nuestro objeto de estudio gira en torno a la idea de conocer cómo operan ambas figuras en cuanto a la orden de arresto, es indudable que el conocimiento de las mismas sea obligado.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### 3.1. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Mucho se ha discutido en la doctrina si la naturaleza jurídica del juicio de amparo corresponde a la de ser un proceso, un procedimiento, un recurso o un juicio. Por ello, antes de ahondar en el estudio de tan importante disyuntiva, que nos permita asumir una postura al respecto, necesitamos definir primero cada una de estas figuras jurídicas (proceso, juicio, procedimiento y recurso), a lo cual nos abocaremos en seguida.

#### 1. PROCESO.

Etimológicamente, la acepción "proceso" proviene del latín *processus*, que significa avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. Según Couture, "en su acepción común, el vocablo 'proceso' significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia".<sup>113</sup>

Para la existencia de un proceso indefectiblemente debe haber un litigio (conflicto de intereses), siendo éste el presupuesto de aquél, pues como acertadamente lo manifiesta Carlos Arellano García, "en el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales...".<sup>114</sup> Aunque debemos aclarar que no siempre un proceso contiene un litigio, esto es, no siempre un proceso tiene como finalidad resolver un conflicto de intereses entre dos o más partes, como lo ejemplifican los actos de jurisdicción voluntaria, en donde no hay litis, sino que

<sup>113</sup> COUTURE, Eduardo J., Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 121.

<sup>114</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso 6ª ed., Porrúa, México, 1997. p 3.

por disposición legal, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional para que un acto surta efectos jurídicos. Sin embargo, podemos decir que lo normal es que el contenido de un proceso sea el litigio.

En la doctrina se han formulado las siguientes definiciones de proceso. En primer término, Eduardo Pallares opina que es "una serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido, y todos tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas".<sup>115</sup>

José Ovalle Favela considera que el proceso está íntimamente vinculado con otros dos conceptos procesales: la jurisdicción y la acción, lo que explica en la siguiente forma: "Jurisdicción, es el poder del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes. El Proceso, es el instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios. La acción, es el derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que se resuelva sobre una pretensión litigiosa".<sup>116</sup>

Cipriano Gómez Lara, por su parte, estima que "viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir, se quiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, el cual permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que si chocan amenazan la paz social. Por lo tanto se entiende un proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de terceros ajenos, actos todos que tienden o que están

PALLARES Eduardo Derecho Procesal Civil, 2ª ed. Porrúa, México, 1947, pp. 24-26.  
OVALLE FAVELA José Derecho Procesal Civil, Harb, México, 1996, p.

proyectados a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo".<sup>117</sup>

De las ideas del maestro Gómez Lara arribamos a la conclusión que el proceso es un instrumento de solución de conflictos acaecidos al interior de un conglomerado, cuya finalidad es precisamente resolverlos para mantener el orden y la paz sociales, a través de la aplicación de una norma abstracta al caso concreto. Lo que nos parece interesante es que el proceso implica una serie de actos realizados por el juez, en su carácter de autoridad encargada de la resolución del conflicto; las partes, que son quienes tienen intereses opuestos y que pretenden sean satisfechos; y los terceros, que son aquellos que intervienen en el proceso auxiliando en la impartición de justicia (verbigracia: peritos, testigos, etc.).

Por ello se afirma que el proceso es dinámico y proyectivo: dinámico porque se requiere de la realización de ciertos actos a cargo de las partes, el juez y los terceros; y proyectivo, habida cuenta que la realización de un acto por una de las partes conlleva a la realización de otro por otra parte y así sucesivamente. Ejemplificando esta situación diremos que a la presentación de la demanda por el actor recae un acto del juez, consistente en dictar un acuerdo por el que se radica y se ordena emplazar al demandado, y derivado de esto el demandado puede producir su contestación; es decir, el acto procesal proyecta la realización de otro.

José Becerra Bautista comenta que el proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo. Asimismo indica que todo proceso supone una controversia entre partes, cuya



solución se pide al órgano jurisdiccional, dándose de éste modo una relación jurídica entre las partes y el juez ya que todos los actos que se realizan en el proceso no están desarticulados sino que tienen un fin único, que es precisamente la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sentencia y su posterior ejecución.<sup>118</sup>

Por su parte Rafael de Pina Vara define al proceso como un "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente".<sup>119</sup>

Una vez dadas a conocer diversas opiniones de los tratadistas respecto a lo que es el proceso, podemos decir que es el instrumento creado por el Estado para resolver los litigios, el cual se compone de una serie de actos de las partes, el juez y los terceros, unidos entre sí y que culminan con la resolución de la controversia aplicando la norma abstracta al caso concreto.

## **2. PROCEDIMIENTO.**

Couture, para conceptualizar al procedimiento parte de la idea de que el proceso es un conjunto de actos que constituyen en sí mismos una unidad, para luego afirmar que la secuencia de ellos es el procedimiento.<sup>120</sup>

En opinión de Carlos Arellano García, en el procedimiento "se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del

BECERRA BAUTISTA José El Proceso Civil en México 15ª ed. Porrua México 1996 pp 36-37

PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de Diccionario de Derecho 24ª ed. Porrua México 1995 p 421

COUTURE Eduardo J. Op cit p 123

desenvolvimiento concreto del proceso... es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia".<sup>121</sup>

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara comentan que el procedimiento es el "conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, administrativos y legislativos".<sup>122</sup>

Eduardo Pallares considera que el procedimiento "es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él y así sucesivamente...".<sup>123</sup>

Desglosando los elementos más importantes de los doctos en la materia, podemos concluir que el procedimiento es la forma en que se van a desarrollar los actos que comprenden el proceso; o sea, el conjunto de formalidades que deben observar en el desarrollo de todas las fases procesales.

### 3. JUICIO.

En la práctica judicial la palabra "juicio" se emplea con frecuencia como sinónimo de "proceso", lo cual tiene su origen en la tradición española; sin embargo tiene un significado distinto, como lo veremos a continuación. Etimológicamente, "la palabra juicio se deriva del latín *judicium*, que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto".<sup>124</sup>

ARELLANO GARCIA Carlos Op cit p 63

PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de Op cit p 42

PALLARES Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil 5ª ed Porrúa México 1966 p 256

Ibid p 167

Partiendo de la opinión vertida por Eduardo Pallares, tenemos que si el órgano jurisdiccional es el encargado de decir el derecho, mediante la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, solucionando los conflictos que se le someten a su conocimiento, es lógico suponer que el concepto de "juicio" esté estrechamente ligado a la figura del juzgador. Esto lo deja entrever Alfonso Trueba, para quien el juicio "es el razonamiento lógico-jurídico que desenvuelve el juzgador para pronunciar sentencia; proceso es la concatenación de actos ejecutados por las partes y por el juez".<sup>125</sup>

Luego entonces, la acepción "juicio" la entiende dicho autor como la actividad de discernimiento que la autoridad jurisdiccional desarrolla para resolver la controversia sometida a su conocimiento y decisión, que plasma en la sentencia que resuelve la misma y que está inspirada en un razonamiento lógico, puesto que debe ser congruente con todo lo expuesto y probado por las partes en el proceso; pero además jurídico, habida cuenta que debe sustentarse en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

Otra observación que desprendemos de la definición de Alfonso Trueba es que necesariamente debe existir un proceso para que pueda presentarse el juicio, dado que esta actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional tiene lugar una vez que se han desarrollado todas las fases que comprende el proceso.

Otro punto de vista acerca del juicio nos es proporcionado por Francisco Carnelutti, quien lo considera como sinónimo de causa o *litis*, al decir que "es un conflicto intersubjetivo de intereses caracterizado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro".<sup>126</sup>

TRUEBA Alfonso Op cit p 90  
Enciclopedia Jurídica Omeba Op cit p 1044

Nosotros nos mostramos totalmente en desacuerdo con la opinión de este autor, pues consideramos que la definición que aporta es la de "litigio" (que efectivamente es un conflicto de intereses entre dos partes que pretender subordinar el interés ajeno al propio), más no la de juicio.

Por ello, de los criterios doctrinales sobre la definición de "juicio", nosotros nos adherimos al propuesto por Alfonso Trueba, pues pensamos que efectivamente es un razonamiento lógico y jurídico emitido por el juzgador, producto de su capacidad de discernir, mediante al cual dirime la controversia sometida a su conocimiento y decisión, con base a la aplicación de la norma abstracta al caso concreto.

#### **4. RECURSO.**

Uno de los principios que rigen nuestro sistema de impartición de justicia es la imparcialidad de sus decisiones, lo cual únicamente puede tener lugar cuando se pueden combatir, atacar o revisar las resoluciones dictadas por un órgano, a través de otro de mayor jerarquía, a efecto de hacer prevalecer el imperio de la ley y la justicia al caso concreto. Es así que el recurso se ubica como una especie (la más importante) de los medios de impugnación, que es el género.

Según José Ovalle Favela, "los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación

procesal: sólo implican la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos".<sup>127</sup>

De la opinión vertida por Ovalle Favela inferimos que el recurso está supeditado a la previa existencia de un proceso, para combatir algún acto cometido dentro del procedimiento o en la sentencia misma. En este último supuesto, es decir cuando el recurso se hace valer en contra de una sentencia, se inicia una segunda instancia, en donde el ad quem revisa el fallo pronunciado por el a quo.

El recurso no puede tener lugar sin un proceso, pues sólo con el desenvolvimiento de éste es que se puede dar pauta a recurrir alguna resolución.

Para Couture, "recurso" significa, "literalmente, regreso al punto de partida; es un recorrer, de nuevo, el camino ya hecho... se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso".<sup>128</sup> Esto nos permite comprender que a través del recurso se vuelve a examinar todo lo actuado en el proceso, a efecto de examinar sobre el punto controvertido objeto del recurso.

Por su parte Guasp define al recurso como "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada".<sup>129</sup> Así pues, los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso.

OVALLE FAVELA José Op cit p 231  
Citado por OVALLE FAVELA José Op cit p 231  
Cfr Idem:

La parte que interpone el recurso lo hace con el objeto de que se modifique o revoque la resolución judicial. Lógicamente que la autoridad que conoce del recurso puede confirmar la resolución impugnada cuando considere que es improcedente. De esto obtenemos que los sentidos en que puede girar la resolución del recurso son: modificarla, revocarla o confirmarla.

Un medio de impugnación diferente de los recursos es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso, en el derecho procesal civil distrital, de la llamada apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. Es, en otras palabras, un proceso de nulidad. Además, la apelación extraordinaria tiene como característica el combatir sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada. Se trata, pues, de un medio de impugnación excepcional.

En suma, podemos concluir que el recurso viene a ser el medio de defensa que tienen los particulares para combatir una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional, a efecto de que sea revisada y en su caso se modifique, confirme o revoque.

Una vez explicado cada uno de los conceptos a los que generalmente se asocia la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo (aunque predominando mayormente los de juicio y recurso), toca el turno de establecer algunas opiniones autorizadas sobre tal cuestión.

Ignacio Burgoa considera que el amparo es un juicio, refutando la postura de quienes piensan que es un recurso, sustentándolo en tres diferencias fundamentales entre el juicio y el recurso:<sup>130</sup>

BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op cit pp 182-183

a) *En su teleología.* Aduce que la finalidad del recurso estriba en que un órgano superior al que dictó la resolución recurrida, revise si ésta fue formulada con apego a las disposiciones sustantivas o adjetivas, para en su caso confirmarla, modificarla o revocarla; en tanto que en el amparo no se adentra al estudio de las pretensiones de las partes o si el acto que lo motiva fue pronunciado con apego a la ley, sino se encamina a verificar si hubo violaciones constitucionales, en cuyo caso invalidará el acto, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada. En otras palabras, el recurso es un medio de control de legalidad, en tanto que el amparo lo es de constitucionalidad.

b) *En la distinta índole del procedimiento iniciado como consecuencia de su respectiva interposición.* El recurso siempre implica una segunda o tercera instancia de un proceso ya iniciado, constituyéndose en una prolongación del primero, en que el ad quem se aboca a la revisión de la resolución combatida, a efecto de determinar si la misma fue legal o ilegal. En contrapartida, el amparo "no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un proceso *sui géneris*, diverso de aquél en el cual se entabla..."<sup>131</sup> puesto que no se adentra al estudio de las pretensiones de las partes, sino trata de constatar si existen violaciones constitucionales inferidas al quejoso, supuesto en el cual otorgará la protección de la justicia federal.

c) *En las diferencias relaciones jurídicas procesales que surgen.* En el recurso, los sujetos procesales son los mismos que en el juicio de primera instancia, es decir, el actor y el demandado; a diferencia del amparo, en que el demandado es la autoridad responsable del acto reclamado y el actor es quien promueve la acción correspondiente (que puede ser el actor o demandado en la instancia del cual proviene).

---

<sup>131</sup> Ibid, p. 183.

Ante tales consideraciones concluye Ignacio Burgoa que el amparo es un juicio, aunque aclara que en el caso del amparo directo se está en presencia de un recurso extraordinario, ya que aquél puede entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad en el procedimiento o en la sentencia, en cuyo caso los tribunales de amparo (Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito) invalidan el fallo impugnado por contravenir la garantía de legalidad, reenviándose al tribunal ad quem o tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al fallo protector o invalidatorio. "Ni la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo o uni-instancial tienen jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al referido tribunal ad quem, debiendo éste pronunciar nuevo fallo que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de amparo en el caso de errores *in iudicando*, o desvinculado de ella en caso de errores *in procedendo*".<sup>132</sup>

Por tanto, para Ignacio Burgoa el amparo indirecto es un juicio y el amparo directo un recurso extraordinario.

Por su parte, Joaquín Ortega Arenas afirma que el amparo "no es un propiamente un juicio, sino un procedimiento...".<sup>133</sup> Justifica su punto de vista diciéndonos:

"En el juicio de amparo no se ventila cuestión entre parte algunas, ni la autoridad judicial podrá pronunciar un fallo favorable a los intereses de alguien o contrario a los de otro. Se concreta, o al menos debe concretarse a declarar que existe una violación legal y ordenar su reparación, sin perjuicio de derecho ajeno".<sup>134</sup>

ibid p 164  
ORTEGA ARENAS Joaquín Op cit p 12  
Idem.



Por su parte, Emilio Rabasa estima que el amparo es juicio y recurso a la vez, sustentando su parecer en las siguientes consideraciones.

"... la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreducible entre el todo y la parte; *el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho*; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; *el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de la ley*; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado, el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: la ley se aplica de tal modo en el presente caso,

la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso, y resulta de esta manera el amparo tal revisión y tan curso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación".<sup>135</sup>

Sintetizando las ideas del referido autor, tenemos que el amparo: a) Es juicio cuando se ejercita una acción para reclamar la satisfacción de un derecho constitucional violado por la autoridad pública; y b) Es recurso cuando se constituye en el medio de impugnación de una providencia judicial, teniendo por objeto que se corrija la inexacta aplicación de la ley.

Algunos autores se oponen al punto de vista de Emilio Rabasa, alegando que es un Juicio, "porque *recurso*, tomado desde su propia denominación: es regresar al curso de la *litis*, un volver, en plan revisor, sobre lo ya actuado, por lo que ante quien deba resolverlo deben concurrir las mismas partes que antes habían litigado ante el inferior, pidiéndole al mismo que analice o reanalice la cuestión controvertida y que decida en atención a su apreciación si el acto dictado se ajusta o no a la ley correspondiente, y en su caso, a solicitar que modifique la determinación con la que se está en desacuerdo. En cambio en el amparo es totalmente contrario a ello, ya que ahora el juzgador del juicio primario desempeña el cargo de parte demandada; y el aspecto a dirimir será saber si el actuar de éste contraviene la Norma Fundamental o no.

"Así los preceptos normativos con los cuales deberá resolver el órgano de control constitucional (superior jerárquico), serán, en consecuencia, tanto los mismos en que el inferior se apoyó en su oportunidad para resolver el conflicto que le fue planteado, como los que establece la Constitución; puede incluso resolver no sólo si la ley ordinaria fue aplicada o inexactamente aplicada de conformidad con la Constitución, sino que además puede determinar cuando

---

<sup>135</sup> RABASA, Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 6ª ed., Porrúa, México, 1993, pp 97-98.

una ley X no debió haberse aplicado por ser contraria a ésta, situación que definitivamente no acontece en la tramitación de los recursos, por las circunstancias antes señaladas".<sup>136</sup>

Por otro lado en el amparo, tanto directo (ante el Tribunal Colegiado) como indirecto (ante el Juez de Distrito), según los artículos 5º, 114 y 159 de ley reglamentaria (Ley de Amparo), las partes contendientes y la materia son, completamente distintas a las del proceso primario en el que se dictó la resolución o acto de autoridad que se combate. Con lo que se dice que es: "un proceso sobre proceso y no un capítulo del mismo proceso seguido".

Por lo que hace al recurso según la definición proporcionada, el superior jerárquico sustituye al inferior a efecto de revisar la forma en que éste actuó, y si lo hizo acorde con el orden jurídico, facultándose al revisor para confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, según sea el caso; en tanto que en el Juicio de Amparo, no hay tal sustitución y el órgano de control quien declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, ordena, dada su investidura, que ésta enmiende la citada conducta.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio respecto a la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, al señalar:

*"El Juicio de Amparo es un procedimiento autónomo con características propias de su objeto, que es el lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante."*<sup>138</sup>

<sup>136</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Manual del Juicio de Amparo 2ª ed. Temis México 1999 p 12

FIX-ZAMUDIO Hector, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana p 110  
CAMARA DE DIPUTADOS Op cit p 12

De lo dicho hasta el momento y respetando las opiniones doctrinales en contrario, consideramos que el Amparo es un Juicio, en virtud de que en el mismo, la autoridad competente que conoce de él, tiene que realizar un razonamiento lógico-jurídico en el caso concreto, que le permita resolver si los actos o leyes de autoridad son violatorias de garantías constitucionales del quejoso y en tal virtud otorgar la protección de la justicia federal.

Ahora bien, para tratar de explicar mas ampliamente la naturaleza jurídica del amparo tomaremos como base algunos conceptos sustentados por el distinguido jurista *Hans Kelsen*, al tratar de explicar el problema de la naturaleza de los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes. Así, empezaremos por decir que "los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, se define por los siguientes conceptos fundamentales: 1. El objeto o materia de control; 2. El criterio de control; 3. El órgano de control; 4. El procedimiento de control, y 5. Los efectos o resultados del control".<sup>139</sup>

#### **A. EL OBJETO O MATERIA DE CONTROL.**

Para el jurista vienes, el objeto o la materia de control se constituye por las leyes, entendiendo por tales aquellas que nacen de los actos realizados por el poder legislativo, que cuentan con dos principales características: la generalidad y la abstracción; así también por aquellas disposiciones que aunque no tengan el carácter para ser consideradas como leyes, por no emanar del Poder legislativo, conservan materialmente aquellas características.

Basándonos en la *Teoría de la Normatividad* de *Kelsen*, es dable afirmar que todo sistema jurídico tiene como base fundamental la Constitución (Norma Suprema), de la cual deben emanar todas las leyes que rijan una nación:

<sup>139</sup> Citado por NORIEGA CANTU Alfonso Op cit p 43

a la vez, los reglamentos emanan de éstas, y de estos últimos los actos concretos de ejecución. Por lo que cualquier acto jurídico que se dicte debe estar en estricto apego a la Norma Suprema. Ejemplo de esto es lo dispuesto en nuestro artículo 133 Constitucional, el cual determina que la Constitución Federal, las leyes federales y los tratados internacionales son la norma suprema de toda la Unión, quedando obligados los jueces a observarlas aún cuando exista disposición en contrario en las Constituciones y leyes locales.<sup>140</sup>

En este contexto, el objeto del Juicio de Amparo tiene su sustento legal en el artículo 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo, que textualmente indica:

*"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y;*
- III. Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".<sup>141</sup>*

De tal precepto "se desprende fácilmente que el juicio de amparo tiene como materia leyes o actos provenientes de cualquier autoridad ejecutiva, legislativa o judicial tanto federal, como de los estados y que el control constitucional en nuestro país se restringe a la defensa de los derechos del hombre y la violación de las esferas locales y federales; pero siempre que esta

<sup>140</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op cit , p 84-B

<sup>141</sup> Ibid, p 52.

violación cause perjuicio a un particular, lesionando sus derechos fundamentales...".<sup>142</sup>

En reforzamiento de lo anterior, transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

**"AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.** *El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, es un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así (...)"*<sup>143</sup>

No obstante, pensamos que el Juicio de Amparo si resguarda prácticamente todo el orden constitucional, ya que dentro de las garantías individuales que protege se encuentran incluidas las previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, las cuales deben ser observadas por cualquier acto emanada por de la autoridad estatal.

GONZALEZ COSIO Arturo Op cit p 30  
Tesis jurisprudencial núm 11, visible en el Apendice 1917-1975 Primera Parte Libro p 32 El criterio sostenido en esta jurisprudencia data de la resolución de la Corte del 29 de julio de 1969 en la que se desecho el amparo solicitado por el gobernador de Queretaro contra dos acuerdos económicos del Congreso de la Union

## **B. EL CRITERIO DE CONTROL.**

La autoridad encargada de observar el control y vigilancia de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad; cuenta con el arbitrio de adoptar cualquier postura que estime necesaria para determinar cuando una ley o acto de autoridad se encuentra en contravención a la Constitución. El criterio de control constitucional puede manifestarse de manera lógica a través de un juicio de comparación, o bien, del contraste entre la ley o el acto que se combate y el texto constitucional. Así, para el caso de que exista contradicción entre la ley y el acto, debe prevalecer por encima de todo ello nuestra Norma Fundamental, y como consecuencia de ello, aquellos serán declarados inconstitucionales por la contradicción que revisten.

El criterio de control que se sigue en nuestro sistema jurídico (para observar la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad), se encuentra previsto en el artículo 103 de nuestra Norma Constitucional. Este precepto, da tres diferentes hipótesis por las cuales puede declararse la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, a los cuales nos referimos con antelación; con lo que podemos suponer, que nuestro Juicio de Amparo es un sistema de defensa limitativo de la Constitución, de acuerdo a los casos expresamente preceptuados en el dispositivo constitucional en cita, o sea, la violación de garantías individuales y la invasión de soberanías.

Por otra parte, debemos tomar en cuenta que existen dos tipos de violaciones que puede sufrir nuestra Constitución, derivadas de la ley o del acto materia de control: la mediata y la inmediata. "La primera de ellas (mediata), se da cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales, según lo plasma el artículo 14 Constitucional; por lo que hace a la segunda (inmediata), ésta se presenta cuando se infringen directamente las garantías individuales. Un

claro ejemplo de ello se manifiesta cuando una persona es privada arbitrariamente de la libertad, o de sus propiedades posesiones o derechos".<sup>144</sup>

### C. EL ORGANO DE CONTROL.

Este punto se refiere a la autoridad que ejercer el control de la Constitución. Históricamente, el control constitucional ha estado encomendado, en algunos casos, a órganos políticos (v.g. el Supremo Poder Conservador, en la Constitución de 1836), y en otros, a órganos mixtos, en los que participaban tanto órganos políticos como jurisdiccionales, como aconteció en el Proyecto de la Minoría de 1842. Sin embargo, a partir de 1857 y hasta nuestros días, el control constitucional ejercitado por medio del Juicio de Amparo es solamente de índole jurisdiccional "por la competencia exclusiva que dan a los tribunales de la Federación los artículos 103 y 107 de la Constitución vigente".<sup>145</sup> Por ello, el artículo 103, en su párrafo inicial dispone: "*Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite...*".

En aras de definir lo que es el control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional, Horacio Aguilar Álvarez manifiesta que "es aquel en el cual el órgano de defensa de la Constitución es un poder judicial".<sup>146</sup>

Alfonso Noriega, por su parte, comenta que "cuando es el Poder Judicial, al que se le concede supremacía sobre los demás poderes para que sea el encargado de juzgar de la constitucionalidad de las leyes y actos, sin que por ello se quiera suponer que ejerce ésta función de manera exclusiva, puesto que ella se encuentra agregada a sus propias y específicas funciones jurisdiccionales, el sistema se llama de control jurisdiccional".<sup>147</sup>

<sup>144</sup> NORIEGA C. Alfonso Op cit p 49

<sup>145</sup> GONZALEZ COSIO Arturo Op cit p 32

<sup>146</sup> AGUILAR ALVÁREZ Horacio Op cit p 8

<sup>147</sup> NORIEGA Alfonso Op cit p 65



Tomando como punto de referencia las opiniones citadas, inferimos que en el control constitucional por órgano jurisdiccional, son los jueces y tribunales judiciales los encargados de velar por el respeto a los principios constitucionales y su supremacía frente a otros ordenamientos normativos

Este sistema de control por órgano jurisdiccional se inspira en la sentencia de la Corte Americana por conducto de su juez Marshall, por la cual se determinó que cuando el juez se encuentra con la disyuntiva de tener que aplicar una norma en un caso concreto sometido a su decisión y ella es contraria a la Constitución, su obligación es dar preferencia a esta por encima de aquella. Luego, niega aplicación a la ley invocada porque aplica la Constitución, cuya vigencia, por ser suprema, es incoercible. Por ello la declaración de inconstitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza o resolución deviene como consecuencia necesaria de la aplicación de la ley fundamental.

Ahora bien, dicha Supremacía del Poder Judicial de la Federación con motivo del control constitucional por órgano jurisdiccional no alcanza los niveles de los Estados Unidos de Norteamérica, en que se "ha llegado al extremo de ser reconocida como un gobierno de los jueces, en el que la Constitución es lo que los jueces dicen que es".<sup>148</sup> En otras palabras, el poder de los jueces no es absoluto, puesto únicamente tiene lugar en aquellos casos sometidos a su conocimiento, en los que hace prevalecer el imperio de la Constitución por encima de cualquier otra ley que se le oponga. Los jueces no crean la ley sino aplican la creada por el legislador, teniendo prioridad las contenidas en la Ley Fundamental.

Los rasgos particulares del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, según Alfonso Noriega Cantú, son los siguientes:

1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;
2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad *stricto sensu* sufre un agravio en su esfera jurídica;
3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (*lato sensu*) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes;
4. La autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto *stricto sensu* que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado;
5. Las decisiones que uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto petionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.<sup>149</sup>

De esta manera, encontramos que es el Poder Judicial de la Federación, y primordialmente su cúspide, la Suprema Corte de Justicia, como guardián de la ley suprema, el que permite el equilibrio de los poderes y el que lo hace realmente efectivo en los hechos, constituyéndose así en un contrapeso a la expedición de leyes arbitrarias por parte del Poder Legislativo y en ocasiones del propio Poder Ejecutivo, cuando ejerce su facultad reglamentaria emitiendo los reglamentos.

<sup>149</sup> Ibid p 66

La mayoría de las legislaciones y la doctrina son partidarias de este sistema de control constitucional, no sólo porque las cuestiones que se debaten son de naturaleza netamente jurídica (siendo los órganos del Estado encargados de resolver las controversias los más abocados a tal fin), sino "por las garantías que ello conlleva de competencia técnica, de imparcialidad y honestidad que representa la persona del juez, y también por las garantías del proceso judicial de publicidad, de juicio contradictorio, de congruencia, de exhaustividad, de motivación y de fundamentación de la sentencia".<sup>150</sup>

Entre las ventajas de este sistema de control constitucional se encuentran:

- a) La defensa constitucional se encarga a un órgano especializado en dirimir controversias e impartir justicia en el caso concreto y a petición de los gobernados.
- b) Debido a que las resoluciones se concretan al caso particular sobre el que versa la queja sin hacer ninguna declaración general, se elimina toda posibilidad de pugna, celo o controversia políticos entre los Poderes del Estado.
- c) La intervención del Poder Judicial presume la imparcialidad e independencia y sabiduría de todo juzgador.
- d) El Poder Judicial carece de fuerza material. Su respetabilidad depende de lo justas o respetables que sean sus decisiones.<sup>151</sup>

En resumen, podemos decir que el control constitucional por órgano jurisdiccional subsana los inconvenientes que presente el ejercido por órgano político, no únicamente porque evita cualquier conflicto que pudiera darse en los órganos estatales acusador y responsable, sino que además exige

que sea el propio agraviado por el acto o ley inconstitucionales quienes promuevan el inicio del procedimiento de control, afectándoles únicamente a ellos la sentencia que en el mismo se pronuncie, no produciendo efectos *erga omnes*.

#### **D. FORMAS DE CONTROL.**

El control constitucional de las leyes o de actos de autoridad por órgano jurisdiccional, en los distintos regímenes jurídicos que lo tienen, reviste para su ejercicio, dos vías perfectamente diferenciadas: por vía de acción y por vía de excepción. En otras palabras, si la inconstitucionalidad de aquellos debe ser hecha valer por los agraviados o de mutuo propio por las autoridades.

Para la mejor comprensión de lo anterior, enseguida realizamos su estudio particular.

- *Por vía de acción.*

Juventino V, Castro considera que el amparo por vía de acción implica que "los titulares de las garantías constitucionales que consideran se han violado en su perjuicio lo dispuesto por la ley suprema, interponen una acción ante el órgano jurisdiccional competente..."<sup>152</sup>

Según Horacio Aguilar Alvarez, el control por vía de acción "supone el ejercicio de una acción por parte de la persona que estima que una ley o un acto de autoridad le causa agravio, lo que provoca la tramitación de un juicio autónomo encaminado a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad impugnados".<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 1.

<sup>153</sup> AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *Op. cit.*, p. 17.

Ignacio Burgoa comenta respecto a este medio control constitucional que "su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en que el actor, o sea, el afectado por el acto (lato sensu) violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro derecho es generalmente la federal..."<sup>154</sup>

Como podemos ver, el amparo por vía de acción es el que se hace valer por el agraviado mediante el ejercicio precisamente de una acción, que reviste los requisitos que hemos señalado respecto a ella, a través de su demanda de amparo interpuesta ante los tribunales de la federación.

Desentrañando los elementos de los puntos de vista de los juristas respecto al amparo por vía de acción, encontramos que éste presenta las siguientes características:

- a) Se inicia a solicitud del quejoso o afectado, quien lo hace mediante la demanda de amparo.
- b) Adopta la forma de un procedimiento *sui generis*.
- c) Se efectúa ante una autoridad jurisdiccional diferente de aquella que incurrió en la violación constitucional.
- d) El agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o el acto reclamado.

En el caso de nuestro juicio de amparo, se ejercita por vía de acción, tal como se deduce del contenido de la fracción I del art. 107

BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op cit p 160

constitucional, que indica con toda precisión: "El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".<sup>155</sup>

- *Por vía de excepción.*

Otro de las formas que adopta el control constitucional por vía jurisdiccional es por excepción, la cual se da "dentro de los procedimientos ordinarios y ante jueces ordinarios; se invoca la inconstitucionalidad de un acto en que la autoridad del conocimiento deberá tramitar su excepción".<sup>156</sup>

Para Horacio Aguilar Alvarez, el control por vía de excepción (al cual también llama control constitucional prejudicial o incidental), "tomando en cuenta que el conocimiento de la cuestión relativa a la constitucionalidad o a la inconstitucionalidad de la ley impugnada o estimada como tal, es invocada, a título de defensa e incidentalmente, por una de las partes, o bien, es apreciada aun de oficio por el juzgador, dentro de un proceso de orden común o federal ordinarios, en tanto que el mismo juez que conoce de la controversia principal como sus superiores jerárquicos, a través de recursos procesales, están facultados para declarar, en dicho proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones secundarias que sean contrarias a la Constitución".<sup>157</sup>

Ignacio Burgoa refiere que "en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional".<sup>158</sup>

<sup>155</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., p. 55.

<sup>156</sup> CARPIZO, Jorge, Op. cit., p. 8.

<sup>157</sup> AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio, Op. cit., p. 17.

<sup>158</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 160.

Por tanto, el control jurisdiccional por vía de excepción no se hace en forma de juicio, sino como una defensa alegada por uno de los litigantes en cualquier proceso, siendo la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

Una vez que hemos expuesto en qué consisten las dos vías de control constitucional en el amparo, establecemos las siguientes diferencias entre ambos:

a) La prosecución por vía de acción es defensa de la Constitución provocada y principal; en tanto que la prosecución por vía de excepción es defensa de la Constitución, a veces espontánea, y siempre accesoria; y aun cuando la actividad del juez puede ser provocada por la defensa hecha valer por la parte agraviada, tal actividad es accesoria a la principal que el mismo juez realiza.

b) La defensa constitucional por vía de acción produce, generalmente, efectos reparadores, ya que se restituye al agraviado en el goce de los derechos infringidos; en tanto que la defensa por vía de excepción acarrea, generalmente, efectos preventivos, en cuanto pueden servir o utilizarse para la tutela indirecta o refleja de los derechos de la persona humana.

c) La defensa de la Constitución por vía de acción es efectuada por un órgano cuya misión especial es, cabalmente, defender la Constitución, en cambio, la defensa por vía de excepción es llevada a cabo por un órgano cuya tarea consiste en: resolver conforme a derecho controversias particulares, pero que, al aplicar, a través de un proceso concreto, las disposiciones legales secundarias, debe hacerlo de acuerdo con los textos y principios

constitucionales, mediante lo que se ha denominado como "control de la constitucionalidad por vía de interpretación".

d) La defensa constitucional por vía de acción protege a la Constitución contra leyes y también contra otra clase de autoridad (administrativas o judiciales) impugnados de inconstitucionales y en la defensa de la Constitución por vía de excepción sólo la protege contra leyes.

e) La defensa constitucional por vía de acción obra sobre la actuación concreta de todo tipo de autoridades legislativas, ejecutivas o judiciales, en tanto que la defensa constitucional por vía de excepción obra solamente sobre actuación de los órganos legislativos.

f) La defensa constitucional por vía de acción tiene como su más típico ejemplo al juicio de amparo mexicano; y el sistema de defensa constitucional por vía de excepción encuentra su realización plena en los Estados Unidos de Norteamérica con el llamado juicio constitucional, o bien, en los recursos (*writs*), que no configuran un juicio autónomo, sino un aspecto incidental en el procedimiento judicial común o federal que se haya instaurado.<sup>159</sup>

### **E. EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL.**

Las bases constitucionales para la tramitación de nuestro Juicio de Amparo se encuentran contempladas de manera clara y precisa en el artículo 107 Constitucional, dispositivo que señala:

---

<sup>159</sup> *Ibid.*, pp. 18-19.



*"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...".*

Puesto que el Juicio de Amparo se sigue a instancia de parte agraviada, de acuerdo con la fracción I del artículo 107, se colige que necesariamente corresponde al afectado (quejoso) el ejercicio de la acción (de amparo) para poner en movimiento la actividad jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial Federal. Por ello, requerimos saber lo que es la acción de amparo y sus elementos.

Antes de adentrarnos al desarrollo de los elementos de la acción de amparo, necesitamos saber qué es la acción y en qué consiste, puesto que aquella participa de la naturaleza procesal de ésta.

Ignacio Burgoa afirma que la acción "es una especie del derecho de petición *in genere*, cuya característica esencial la compone el objeto que mediante ella se persigue: provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, con el fin de que éstos desplieguen el servicio respectivo en favor del ocurrente... es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional".<sup>160</sup>

Resulta interesante destacar de la definición brindada por éste jurista el que considere a la acción como un derecho público subjetivo, lo cual deriva del hecho de ser una garantía individual consagrada de la vinculación de los artículos 8º y 17 de nuestra Carta Magna. Ahondando en ello, diremos que: a) es un derecho, porque implica para los órganos estatales la obligación de prestar el servicio público jurisdiccional; b) es público, en virtud de que la petición se dirige al Estado y además se trata de un servicio público: el ejercicio

BURGOA ORIHUELA Ignacio Op cit p 315

de la jurisdicción; y c) es subjetivo, dado que es una facultad otorgada por la ley a los gobernados para reclamar de los órganos estatales su actuación en un caso concreto.

Una vez definida la acción, procederemos a establecer sus elementos, que a decir, de Alfonso Trueba son:

- 1) Los sujetos, es decir, el sujeto activo (actor) y el pasivo (demandado);
- 2) La causa, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa *petendi*);
- 3) El objeto, es decir, el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide (*petitum*).<sup>161</sup>

Chiovenda coincide con la opinión de Alfonso Trueba, al externar que son tres los elementos de la acción, a saber: "1. Los sujetos, es decir, el sujeto activo (actor), al cual corresponde el poder de obrar y el pasivo (demandado frente al cual corresponde el poder de obrar personal. 2. La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario a derecho o causa *petendi*. El objeto, es decir, el efecto al cual tiene del poder de obrar lo que se pide (*petium*)..."<sup>162</sup>

TRUEBA Alfonso Op cit, p 101  
CHIOVENDA Giuseppe Op. cit pp 33-34

A los anteriores elementos de la acción, Ignacio Burgoa agrega "como elemento extrínseco, la mención del órgano jurisdiccional estatal encargado de conocer del juicio o procedimiento que se inicia después del ejercicio de la acción".<sup>163</sup> Entonces, debemos entender por órgano jurisdiccional, a la autoridad estatal que, por disposición de la ley, se encarga de desarrollar materialmente la función jurisdiccional, consistente en aplicar la norma abstracta al caso concreto, para resolver el conflicto sometido a su conocimiento y decisión. Ponderamos en que el órgano jurisdiccional debemos entenderlo, no desde una perspectiva formal (porque ello equivaldría a excluir a órganos administrativos como el Tribunal Fiscal de la Federación o las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no pertenecen al Poder Judicial), sino material, o sea, atendiendo a la función material desempeñada por aquél.

Consecuentemente, de acuerdo a las ideas expuestas por los preclaros tratadistas, tenemos que los elementos de la acción de amparo son:

- 1) Los sujetos, esto es, las personas que tienen una pretensión opuesta, que varían de acuerdo al procedimiento de que se trate; verbigracia, en un juicio civil son actor y demandado; en un juicio penal, el inculpado y el Ministerio Público, etc.
- 2) La causa, lo cual significa, la relación jurídica o hecho en que se apoya el ejercicio de la acción.
- 3) El objeto que se persigue con el ejercicio de la acción, siendo en primer lugar la actuación jurisdiccional del órgano estatal, y en segundo lugar, la finalidad concreta que el accionante espera lograr en el caso concreto.
- 4) El órgano jurisdiccional ante quien se hace valer la acción y quien la resuelve a través de la sentencia, previo seguimiento del procedimiento correspondiente.

---

<sup>163</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 317.

Una vez que hemos esbozado un marco de la acción en general, toca enfocarnos a la acción de amparo a efecto de ahondar en sus elementos. Antes de hacerlo, conviene conceptualizarla, a cuyo efecto debemos tomar en cuenta que la acción de amparo participa de los aspectos de la acción lato sensu. Si acaso en lo que varía es su naturaleza, ya que se trata de una acción constitucional (a diferencia de las acciones civiles o penales), puesto que tiene por objeto restaurar el control constitucional, además de que la causa que la pone en marcha dimana de las disposiciones de rango constitucional.

Después de esta aclaración, el maestro Ignacio Burgoa emite el siguiente concepto de acción de amparo: "es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)".<sup>164</sup>

La definición de amparo brindada por el citado jurista, por demás completa, constituye el punto de partida para desprender de ella los elementos de la acción de amparo, que a continuación estudiamos.

**a) Sujeto activo.**

El sujeto activo, actor o titular de la acción de amparo es el gobernado (lato sensu) cuyas garantías individuales han sido conculcadas por un acto de autoridad o ley (fracción I del artículo 103 de la Ley Fundamental). Sin embargo, no es el único supuesto, pues de conformidad con las fracciones II y III del mismo precepto, el gobernado puede ser sujeto activo del juicio de amparo, cuando en su perjuicio, "tanto la autoridad federal o la local, hayan realizado algún acto en contravención a su respectiva competencia, independientemente de que dicha contravención implique también una violación de garantías individuales".<sup>165</sup>

Por ello, Ignacio Burgoa concluye que el sujeto activo o titular de la acción de amparo, está concebido en dos hipótesis:

- 1) Como aquel gobernado víctima de una violación a las garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad estatal, mediante un acto (stricto sensu) o una ley (fracción primera del artículo 103 constitucional).
- 2) Como aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan contravenido su respectiva competencia, con independencia de que esta circunstancia implique o no violación a garantías individuales (fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional).<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Ibid, p. 321.

<sup>166</sup> Idem.

### *b) Sujeto pasivo.*

El sujeto pasivo de la acción de amparo es la autoridad estatal contra la cual se entabla o dirige aquella. Según Ignacio Burgoa, el sujeto pasivo, en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 103 Constitucional, es cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto, mientras que en las hipótesis indicadas en las fracciones II y III, lo serán las autoridades federales o por las locales que hayan producido la invasión en la órbita de competencia que no les incumba, con el consiguiente agravio individual.<sup>167</sup>

### *c) Causas.*

La causa en la acción de amparo (lo mismo que sucede en la acción genérica) se divide en: remota y próxima

- Causa remota.

La causa remota (que como se indicó es la situación jurídica concreta que permite al individuo solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos apliquen la ley a un caso concreto) en la acción de amparo, en el caso de la fracción I del artículo 103 Constitucional, "es la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado. En otras palabras, la causa remota de la acción de amparo es aquella situación jurídica abstracta, cuyo contenido son las garantías individuales".<sup>168</sup> Explicando esta situación, diremos que nuestra Carta Magna contiene en su parte dogmática las llamadas garantías individuales, de las

Idem  
Ibid. p. 322

cuales todos las personas gozan (art. 1º), y que constituyen derechos públicos subjetivos oponibles a la autoridad estatal. Por tanto, la causa remota viene a ser la situación hipotética plasmada en la Constitución, que constituye el fundamento jurídico en que apoya su acción el sujeto activo.

En el caso de las fracciones II y III, para determinar la causa remota, debemos partir de la base que el artículo 124 de la Constitución Federal determina que las facultades no reservadas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, de donde se desprende la existencia de dos ámbitos de competencia: el federal y el local, correctamente delineados, sin que ninguno pueda irrumpir en la esfera de actuación del otro. "En vista de estas esferas de competencia entre la Federación y los Estados, perfectamente delimitadas, y como consecuencia de las respectivas situaciones jurídicas abstractas en que se traducen, el gobernado en particular deriva, para sí, una correlativa situación jurídica concreta, consistente en la posición en que se encuentra frente a las autoridades federales o a las locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualesquiera de ellas, en el caso de que actúen dentro de su competencia".<sup>169</sup>

Derivado de esto es que la causa remota en la acción de amparo, tratándose de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, se traduce en aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente pueden ser afectado por cualesquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia.

---

<sup>169</sup> Idem

- Causa próxima.

En cuanto a la causa próxima (que como indicamos oportunamente es el hecho ocasionador del incumplimiento de lo ordenado por la norma) en la acción de amparo, se entiende el acto de autoridad o la ley que viola la Constitución. Concretamente, en el caso de la fracción I del artículo 103 Constitucional, se violan las garantías individuales del gobernado; y tratándose de las fracciones II y III, derivado de la irrupción de las competencias federal y local se le causa un perjuicio.

d) Objeto.

Como dijimos con antelación, el objeto de la acción radica en incitar a los órganos jurisdiccionales del Estado a que intervengan en un conflicto determinado, a efecto de que resuelvan la pretensión planteada. En otras palabras, lo que el accionante busca es el servicio público jurisdiccional, para que éste aplique la norma al caso concreto. Ahora bien, cuando una persona ejercita una acción lo hace, no únicamente para conseguir lo antes dicho, sino porque persigue un interés directo, como podría ser, en el caso de un juicio de divorcio, que logra divorciarse; o en un juicio laboral, que se le indemnice al actor por el despido injustificado de que fue objeto, etc. A lo que queremos llegar es que quien ejercita la acción lo hace con un interés concreto, para satisfacer una pretensión.

Tales consideraciones son aplicables a la acción de amparo, puesto que quien presenta la misma lo hace con la intención de que la Justicia de la Unión lo ampare de los actos de autoridad violatorios de las garantías constitucionales, restituyéndolo en el goce de las mismas y anulando aquellos.



Como bien afirma Ignacio Burgoa, "el objeto de la acción de amparo consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (lato sensu) que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales".<sup>170</sup>

Por su parte José R. Padilla comenta que la acción de amparo persigue varios objetos:

- a) El inmediato se contrae a la obtención de un fallo o sentencia actualizando la voluntad concreta de la ley.
- b) El mediato consistente en mantener el orden constitucional.
- c) Este último es ajeno a las pretensiones concretas del quejoso o agraviado como titular de la acción de amparo.<sup>171</sup>

Como podemos ver, la acción de amparo perseguida por el quejoso es que la Justicia de la Unión lo ampare de los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales, anulándolos y restituyéndolo en el goce de la garantía conculcada.

#### ***F. LOS EFECTOS O RESULTADOS DEL CONTROL.***

En relación con la ley o acto que se reclaman por el quejoso mediante el Juicio de Amparo, los efectos del control jurisdiccional producen nulidad respecto a las violaciones constitucionales cometidas, con la limitación

---

<sup>170</sup> Ibid, p. 324.

<sup>171</sup> PADILLA, José R., Op. cit., p. 182

de que no puede hacerse una declaración general sobre la ley o acto que motivó el juicio de garantías (Fórmula Otero).

Los efectos de la sentencia de amparo son siempre concretos, beneficiando exclusivamente al quejoso, sin fundar precedente oponible en otro juicio. Además sus consecuencias son de naturaleza restitutoria, siempre y cuando el acto no se haya realizado de modo irreparable. Tal carácter restitutorio del amparo ha creado el incidente de suspensión, para evitar la realización irreparable de los actos que reclama el quejoso.

De este modo, Arturo González Cosío distingue los siguientes casos: "1º) cuando la autoridad se niega a ejecutar un acto, la sentencia de amparo le exige su ejecución; 2º) cuando la autoridad responsable está aplicando actos que fueron materia de la acción de amparo, si la sentencia favorece al quejoso, dicha autoridad está obligada a suspender la ejecución; y 3º) en el caso que haya sido ejecutado el acto y que la sentencia de amparo favorezca al quejoso, las cosas se retrotraen hasta antes de la violación, siendo restituido el quejoso en sus derechos violados".<sup>172</sup>

Alfonso Noriega concluye tres distintos sistemas para determinar los efectos o consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad que hace el organismo encargado de observar la inviolabilidad de la Constitución (Poder Judicial de la Federación), a saber:

- a) El efecto de la resolución que se dicta es la derogación inmediata de la ley declarada anticonstitucional;
- b) Si bien, como resultado de la resolución que declara la inconstitucionalidad no se deroga la ley, la fuerza y el respeto del precedente, como sucede en los Estados Unidos de

<sup>172</sup> GONZALEZ COSIO Arturo, Op cit. p. 33

Norteamérica, hace que la cuestión, deje de aplicarse tal y como si hubiera sido derogada;

- c) La resolución que declara la inconstitucionalidad, no afecta a la ley impugnada, sino que se concreta a nulificar el acto concreto de aplicación de la Ley".<sup>173</sup>

En el caso de nuestro país, es éste último sistema el que prevalece, limitándose a amparar al quejoso en el caso concreto, sin hacer ninguna declaración de carácter general respecto de la ley impugnada, lo que se conoce hoy en día como "*Formula de Otero*". Además, tiene efectos relativos de cosa juzgada, ello por los efectos retroactivos, pues estos se retrotraen hasta el momento en que fue cometida la violación, con la finalidad de reponer al quejoso en el goce de la garantía que le fue violada".<sup>174</sup>

Así los efectos retroactivos de la sentencia de amparo los encontramos plasmados en el contenido del artículo 80 de la Ley reglamentaria de la materia (la Ley de Amparo), precepto que textualmente indica:

*"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter pasivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."*

En este orden de ideas es de concretarse que nuestro Juicio Constitucional promovido por violación a las garantías individuales, una vez

---

<sup>173</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso. Op cit , p 57  
<sup>174</sup> Idem

dictada la sentencia respectiva concediendo el amparo al quejoso, ésta se le comunica a la autoridad responsable (ejecutora), para el efecto de que repare la violación, dicte una nueva resolución, volviendo las cosas al estado que tenían antes de cometerse ésta. lo que Alfonso Noriega llama "juicio de nulidad del acto reclamado, con efectos de reenvío".<sup>175</sup>

### 3.2. NATURALEZA JURIDICA DEL HABEAS CORPUS.

Al igual que hicimos con el Juicio de Amparo, trataremos de desentrañar la naturaleza jurídica del *Habeas Corpus*, abarcando el estudio de los mismos tópicos. Como preámbulo, diremos que en los países en que existe esta figura, se discute si es una "garantía" o un "recurso".

Al respecto, diremos que la "garantía" es "la institución creada a favor del individuo para que, armando con ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en conjunto la libertad civil y política".<sup>176</sup>

Mientras que "recurso", como ya lo manifestamos oportunamente, es volver a dar curso al conflicto, en plan revisor, sobre lo ya andado, por lo que ante quien deba resolverlo deben concurrir las mismas partes que antes habían contendido ante el inferior, pidiéndole al mismo que analice la cuestión controvertida y que decida en atención a su apreciación si el acto dictado se ajusta o no a la ley correspondiente, y en su caso, a solicitar que modifique la determinación con que se está inconforme.

Sobre este punto, en la Enciclopedia Jurídica Omeba se establece:  
"... el *Habeas Corpus* mas que considerarse un recurso o derecho, es una

<sup>175</sup> Idem.

<sup>176</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit., p. 479

'garantía' que asegura la efectividad de la libertad individual, y que la misma se ejercita por vía de acción.

"Para ser lógicos con lo plasmado es necesario apuntar que los constituyentes de cada uno de los países donde existe el *Habeas Corpus*, debieron crear una garantía junto a cada derecho y, de esa manera, habrían creado una verdadera institución en cada caso, en lugar de simples afirmaciones teóricas.

"Para ello pudieron tomar como modelo el *Habeas Corpus* haciéndolo extensivo a todas las libertades civiles y políticas que no pudo abarcar en el momento de su aparición, pero que reclamaba garantías desde 1776, como lo había reclamando la libertad corporal desde 1215 hasta 1679.

En realidad, casi ninguno de los derechos individuales que las Constituciones dicen asegurar, contienen garantías constitucionales o legales y si estos no echan mano del *Habeas Corpus* extendiéndolo en su amparo, un individuo no podría obtener la protección inmediata y decisiva que necesita. La libertad de culto, de reunión, de educación, etcétera, puede ser restringidas y hasta suprimidas en aquellos países, si no fuera por el *Habeas Corpus*, que es la única garantía que tiene la víctima frente a las citadas restricciones".<sup>177</sup>

A fin de desentrañar mejor esta cuestión, ahondaremos en el estudio del *Habeas Corpus*, tomando como base nuevamente los puntos sustentados por el jurista *Hans Kelsen*, aclarando que es una institución creada para asegurar la efectividad de la libertad individual, a diferencia del Juicio de Amparo que opera para proteger todas las garantías del individuo previstas en la Constitución. Por ello, trataremos de analizarla lo más apegado a nuestro

---

<sup>177</sup> Enciclopedia Jurídica omeba Op cit., p 479

Juicio de Garantías, buscando sus características más importantes que le dan la similitud o la diferencia, según sea el caso.

#### **A. EL OBJETO O MATERIA DE CONTROL.**

El *Habeas Corpus*, por regla general, es una institución protectora esencialmente de la integridad y libertad personal <sup>178</sup> (aunque también protege algunas otras libertades, como las de culto, de reunión, de asociación, de prensa etc.), se ejerce contra cualquier detención o prisión arbitraria, sin importar cual fuere la categoría de la autoridad que la hubiere ordenado; incluso procede aún cuando haya sido un particular quien ejerciere la citada privación, lo cual constituye una diferencia sustancial con el objeto de control de nuestro Juicio de Amparo el que sólo procede contra actos de autoridad, lo que no necesariamente significa que sea mejor nuestra institución, porque en todo caso se excluye del ámbito de su protección a tales actos ilegales.

Tanto en Inglaterra, como en los Estados Unidos (principales precursores del *Habeas Corpus*), lo consideran como "un medio jurídico que no puede suspenderse sino en casos extremos; de su materia conocen sólo los tribunales, porque es esencialmente judicial en su naturaleza... Las autoridades más altas, los poderes más elevados, quedan así sujetos a la decisión de los tribunales, respecto de sus actos que restringen la libertad personal; y si bien en Inglaterra, el Parlamento está exento de la jurisdicción de las Cortes, el rey, sus ministros, su Consejo privado, todos los funcionarios y autoridades quedan sometidos a ella. En los Estados Unidos éste recurso se extiende hasta juzgar de las leyes federales y locales". <sup>179</sup>

<sup>178</sup> ORTEGA ARENAS, Joaquín, Op. cit., p. 24.

<sup>179</sup> VALLARTA, Ignacio L., Op. cit., p. 38.

Luego, el objeto o materia del *habeas corpus* es la protección de la libertad del hombre contra cualquier acto ilegal de privación cometido por las autoridades o los particulares. De esta guisa, aunque no es tan amplio su objeto comparado con nuestro Juicio de Amparo, tiene la ventaja de proceder contra actos de los particulares.

El *Writ* llegó a extenderse a tal grado en suelo inglés que "alcanzó su carácter Constitucional en el siglo XVII, garantizando principalmente la libertad de las personas".<sup>180</sup>

Al pasar ésta institución a suelo norteamericano fue conservada prácticamente en su totalidad, siendo elevada a rango Constitucional, quedando establecida como una de las principales garantías individuales, en el artículo 1º, sec. 9ª, párrafo 2º, mismo que señala:

*"El privilegio del Writ of Habeas Corpus no se suspenderá salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión".*<sup>181</sup>

Esta figura jurídica fue adoptada en términos más o menos similares en todas las constituciones locales de los Estados Unidos, en relación con la materia que está reservada a sus respectivas jurisdicciones. Posteriormente fue adoptada por algunos países de América, y del mundo, pero siempre con el mismo objeto: la protección de la libertad personal.

## **B. EL CRITERIO DE CONTROL.**

El órgano encargado del control y vigilancia de la libertad personal tiene la facultad de adoptar cualquier punto de vista necesario para determinar

RABASA Oscar Op cit. p 646  
Cf: Ibid p 647

cuando una detención o prisión es arbitraria o ilegal, sin importar cual fuere la categoría de la autoridad o del particular que la hubieren ordenado; incluso el juzgador del *Habeas Corpus* puede ir más allá de lo contemplado en el expediente de primera instancia, pudiendo precisar algunas pruebas y puntos no presentados a este último.

En este sentido, también resulta más ventajoso el *habeas corpus* en comparación con el Juicio de Amparo, ya que en aquél los jueces que lo conocen y resuelven están facultados para allegarse de las pruebas y elementos de convicción que estimen convenientes para estar en posibilidad real de determinar si la privación de la libertad fue ilegal o no, como presupuesto para otorgar el *habeas corpus*, pudiendo ir más allá de las prescripciones legales; en tanto que en nuestro Juicio de Amparo, el juzgador debe ceñirse necesariamente a lo que le ordena la ley, sin poder analizar en el caso concreto si el amparo procede o no.

Así, el criterio de control en el *habeas corpus*, puede derivar de un simple juicio lógico de comparación, o bien, de lo que se encuentra plasmado en la ley o en la jurisprudencia, estas últimas, a contrario *sensu*, de todos aquellos casos que se encuentren fuera de los supuestos de restricción y de excepciones previstos.

### **C. EL ORGANISMO DE CONTROL.**

Por lo que hace a este punto, es menester observar que tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos está considerado como un medio jurídico del que conocen sólo los tribunales, por que es esencialmente judicial en su naturaleza. Ello se infiere del contenido del artículo (sec) 754, de la Legislación Federal Norteamericana, que a la letra ordena:



"La petición del Habeas Corpus se hará a la Corte, Magistrado ó Juez autorizado para expedir el Writ..."<sup>182</sup>

De este precepto transcrito podemos empezar a observar que sólo los tribunales, a través de la Suprema Corte, Magistrados y Jueces en general, conocen del *Habeas Corpus*, siempre que se demuestre en la promoción que una persona ha sido privada de su libertad o aprisionada, en violación de cualquiera de los preceptos de la Constitución.

De lo dicho, inferimos que el *habeas corpus* se asemeja a nuestro Juicio de Amparo por el hecho que el órgano de control pertenece al Poder Judicial.

Ahora bien, aunque la competencia es un tema que abordaremos posteriormente, es importante señalar que tanto los tribunales federales como los locales en Inglaterra y Estados Unidos son competentes para conocer de este medio de defensa. Así por ejemplo, en Estados Unidos, los Tribunales Federales conocen de procedimientos en los que el agraviado (quejoso) se encuentra privado de su libertad en violación de lo que dispongan la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales celebrados por la Unión América, careciendo por el contrario de facultades para decretar la libertad cuando el agraviado (quejoso) se encuentra privado de su libertad con sujeción de autoridades locales, en atención a su legislación respectiva (Constitución local y leyes locales), en cuyo caso corresponde el conocimiento del *Habeas Corpus* a los tribunales de los Estados.

Esto lo sustentamos en la opinión de Ignacio L. Vallarta, quien comenta: "Los Tribunales locales son los que de ordinario conocen de este

recurso (refiriéndose al *Habeas Corpus*), porque los federales no pueden avocarse su conocimiento sino en los casos federales."<sup>183</sup>

Así, observamos que el *habeas corpus* presenta otra diferencia en relación con nuestro Juicio de Amparo: aquél se interpone y es resuelto por los tribunales locales o federales, dependiendo del carácter de la ley y de las autoridades que priven de la libertad al quejoso, pudiendo ser federales o locales. En contrapartida, nuestro Juicio de Amparo lo conocen y resuelven siempre los tribunales federales, aunque el acto reclamado provenga de una autoridad local o por violación de leyes locales.

Es importante tomar en cuenta además que "el tribunal que expide el *Habeas Corpus*, lo hace en nombre del Estado, en el ejercicio de cuya soberanía se administra justicia, por que se dice que este *Writ* es la indagatoria hecha por el gobierno y aunque se inicia a instancia de parte, siempre se da en nombre y representación del soberano..."<sup>184</sup>

Por su parte la Ley del *Habeas Corpus* de 1679, estipulaba que el conocimiento de la citada figura a estudio correspondía a todo *juez de su majestad*. Disposiciones legales posteriores, según veremos, establecieron que los Tribunales eran los aptos para conocer de él y expedirlo.

Merced a las anteriores consideraciones, podemos concluir que corresponde a los Tribunales Federales y Locales el control y vigilancia de la libertad personal a través del ejercicio de la acción de *Habeas Corpus*, cuando la libertad ha sido restringida ilegalmente al individuo, tanto por parte de las autoridades, como de los particulares.

#### **D. EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL.**

El procedimiento de control mediante el *habeas corpus*, a decir de Ignacio L. Vallarta, "es el proceso legal que se emplea para la sumaria reivindicación del derecho de libertad personal, cuando ha sido ilegalmente restringido".<sup>185</sup>

En el mismo tenor se pronuncia Oscar Rabasa, para quien el *habeas corpus* "es un procedimiento judicial sumario encaminado a librar a las personas de toda privación ilícita de su libertad, y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal".<sup>186</sup>

Las partes esenciales del procedimiento en el *habeas corpus* son semejantes a las del Juicio de Amparo.

Pueden promover este *writ* "no sólo las personas afectadas directamente por la ley o actos correlativos, sino sus parientes y aún cualquier extraño, siempre que el agraviado consienta o ratifique la promoción hecha en su nombre".<sup>187</sup> Consideramos que tal característica del procedimiento del *habeas corpus* reviste mayores ventajas para el afectado, en relación con el Juicio de Amparo, puesto que en éste, por regla general, el amparo sólo procede a petición del directamente afectado, y sólo en casos especiales, se autoriza la interposición del amparo por persona distinta del agraviado.

"El procedimiento reviste la forma de un proceso sumarísimo, en el que se prescriben reglas procesales menos técnicas y rigurosas que para los juicios ordinarios".<sup>188</sup> Sobre este punto, es oportuno señalar que el maestro

<sup>185</sup> Ibid, p. 38.

<sup>186</sup> RABASA, Oscar, Op. cit., p. 645.

<sup>187</sup> Ibid, p. 647.

<sup>188</sup> Ibid, pp. 647-648.

Joaquín Ortega Arenas critica a los legisladores mexicanos por el hecho de tornar demasiado técnico y burocrático el Juicio de Amparo, haciendo nugatoria su función protectora, dada su compleja regulación.<sup>189</sup> Por ello, también es dable considerar mejor la regulación del *habeas corpus*.

"La autoridad señalada como responsable rinde un *return* o informe, por el que se expresa si la persona de que se trate está o no bajo su custodia, y el fundamento o causa legal de la detención".<sup>190</sup> Esto equivale en nuestro juicio de amparo a los informes previo y justificado rendidos por la autoridad responsable, con la diferencia de que en el *habeas corpus* se realizan al mismo tiempo, con lo cual se abrevia tiempo.

Substanciado el juicio en forma breve y rápida, el tribunal que conoce de él dicta sentencia interlocutoria y cuando procede, puede ordenar a la autoridad responsable que ponga en libertad al detenido o bien a disposición del propio tribunal que expide el mandamiento de *habeas corpus*. Contra dicha resolución proceden los recursos de apelación o revisión prescritos por la ley, ante la autoridad judicial superior.<sup>191</sup>

### **E. LOS EFECTOS O RESULTADOS DEL CONTROL.**

Inmediatamente después que es admitida la demanda del *Habeas Corpus* por el juez que conoce, éste ordena a la autoridad o a la persona a cuya disposición está el detenido (siguiendo las bases y prácticas del lugar donde se encuentre), que lo presente ante el juzgador del *Writ* que lo requiere y al mismo tiempo manifieste la causa y el tiempo de la detención. En torno a esta cuestión, Ignacio L. Vallarta expresa: "La exhibición del cuerpo del preso está reputada tan necesaria en el *Habeas Corpus*, que se considera como elemento

---

<sup>189</sup> ORTEGA ARENAS, Joaquín, Op cit., p 33

<sup>190</sup> RABASA, Oscar, Op cit., p 648

<sup>191</sup> Idem

esencial del procedimiento, el que el detenido se ponga ante el tribunal cara a cara con su carcelero, porque sin la producción del cuerpo, el *Writ* no tiene efecto, y el tribunal no puede juzgar de la validez de la prisión".<sup>192</sup>

En Inglaterra se dice que según la ley de Carlos II, "la autoridad o la persona a quien va dirigida la orden, debe cumplirla dentro de tres días, previo pago que se haga o fianza que se le dé, de pagar gastos que se ocasionen en llevar al preso al tribunal que lo pide (...), y después (...) de otorgar también otra fianza que asegure los gastos que haga en la vuelta, si no se decreta la libertad del detenido y en la que además se asegure que el preso no se fugará en el camino. Y aunque la falta de pago de esos gastos no exime al carcelero de la obligación de cumplir con la orden, el tribunal no puede decretar la soltura del detenido, sino cuando los repetidos gastos no estaban cubiertos".<sup>193</sup>

En los Estados Unidos sucede algo similar, ya que mientras el agraviado (quejoso) privado de la libertad no pague los gastos de traslado y regreso, la autoridad o el particular cuentan con la facultad de no obedecer la orden.

Por otro lado, la existencia de cualquier abuso cometido para burlar los efectos del *Habeas Corpus* en ambos países, ha sido reprimida severamente a través de fuertes penas que van desde altas multas hasta privación de la libertad al autor de esos abusos.

Para concluir con este punto, daremos dos aspectos categóricos de los resultados de control, mismo que se manifiestan tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos:

<sup>192</sup> VALLARTA, Ignacio L., Op. cit., p. 153.

<sup>193</sup> Ibid, pp. 154-155.

- a) La presentación del cuerpo del detenido ante el juez que lo requiere al mismo tiempo que manifieste la causa y el tiempo de la detención, y
- b) Hacer que cese la privación, recobrando el quejoso sus derechos expeditos para demandar en la forma legal los perjuicios que esta prisión le haya causado, y quedando sujeta la autoridad o parte responsable a las penas en que pudo haber incurrido.

En el caso de nuestro Juicio de Amparo no acontece ninguna de estas cuestiones, ya que ni se imponen penas a las autoridades que incumplen con su deber de presentar al quejoso ante el tribunal que conoce del amparo, y mucho menos se le otorga derecho al afectado para demandar los perjuicios que le haya causado la privación ilegal de la libertad.

En tal sentido, observamos que la naturaleza jurídica del *habeas corpus* es distinta a la del Juicio de Amparo, presentando varias ventajas en comparación con nuestra alabada institución.

### **3.3. EXTENSION PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO.**

La extensión protectora del Juicio de Amparo podemos hacerlo desde dos perspectivas distintas: la primera, por lo que hace a los derechos públicos individuales concretos, que no son otra cosa que el contenido de las garantías individuales, así como aquellas situaciones jurídicas del gobernado que son inafectables por la Federación o por los Estados; y la segunda, la protección de la Constitución y del régimen de legalidad, en general, que pueda ser contravenido por las autoridades del Estado, en detrimento de los agraviados particulares, que no es otra cosa que la tutela normativa del Juicio de Amparo (artículo 103 Constitucional).

Por lo que se refiere a la primera de las hipótesis planteada, la extensión se centra en razón directa del alcance propio de las garantías individuales del gobernado y de la posición de éste, respecto a su inafectabilidad constitucional, por autoridades de carácter federal o local, según sea el caso.

Con base en lo expuesto tenemos que la fracción I del artículo 103 Constitucional determina que el Juicio de Amparo es procedente contra "actos de la autoridad (cualquiera) que violen las garantías individuales". Así, la extensión protectora se establece respecto a los objetos en ellas comprendidos, lo que no conlleva mayor complicación.

En las dos fracciones siguientes del dispositivo en cita, el Juicio de Amparo se acciona cuando en perjuicio de un gobernado, las autoridades locales o federales irrumpen en la esfera competencial de las otras, que no les corresponden legalmente, causándoles a los particulares afectaciones en sus derechos tutelados por la Constitución.

En lo que respecta a la segunda de las hipótesis planteadas, referida a la tutela normativa del Juicio de Amparo, es importante destacar que el artículo 103 Constitucional quizás, de manera un tanto limitativa, fija la procedencia general de éste, cuya extensión protectora abarca únicamente parte de la Ley Fundamental, o sea, contempla sólo las garantías individuales comprendidas en los primeros veintinueve artículos Constitucionales, y lo que respecta a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia Federal y Local. Consecuentemente, podría suponerse que nuestra institución solamente procede en los tres casos indicados, sin embargo esto no es así, pues como acertadamente lo refiere Ignacio Burgoa, es más amplio "atendiendo al alcance propio de los derechos consignados en las garantías individuales, particularmente en las consagradas por los artículos 14 y 16

Constitucionales..."<sup>194</sup> que como sabemos se refieren a las garantías de legalidad y audiencia, que deben observar todas las autoridades, de la índole que sean, en los procedimientos y actos que realicen.

Hay autores como Don Emilio Rabasa que manifiestan sobre la extensión protectora del amparo: "En vez de las tres fracciones en un artículo complejo (refiriéndose al artículo 101 de la Constitución del 57, 103 de la vigente), habría bastado una expresión general que diera competencia a la justicia de la nación para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole un precepto de la Constitución, con perjuicio del derecho personal de un individuo. Así, tendría el juicio de amparo toda la amplitud que su naturaleza permite y que la supremacía de la Constitución requiere".<sup>195</sup>

De acuerdo con la doctrina de la ampliación de las garantías individuales que nos dan nuestros autores, es evidente que nuestro Juicio de Amparo no se limita a proteger estrictamente las garantías individuales previstas en los veintinueve primeros artículos de la Carta Magna, base de la fracción I del artículo 103, sino que ahora se manifiesta procedente por violaciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre que éstas consignen una reglamentación, explicación, ampliación o limitación de las garantías individuales propiamente dichas.

Así, Ignacio Burgoa señala los casos que dan lugar a ejercitar la acción de amparo de acuerdo a los preceptos y disposiciones jurídicas en general, a saber:

---

<sup>194</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op cit p 253  
<sup>195</sup> RABASA Emilio Op cit p 246



a) Los primeros veintinueve artículos de nuestra norma fundamental fracción I, del artículo 103;

b) Sobre los artículos 117 (excepto la fracción VI), 118, 124 Constitucionales (a través de las fracciones II y III del artículo 103);

c) Sobre artículos constitucionales diversos de los veintinueve primeros, que sin embargo, vienen a completar, explicar, restringir, o ampliar las garantías individuales que se enuncian en ellos;

d) Sobre los artículos 89, 73, 74, 76, 104, fracciones I, II y IV, 117 fracción VI, a través del artículo 16 Constitucional, por lo que respecta al concepto autoridad competente;

e) Sobre leyes secundarias, de fondo y procesales, a través de los dos últimos párrafos del artículo 14 Constitucional y de los preceptos relativos de la Ley de Amparo;

f) Sobre los artículos 71 y 72, a través del concepto leyes, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, y en general sobre todos los preceptos de la Constitución, en función del carácter de la constitucionalidad que deben tener las disposiciones legales;

g) Sobre toda la Constitución y la legislación ordinaria integrante del orden jurídico del Estado Mexicano, a través del concepto causa legal del procedimiento fundada y motivada, contenido en el artículo 16 Constitucional".<sup>196</sup>

### **3.4. EXTENSION PROTECTORA DEL HABEAS CORPUS.**

El *Habeas Corpus* como se ha venido manifestando tiene como principal finalidad tutelar la libertad personal contra todo acto arbitrario que la afecta; sin embargo, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, no sólo se ostenta como un recurso de derecho público procediendo contra actuaciones

<sup>196</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio Op cit p 266

exclusivas del poder público sino que va más lejos. En Inglaterra, por ejemplo, "se manifiesta contra cualquier acto que determinen las autoridad más altas y los poderes más elevados, mismos que quedan sujetos a las decisiones de los tribunales, incluso, el rey, los ministros, el consejo privado y todos los demás funcionarios y autoridades se someten a ella...".<sup>197</sup>

Existen algunos datos que igualmente nos indican que tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos esta figura también se presenta como recurso de Derecho Civil. Sobre el particular, Ignacio Vallarta expresa: "Siempre que una persona está privada del derecho de ir a donde quiera y cuando quiera, así lo enseñan los jurisconsultos de ambos países, sufre una restricción en su libertad y tiene derecho a que se averigüe si tal restricción es o no ilegal, ya sea que ella provenga de un carcelero, de una autoridad o de un individuo privado. Esta regla es capital en la jurisprudencia de los dos pueblos, y por esto se dice que cuando la detención está causada por un particular, tal como un médico que aprisiona a una persona so pretexto de curarla, el *Habeas Corpus* debe dirigirse contra él. Incontables son los casos de esa clase resueltos por aquellos tribunales, siendo algunos de ellos verdaderamente escandalosos: no solo se ha concedido el *Habeas Corpus* al padre contra la madre para arrancar al hijo del poder de esta, sino para protegerlo a aquel a fin de que lo llevara a la casa de su concubina, dando eso motivo a uno de los jueces para confesar que la ley que eso autoriza, avergonzaba a los tribunales y que ella era tal, que acabaría por hacerse odiosa a los ojos del país.

"También se ha usado del *Habeas Corpus* en Inglaterra por el marido contra el adúltero, para recobrar a su mujer que vivía en la casa de éste, y es frecuente, usual ocurrencia, que a él apelen el tutor para recuperar a su pupilo, el maestro para su aprendiz, el señor para sus esclavos, etc. etc. Y en varios de esos casos se vinieron presentando, como era inevitable, cuestiones

---

<sup>197</sup> VALLARTA, Ignacio L., Op. cit., p. 38.

civiles difíciles, sobre divorcio, patria potestad, tutela, validez de contratos, propiedad de los esclavos, etc., y cuestiones que no han podido resolverse en el procedimiento sumario del *Habeas Corpus*, teniendo que reconocerse como regla general de jurisprudencia que en ese procedimiento sumario aquellas cuestiones no pueden decidirse”.<sup>198</sup>

En un principio, el *Habeas Corpus* en los Estados Unidos dio lugar a la preservación de la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias e ilegales o no justificadas, pero sólo provenientes de autoridades de índole administrativa y específicamente políticas. Sin embargo, en nuestros días su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos judiciales y de particulares que atenten contra la libertad personal de manera injustificada; incluso también es procedente dentro de los procedimientos judiciales.

Algunos juristas estudiosos de la materia han argumentado respecto de la extensión del *Habeas Corpus* lo siguiente: "no hace muchos años, éste recurso era de muy escasa utilidad cuando existía una detención o aprehensión consecuencia de alguna resolución emitida por los tribunales, no obstante que al individuo se le hubiere privado de sus derechos principales (libertad); ahora éste recurso arguyen resulta ser incluso más eficaz que la apelación, pues la Corte de este país puede ir mas allá de lo contemplado en el expediente de primera instancia, pudiendo precisar algunas pruebas y puntos, no presentadas a este último, y con ello saber si la detención o aprehensión es ilegal o no. Así, es susceptible interponer el *Habeas Corpus* cuando el expediente principal fue llevado a cabo bajo alguna amenaza de violencia física por parte de una o varias personas en un proceso; o bien para invalidar la confesión de culpabilidad arrancada a una persona por una autoridad. Convirtiendo este medio jurídico en el amparo en materia penal, aunque aún en

---

<sup>198</sup> Ibid pp 47-48

ese caso, no puede emplearse cuando hay disponible cualquier recurso adecuado, tal como la apelación".<sup>199</sup>

### 3.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO.

Ya hemos dicho que el objeto que persigue el quejoso al ejercitar su acción de amparo, es que el órgano judicial de control imparta sobre éste la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que sea considerado inconstitucional y que específicamente viola en su perjuicio garantías individuales o que entrañe invasión entre esferas competenciales de las autoridades de la Federación y los Estados. Los aspectos enunciados se deducen del contenido del artículo 103 de la Constitución; y mediante el cual se manifiesta la invalidación del acto de autoridad en lo que respecta a sus efectos y consecuencias, restableciendo en favor del gobernado la situación de las cosas al estado que guardaban antes de cometida la violación.

Para que este supuesto se manifieste en una realidad jurídica es necesario que el juzgador Federal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito o Juez de Distrito) correspondiente, estudien los conceptos de violación aludidos por el quejoso en que este funde su acción; así la finalidad del órgano controlador será decidir si el acto de autoridad combatido es o no inconstitucional.

Ahora bien, si la resolución es positiva, el objeto del amparo se consigue ampliamente, pues significa que los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso formaron la convicción suficiente en el juzgador por estar fundados y por tanto éste le concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal; por el contrario si se dicta una resolución en donde se manifiesta que el

---

<sup>199</sup> Ibid, pp. 227-249.

acto de autoridad no es contrario a la Constitución, entonces puede decirse que los conceptos sustentados por el quejoso fueron infundados, y por ende, se negará la citada protección. Es importante observar que para llegar a una u otra conclusión, el órgano controlador tiene que dirimir la controversia juzgando si el acto que se impugna se encuentra en oposición a la Constitución o no, para lo cual deberá atender a lo que la misma consigna.

Para entender mejor este aspecto es necesario apuntar que, el juzgador de amparo para poder decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto debe observar las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo, entendiendo por éstas "la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre los aspectos constitucionales del acto reclamado. Ante esa mencionada imposibilidad la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental".<sup>200</sup>

Amén de lo anterior, la improcedencia de la acción de amparo no concluye con la negativa a la Protección de la Justicia Federal, sino que operará inmediatamente algo que llamamos sobreseimiento. Puede decirse entonces que esto último acontece cuando la improcedencia no se encuentra dada de forma manifiesta, sino que ésta va a surgir durante la secuela procesal, pues el juzgador dará el trámite correspondiente a la demanda de garantías, y antes de dictar su resolución, se percata de la existencia de una causa de improcedencia, impidiéndole con ello entrar al estudio del fondo, dictando automáticamente el sobreseimiento.

Por el contrario, si la improcedencia es evidente, desde el escrito inicial de la demanda de garantías, existirá el rechazo automático de la misma, sin la obligación por parte de juzgador de iniciar el juicio respectivo.

Es importante tomar en consideración que toda causa de improcedencia debe estar plenamente demostrada dentro del juicio de garantías que se tramite, para que pueda decretarse el sobreseimiento, sin violar la ley y ocasionarle perjuicios a la sociedad. Tal circunstancia ha sido considerada por nuestra Suprema Corte de Justicia, de acuerdo al siguiente criterio: **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones"**.<sup>201</sup>

Para el mejor entendimiento de la improcedencia, la dividiremos en dos: la Constitucional y la Legal. la primera "Es aquella imposibilidad con la que se encuentra el órgano controlador para estudiar y resolver la cuestión planteada por la cual se ha ejercitado la acción de amparo".<sup>202</sup> Esta también es conocida como causas de improcedencia del amparo, encontrándose previstas en las diferentes fracciones de los artículos 103 y 107 constitucionales. El aspecto categórico de esta improcedencia consiste en consignar de modo "absoluto y necesario" para todas aquellas situaciones concretas que puedan enmarcarse dentro de una situación abstracta establecida en la Constitución, sin que la

---

<sup>201</sup> Instancia. Segunda Sala Fuente: Apéndice 1985. 7a Época Sección Común Página 266 Clave Tesis: 160. Sexta Época, Tercera Parte Vol V, pág 148 Amparo en revisión 4827/57 El Pino, S. A. y coags. (acumulados). 6 de noviembre de 1957. Unanimidad de 4 votos Ponente José Rivera Pérez Campos Séptima Época, Tercera Parte Vol 40 pág 29 Amparo en revisión 3202/71. Elías Medina Fierro y otros 19 de abril de 1972 Unanimidad de 4 votos Ponente Alberto Jiménez Castro Vol 64. pág 27 Amparo en revisión 4224/73 José Guzmán Pérez 29 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos Ponente Vol 65 pág 17 Amparo en revisión 5032/73. Daniel Bonilla Huerta 8 de mayo de 1974 Unanimidad de 4 votos Ponente Alberto Jiménez Castro. Vol. 80, pág 38 Amparo en revisión 4680/74 Rubén Andalco Duen y otros 7 de agosto de 1975 5 votos Ponente Jorge Iñárritu

<sup>202</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op cit, p 448

actitud que asuma el gobernado frente al acto de autoridad que lo agravie la determine.<sup>203</sup>

Por otra parte, la improcedencia legal se manifiesta a través de las causas que impiden que el órgano controlador estudie y resuelva sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado, las cuales están previstas en la Ley de Amparo y se caracterizan por ser relativas y contingentes; sin embargo no todas son así, ya que en ciertos casos reiteran las causales de improcedencia constitucional, como son las contempladas en las fracciones VII y VIII del artículo 73 del antes referido ordenamiento.

La improcedencia del Juicio de Amparo es de orden público y además limitativa a los casos expresamente previstos en la Constitución, en la Ley y en la jurisprudencia. Cuando ella existe, el juzgador se encuentra impedido para estudiar el asunto planteado en la demanda de amparo, ya que de hacerlo se afectarían los intereses fundamentales de la sociedad.

Desde esa temática podemos afirmar que las causas de improcedencia constituyen un obstáculo insuperable cuya obligación del juzgador es examinarlas, y si las mismas se verifican en el caso concreto, implica que éste deberá declarar la improcedencia del juicio mismo.

Así, al referirnos a las causas de improcedencia legal, debemos ubicar nuestra atención en lo señalado por los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, y en lo que constantemente plasman nuestros Juzgados Federales en materia jurisprudencial, por lo que siendo consultables los dispositivos

---

<sup>203</sup> Los casos y situaciones abstractas que la misma Constitución contempla en atención a los cuales el ejercicio de la acción de amparo es improcedente atento a lo que ordena el artículo 103 de la misma Norma Fundamental son los siguientes: a) Contra las resoluciones de los órganos electorales (artículo 60 Constitucional in fine) b) Contra las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión tratándose de juicio político (artículo 110 Constitucional in fine)

enunciados en la ley, nos abocaremos sólo a transcribir dos de los criterios más importantes dados por la jurisprudencia y que constituyen ser acordes a nuestro estudio:

a) *El amparo es improcedente contra actos futuros y probables o inciertos, no conceptuados como tales aquellos que, aún cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos*.<sup>204</sup>

b) *Contra acto de particulares.*

**ACTOS DE PARTICULARES, APROBACIÓN DE AMPARO.** *El amparo procede contra actos de autoridad, y no contra actos de particulares. Aunque si los actos de particulares están realizados en forma tal que resulten violatorios de la garantía de audiencia, o del debido proceso legal, o de alguna otra garantía, esos actos no podrán ser aprobados, ni convalidados, ni autorizados por ninguna autoridad, porque en este caso el amparo sí procede contra el acto de autoridad que viene a probar o a convalidar actos de particulares realizados contra los derechos que a todo individuo reconoce la Constitución, o actos de particulares realizados contra el debido proceso legal, y que vengán a privar a una persona en un procedimiento en el que no se le ha dado intervención, ni oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga. Pero si al examinar la constitucionalidad del acto de las autoridades, el juez a quo incluye en la concesión del amparo el dejar sin efecto no sólo el acto de la autoridad, sino también el acto de los particulares, en el último aspecto estaría haciendo una declaración sobre actos respecto de los cuales el juicio es improcedente, y de oficio puede modificarse la concesión del amparo en la revisión, de manera que únicamente se dejen sin efecto los actos de la autoridad que en cualquier forma vengán a aprobar o a convalidar, o autorizar, o a dar efectos a actos de particulares violatorios del debido proceso legal que establece el artículo 14 constitucional, o de otra garantía. Pero sin anular los actos de los particulares, cuya validez debe ser impugnada por los medios que la ley establezca, aunque dichos actos no podrán producir*

<sup>204</sup> Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 45. Tesis 20 de la Compilación 1917-1965, del Apéndice 1975, materia general. (Tesis 23 de Apéndice 1985) Tomo XXXVI, pág. 1928. Quinta Época del S. J. de la F.



*los efectos legales que se deriven de la aprobación, sanción, autorización, etc., de la autoridad contra la que se haya concedido el amparo.*<sup>205</sup>

Hemos de decir que el maestro Joaquín Ortega Arenas critica las causas de improcedencia del amparo, por considerar que hacen nugatoria o dificultan el otorgamiento de su protección. Concretamente critica la fracción XII del artículo 73, "y es que en contra del acto inconstitucional exista algún medio de defensa o recurso que pueda modificarlo o determinar su revocación, porque a partir de ese precepto el Poder Legislativo y el Poder Judicial han establecido en Leyes, Decretos, Acuerdos, Disposiciones varias y simples circulares, recursos que deben agotarse ante la mismísima autoridad autora de la violación constitucional, recursos que por su elevadísimo número y diversidad de disposiciones que los establecen resultan una barrera casi infranqueable para que el ciudadano medio pueda alcanzar los reducidísimos beneficios que podrá proporcionarle el "juicio de amparo".<sup>206</sup>

Ortega Arenas también critica la causal de improcedencia del Juicio de Amparo prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la no afectación de los intereses del quejoso, ilustrándolo con varios ejemplos, siendo uno de los más significativos el siguiente: "Nuestros gloriosos tribunales han llegado al grado de sobreseer el juicio de amparo que la comunidad de Tlachaloya, Estado de México, solicitó en contra del envío de aguas residuales de las industrias existentes en el Valle de Toluca al Río Lerma (aguas residuales que contienen ingredientes sumamente venenosos y dañinos para quienes usan el agua para beber, para quienes riegan sus sementeras con esas aguas, para quienes como parte de la flora y la fauna del cauce del antes

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Amparo en revisión 1014/79 Nicacio Fierro Hermida y otro 7 de noviembre de 1979 Unanimidad de votos Ponente Guillermo Guzmán Orozco Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación 7a Época Volumen 133-136 pag 191 Clave Tes 1014/79  
ORTEGA ARENAS Joaquín Op cit pp 32-33

Gran Río se desarrollan en o por sus aguas), pues el hecho de producir muerte por doquier, "... no afecta los intereses jurídicos de los quejosos".<sup>207</sup>

Ortega Arenas censura igualmente, la causal de improcedencia del Juicio de Amparo prevista en la fracción XVIII, que señala: "*En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición o ley*". Al respecto comenta: "¡Qué precisión legislativa, qué seguridad jurídica para quienes intentan el juicio de amparo! Basta una disposición indefinida para que las violaciones constitucionales no sean reclamables porque es improcedente el Juicio de Amparo si de esa disposición resulta que es improcedente y basta".<sup>208</sup>

Como podemos ver, son bastante cuestionables y carentes de justificación algunas de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Amparo, por lo que sería conveniente que los legisladores analizaran la necesidad de suprimir algunas de ellas, como las referidas por el maestro Ortega Arenas, a fin de no impedir a los quejosos el otorgamiento de la protección federal.

Por último diremos que, la frase "*las causas de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio*", prevista en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, significa que, aún cuando las partes no hayan alegado, el juez tiene la obligación de estudiarlas tan luego se presenten las causas que den origen a su nacimiento (Principio de oficiosidad).

### **3.6. EXCEPCIONES DE PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS.**

El *Habeas Corpus* cuenta con ciertas excepciones de procedencia, mismas que a continuación explicaremos.

---

<sup>207</sup> Ibid, p 33

<sup>208</sup> Ibid, pp 33-34

En la Ley de Carlos II de Inglaterra se establecieron diversas disposiciones restrictivas de la procedencia del *Habeas Corpus*, como el hecho de que no procedía a favor de quien se encontrara privada de su libertad por los delitos de "*felonia o traición*",<sup>209</sup> cuando los mismos estuvieran señalados en la orden de prisión.

También en este país se estableció la improcedencia del *Writ*: "contra los casos de prisión por deuda de carácter civil, considerando en este caso al deudor que no paga como un rebelde... Otras de las restricciones de procedencia se manifiestan en relación al individuo que lo pide o que lo solicita; así se "niega al extranjero enemigo y al prisionero de guerra".<sup>210</sup>

Los Estados Unidos conservaron las bases dictadas en Inglaterra respecto a los casos de improcedencia del *Habeas Corpus* y únicamente las adecuaron a sus respectivas legislaciones locales. Así, en Delaware no pueden pedir el *Habeas Corpus*:

1. Las personas aprehendidas por los delitos de *traición ó felonia*, así expresados en la orden de detención;
2. Las que están condenadas o acusadas de esos delitos o de algún otro en otro Estado, por el que deba hacerse su extradición según los preceptos constitucionales, y,
3. Las que están detenidas o arrestadas por orden de autoridades federales.

La traición en Inglaterra es considerada como los atentados contra la persona del soberano hacerle la guerra o unirse con sus enemigos mientras que en la *felonia* quedan comprendidos todos los delitos graves aun los de orden común bajo su acepción genérica como son el homicidio rapto sodomia etc así como algunas agravantes como la alevosía la deslealtad la infamia la villanía etc VALLARTA L. Ignacio Op. cit. pp 53 54 y 55  
Ibid pp 58-59

En algunas Estados de la Unión Americana, como Nueva Jersey, las excepciones del *Habeas Corpus*, solo por la clase de delito cometido, se han extendido muy considerablemente, no pudiendo acogerse a este *Writ* los acusados por delitos de traición, asesinato, homicidio, sodomía, rapto, incendio, fuerza, robo, falsificación y fuga. Por el contrario, en otros Estados como Virginia Occidental, no se reconoce excepción alguna en el *Habeas Corpus*, pudiendo pedirlo quienquiera que sufra una restricción en su libertad personal.<sup>211</sup>

En este país, además, se mantuvo la restricción relativa a que, "el *Habeas Corpus* no puede concederse en los casos de prisión por deudas Civiles. Sin embargo hay Estados que han abolido ya la prisión por deudas, como Tennessee, Minnessota, Mississippi, etc.; pero no puede todavía negarse que existan en otros con más o menos modificaciones".<sup>212</sup>

No quisiéramos soslayar el que en los Estados Unidos, cuando existía la esclavitud, la procedencia del *Habeas Corpus* era difícil para los negros. En el Estado de Florida, por ejemplo, se llegó a resolver que no era el recurso propio para probar el derecho de un negro a la libertad.<sup>213</sup> En fin, sería muy largo y tendencioso hacer notar todas las diferencias existentes sobre esta cuestión en la legislación particular de cada Estado de la Unión Americana, pues en general las diferencias que aquí hemos dado son prácticamente las principales, lo cual nos da testimonio de la forma de legislar sobre el *Habeas Corpus* en cada Estado, que lo ha sido considerado como un asunto del régimen totalmente interior (local), en donde la Federación no tiene injerencia alguna, a diferencia de nuestro Juicio de Amparo, que como dijimos es competencia total de los tribunales federales.

---

<sup>211</sup> Ibid, p. 54.

<sup>212</sup> Ibid, pp 56, 57 y 58.

<sup>213</sup> Ibid, p 60.

### 3.7. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL HABEAS CORPUS.

Antes de adentrarnos en el desarrollo de la competencia de los tribunales en el Juicio de Amparo y en el *habeas corpus*, es preciso definir lo que es la competencia, a cuyo efecto Cipriano Gómez Lara la considera, en un sentido lato, como "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones"; y en sentido estricto, es "la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".<sup>214</sup>

Luego, la competencia es el contexto dentro del cual un órgano jurisdiccional puede válidamente desarrollar sus atribuciones y funciones

#### 1. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como lo hemos manifestado con antelación, no es sino mediante el conocimiento del Juicio de Amparo que el Poder Judicial Federal, con exclusion de los Tribunales Unitarios de Circuito, realiza la función de control constitucional con que está investido por la Constitución y leyes reglamentarias u orgánicas. Dentro de la función jurisdiccional que ejercen la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, opera un sistema de competencia entre ellos en lo que respecta al conocimiento del juicio constitucional y que se encuentra plasmado en la Norma Suprema, en la Ley Reglamentaria (Ley de Amparo) y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, principalmente

Tomando como referencia el concepto de competencia *in genere* a que antes aludimos, aplicando dicho conocimiento al Juicio de Amparo,

GÓMEZ LARA, Cipriano Op. cit. p. 141

debemos considerarlo como un presupuesto procesal, entendido como "la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, en este caso la preservación de la Constitución; ello en atención a la hipótesis que contempla el artículo 103 de la misma Norma Fundamental".<sup>215</sup>

Por éste motivo, la competencia del amparo, como en cualquier otro juicio en general, se revela como un marco de la jurisdicción, en el caso a estudio, a la función de control constitucional respecto de las garantías individuales (concretamente la garantía de libertad).

A continuación nos referiremos brevemente a la competencia de nuestros tribunales federales de amparo.

#### ***a) La Suprema Corte de Justicia.***

Nuestro más alto tribunal tiene injerencia en los dos tipos de Juicio de Amparo regulados por nuestro régimen legal: el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial (aunque en el caso de éste último, su órbita competencial ha quedado sumamente reducida por las reformas de 1987, mismas que entraron en vigor desde el día quince de enero de 1988).<sup>216</sup>

Del Amparo Indirecto la Suprema Corte de Justicia conoce en segunda instancia a través del recurso de revisión, que procede contra las sentencias que en la audiencia constitucional pronuncien los Jueces de Distrito. Este conocimiento se encuentra limitado a los casos expresamente previstos en

---

<sup>215</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I 10ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 542

<sup>216</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 391

los artículos 107 Constitucional, fracción VIII y 84 de la Ley de Amparo, respectivamente, que a letra indican:

*"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes. . VII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede la revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II Y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno".<sup>217</sup>*

*"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: I Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando: a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales locales tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad; b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. II Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83. III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procedimiento al efecto de oficio o apelación fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley. Si la Suprema Corte de Justicia considera que el*

*amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".<sup>218</sup>*

Del Amparo Directo la Suprema Corte lo cambia a Indirecto, según la hipótesis prevista por la fracción IX del artículo 107 Constitucional, que señala:

*"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurrentes ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".<sup>219</sup>*

Este caso concierne al recurso de revisión que ante ella procede contra las sentencias que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el asunto planteado verse sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa del precepto de la Constitución, ello sin fundamentarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentado sobre estas cuestiones.

#### ***b) Los Tribunales Colegiados de Circuito.***

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito abarca los dos tipos de amparo: el indirecto o bi-instancial, y el directo o uni-instancial. Sin embargo, puede el régimen respectivo verse alterado en cada caso a estudio; ello por la facultad de atracción que nuestra Constitución otorga a la

<sup>218</sup> Ley de Amparo, Op. cit., p. 43.

<sup>219</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., p. 57.



Suprema Corte en las fracciones V, inciso d) y VIII, inciso b), ambas del artículo 107 constitucional, según el calificativo, "*por sus características especiales*", lo que no es otra cosa que el interés y trascendencia del asunto.

Del amparo indirecto corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito por conducto de sus Magistrados en los casos de revisión de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en cualquier materia (administrativa, civil, penal, laboral y agraria), independientemente de cualquier modalidad específica proveniente de la cuantía y de la índole de sujetos procesales (quejoso, tercero perjudicado o autoridades responsables).

En los casos de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen una competencia bastante amplia, que no comparten con la Suprema Corte, pues se deja a un lado la facultad de atracción que reviste ésta por disposición constitucional. Así, toda sentencia definitiva, de carácter civil, penal, administrativa, laudos laborales o bien alguna resolución que ponga fin al juicio, es susceptible de combatirse ante los citados tribunales, con total independencia del juicio natural donde se dictaron (Artículo 158 de la Ley de Amparo).

A través de la elevada competencia de estos órganos jurisdiccionales, asumen el control de la legalidad como "Cortes de casación" mediante el citado tipo procedimental de amparo.<sup>220</sup>

### *c) Los Jueces de Distrito.*

Los Juzgados de Distrito, a través de sus jueces, tienen competencia para conocer en primera instancia del amparo indirecto. En nuestro sistema jurídico, la competencia de estos órganos judiciales se manifiesta en

base a un sistema que se finca en tres factores primordiales que son: el territorio, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado, y la índole especial de la autoridad responsable.

La procedencia de éste tipo de amparo se establece de forma limitativa por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual determina que el amparo indirecto es procedente contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o (laudo) laboral, o alguna resolución que ponga fin al juicio; por lo que siendo una orden de arresto (objeto de nuestro presente estudio) una resolución que se encuadra dentro de estas hipótesis es procedente este tipo de amparo.

## 2. EN EL HABEAS CORPUS.

### a) Inglaterra.

La competencia de los tribunales ingleses por cuanto al *writ of habeas corpus* no podemos entenderla sin plantear un panorama en términos generales acerca de los tribunales y organización judicial inglesa, la cual comienza con el *King's Council, Curia Regis*, "Corte" o "Consejo del Rey", cuyo origen se remonta a partir de la conquista normanda en el año 1066, dividiéndose a partir del siglo XII en dos grandes ramas: el *Gran Consejo* o *Consejo Común* del reino (que se convirtió finalmente en el Parlamento inglés actual) y el *Pequeño* o *Selecto Consejo*, del cual se desprendieron por evolución gradual y lenta durante los siglos XII y XIII los tres tribunales típicos del *common law*, a saber la *Court of Common Pleas* (Corte de Juicios Ordinarios; la *Court of King's Bench* o Corte del Rey y la *Court of Exchenger* o Corte del Fisco.<sup>221</sup>

<sup>221</sup> RABASA, Oscar, Op. cit., p. 90.

La Corte del Rey conocía principalmente de los procesos penales y juicios en que la Corona estaba interesada; la Corte de Juicios Ordinarios, de los litigios entablados entre los particulares en general, y la Corte del Fisco de la materia contencioso-administrativa. Con el devenir del tiempo, la Corte del Rey y la Corte del Fisco progresivamente fueron invadiendo la competencia de los Juicios Ordinarios y, en consecuencia, los tres tribunales ejercían jurisdicción concurrente en toda la materia penal y civil regida por el *common law*, salvo caso excepcionales, que se establecieron definitivamente en el *Hall de Westminster*, aún cuando durante sus recesos enviaban a sus jueces, como magistrados de circuito, a celebrar audiencias en cada uno de los condados del reino, para llevar la justicia al pueblo en todas partes<sup>222</sup>.

La organización actual de los tribunales ingleses que constituyen el Poder Judicial del Imperio Británico siguió la trayectoria que la aparición de esos tres tribunales inició en la vida política y jurídica de esta nación, y quedó establecida definitivamente en la siguiente forma:

La competencia de los tribunales se divide en original o de primera instancia y en competencia apelada o de segunda instancia. Asimismo, su jurisdicción puede ser exclusiva o concurrente; "exclusiva, cuando la materia está reservada a un tribunal determinado, y concurrente, cuando dos o más tribunales ejercen simultáneamente competencia en la misma clase de asuntos, quedando a opción de las partes interesadas acudir ante una u otra autoridad judicial"<sup>223</sup>.

Por último, los tribunales son de jurisdicción general o especial. Todos los tribunales del *Common Law* (los formados espontáneamente por la costumbre y tradición jurídicas, así como los que por proyección se derivan

ibid op 91-92  
ibid p 92

de los primitivos tribunales consuetudinarios y que aplican el *common law*, o derecho común general distinto de otras ramas especiales) son tribunales de jurisdicción general "porque su creación y competencia no dependen de ninguna ley orgánica concreta o determinada, sino del derecho consuetudinario inglés en general".<sup>224</sup> En tanto que los tribunales especiales (que por su composición histórica y jurídica no deben su origen al *common law* o a las prácticas consuetudinarias), "son órganos judiciales en virtud de leyes orgánicas concretas del legislador, que los crean y fijan su competencia de un modo limitado, no pudiendo actuar si no es dentro de la esfera de la competencia que les atribuye su ley orgánica y únicamente en las materias que éste señale".<sup>225</sup>

Hasta 1873, los tribunales de jurisdicción general o de primera instancia que funcionaron en Inglaterra, fueron, en primer lugar, los municipales, los cuales conocían de los asuntos de menor cuantía e importancia, estando subordinados, mediante la facultad de revisión de sus sentencias a través del recurso de apelación, a los tres tribunales superiores de *common law* a que antes nos referimos.<sup>226</sup>

En segundo lugar, actuaban como tribunales de primera instancia, y en ciertos aspectos, también en grado de apelación, los mismos tres tribunales primitivos: la Corte del Rey, la Corte de Juicios Ordinarias y la Corte del Fisco.

La Corte del Rey, cuyo historial y principales características ya se indicaron, fue el tribunal consuetudinario más importante y su jurisdicción se dividió en dos:

---

<sup>224</sup> Ibid, p. 92.

<sup>225</sup> Ibid, pp. 92-93.

<sup>226</sup> Ibid, p. 93.

a) El de la Corona, conforme al cual ejercía competencia original y exclusiva en todos los asuntos, penales y civiles, en que estuviera interesado el Estado, representado por el rey, llamando técnicamente causas de la Corona, y

b) El de los litigios, en el que su competencia estaba limitada, en principio, a los juicios civiles para la reparación de los daños causados por actos ilícitos, pero que posteriormente se extendió a todas las acciones del *Common Law*, con excepción de las reales, de manera que su competencia vino a ser concurrente con la Corte de Juicios Ordinarios. Además, ejercía facultades de tribunal superior sobre todos los jueces inferiores y las corporaciones locales, mediante los recursos extraordinarios de *mandamus*, *quo warranto*, *certiorari*, *prohibition* y *Habeas Corpus*, y era tribunal de apelación, mediante el recurso del *Writ of error*, en todos los juicios resueltos para la Corte de Juicios Ordinarios".<sup>227</sup>

La Corte de Juicios Ordinarios, por su parte, siendo el tribunal consuetudinario más antiguo de Inglaterra, conocía de "todos los litigios civiles enablados entre particulares, y ejercía competencia original y exclusiva en todas las acciones personales y reales, hasta que los otros dos tribunales contemporáneos se arrogaron competencia concurrente en esta misma materia. Entre sus facultades figuraba también la de conocer del *Habeas Corpus*, y ejercer jurisdicción en el grado de apelación sobre los juzgados municipales inferiores".<sup>228</sup>

Después del año de 1873, por virtud de las reformas expedidas por el Parlamento llamadas *Leyes de la Judicatura* y promulgadas en los años de 1873 y 1875, se operó una transformación radical en la organización del Poder Judicial en Inglaterra. Todos los tribunales de primera y segunda instancia y

<sup>227</sup> Ibid pp 93-94

<sup>228</sup> Ibid p 94

varios otros que funcionaban separadamente, se fusionaron en un sólo organismo jurisdiccional unitario en donde está reunido prácticamente todo el Poder Judicial: La *Suprema Corte de la Judicatura*, que se divide en dos grandes ramas, llamadas respectivamente la *Alta Corte de Justicia* y la *Corte de Apelación*.<sup>229</sup>

Por su parte, la *Alta Corte de Justicia* se encuentra organizada en cinco divisiones o salas, integradas respectivamente, por cada uno de los referidos tribunales de primera instancia que quedaron fusionados en ella, a saber: la *Sala de Cancillería o Equidad (Chancery Division)*; la sala de la Corte del Rey (*King's Bench Division*); la sala de los *Juicios Ordinarios*, sala del *Fisco (Exchequer Division)* y la *Sala de Sucesiones, Divorcio y Almirantazgo (Probate, Divorce and Admiralty Division)*. En el año de 1880 las tres salas correspondientes a las *Cortes del Rey*, de *Juicios Ordinarios* y del *Fisco* se fusionaron, a su vez, en una sola división, a la que se denominó *Sala de la Corte del Rey (King's Bench Division)*.<sup>230</sup>

La Sala de la Corte del Rey (*King's Bench Division*), única que abordaremos dado que comprende el objeto de nuestro estudio, actuaba generalmente como tribunal de apelación respecto de los tribunales locales inferiores en los asuntos del orden civil, estando facultada además, para conceder los recursos extraordinarios de *mandamus*, *Habeas Corpus*, *Prohibitio* y *quo warranto* que, en general, tienen por objeto ordenar o prohibir la ejecución de un acto o mandar cumplir una obligación legal, a un particular o a una autoridad responsable".<sup>231</sup>

En conclusión, desde 1873 el Poder Judicial en Inglaterra está depositado en un gran órgano central de justicia constituido por la Suprema

---

<sup>229</sup> Ibid, p. 99.

<sup>230</sup> Idem.

<sup>231</sup> Ibid, p. 100.

Corte de Judicatura, "que es competente para conocer de todos los asuntos judiciales, en la primera instancia, a través de su primera gran rama denominada *Alta Corte de Justicia*, y en segunda instancia, por conducto de otra rama, denominada *Corte de Apelación*, siguiendo todos los asuntos judiciales las siguientes etapas: primero, *juzgados locales inferiores* de diversas denominaciones y categorías; segundo; *Alta Corte de Justicia*; tercero, *Corte de Apelación y Corte de Apelación Penal*, y cuarto, *Cámara de Lores y Comité Judicial de Consejo Privado*, en funciones de cortes de última instancia para todo el imperio inglés".<sup>232</sup>

#### **b) Estados Unidos.**

El poder judicial y el sistema de tribunales de los estados de la Unión Americana están organizados de conformidad con lo prescrito por sus respectivas constituciones y leyes orgánicas internas; pero como todos esos sistemas provienen del sistema judicial inglés, es dable afirmar que ambos sistemas presentan conservan similitudes, diferenciándose en cuanto a las características propias de cada estado.

A grandes rasgos, el poder judicial de cada estado está constituido de la siguiente manera.<sup>233</sup>

1) Por un tribunal de última instancia que generalmente revisa las resoluciones de los tribunales inferiores del mismo estado y dicta sentencia ejecutoria en tercera instancia.

2) Por uno o más tribunales de segunda instancia, a los que llama de apelación intermedia porque las resoluciones que dictan los jueces de

ibid p 102  
RABASA Oscar Cp cit p 474

primera instancia pasan en grado de apelación por esos tribunales intermedios y de ahí al de tercera y última instancia, generalmente, para sentencia que cause ejecutoria, salvo el recurso extraordinario de apelación directa ante la Suprema Corte Federal, en los casos en que ésta es competente para conocer de ellos y pronunciar sentencia de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos.

3) Por los tribunales o juzgados de primera instancia o de jurisdicción original, que son competentes para conocer de todos los procesos penales y civiles dentro de cada estado, en todos los asuntos de la jurisdicción local comprendidos dentro de las dos grandes ramas (*common law* y *equity*) del derecho norteamericano, inclusive la materia del derecho mercantil y todas aquellas que, conforme a la Constitución nacional, no sean de exclusiva competencia de la jurisdicción federal.

4) Por los juzgados de ínfima categoría, investidos de jurisdicción también original o de primera instancia, en causas civiles o penales de poca importancia, cuyas resoluciones en ciertos casos son definitivas y en otros están sujetas a revisión por los jueces o tribunales superiores.

Pasando a referirnos al tema que nos ocupa, hemos de decir que la Constitución de los Estados Unidos consagró expresamente el *Habeas Corpus*; sin embargo, omitió especificar en su contenido qué tribunales debían ser los competentes para conocer del citado medio de defensa. Tal laguna jurídica fue resuelta por la Ley del 24 de septiembre de 1789, la cual puede ser considerada como Orgánica de los Tribunales Federales, conocida con el nombre de Ley Judicial de 1789, que en su sección 14ª declara: "la Suprema Corte, las Cortes de Circuito y las del Distrito tienen jurisdicción para conocer del *Habeas Corpus*, siempre que no se trate más que de casos en que los presos



estén bajo la autoridad de los Estados Unidos o enjuiciados por algunos de sus tribunales".<sup>234</sup>

Por ende, en Estados Unidos, la Corte Federal tiene facultad para expedir el *Habeas Corpus* con el fin de averiguar la causa de la detención o prisión, cuando el preso está bajo un proceso del que conocen las Cortes de un Estado.

Después de aquella Ley, se han expedido por el Congreso Federal otras varias que la han modificado, siendo la de 2 de Marzo de 1833, que expedida con el objeto de combatir la actitud rebelde que el Estado de Carolina del Sur había asumido con motivo de la célebre cuestión de tarifas, facultó en su sección 7ª que los jueces federales pudieran conocer del *Habeas Corpus* en los casos de prisión ordenada por cualquier ley o autoridad, por actos que debieran hacerse u omitirse en cumplimiento de las leyes federales, y esto a pesar de cualquier disposición en contrario. Además de los recursos ordinarios para hacer efectivo el *Habeas Corpus*, y en adición a ellos, esa ley castigaba al que no lo obedeciera, con multa hasta de mil pesos, o con prisión que no excediera de seis meses, o con ambas según la naturaleza de asunto.<sup>235</sup>

Con motivo de un caso en donde se ventilaron cuestiones internacionales, se expidió otra Ley el 29 de Agosto de 1842, en la que se amplió la jurisdicción de la Corte Federal, extendiendo el conocimiento del *Habeas Corpus* a los casos de prisión por súbditos extranjeros, aunque tal prisión estuviera ordenada por autoridad local, cuando se hubiera decretado con motivo de algún acto, título o autoridad de algún soberano extranjero. En esta clase de juicios la Ley citada dispuso, que debía haber siempre apelación de las Cortes de Distrito a las de Circuito, y de estas a la Suprema Corte

VALLARTA Ignacio L. Op cit p 62  
Ibid pp 62-63

Tiempo después, con motivo de las exigencias creadas por la guerra civil, el tres de marzo de 1863 se expidió otra ley, en la que se autorizó al Presidente para suspender, durante la rebelión, el *Habeas Corpus*, en toda la Unión Americana o sólo en parte de ella, siempre que a su juicio, así lo exigiera la salud pública.<sup>236</sup>

Después, la Ley del 5 de febrero de 1867 extendió aún más la jurisdicción federal (con adición a lo que ya existía), haciéndola competente para conocer del *Habeas Corpus* en todos los casos en que una persona estuviera privada por su libertad con infracción de la Constitución, tratados o leyes de los Estados Unidos. Asimismo, otorgó la apelación de la Corte de Distrito a la Corte de Circuito, y de esta a la suprema Corte; empero, este recurso de apelación fue suprimido por la Ley del 27 de marzo 1868.

Los Estados de la Unión Americana, en su carácter de entidades políticas soberanas, han legislado en sus Constituciones al *Writ Habeas Corpus* como lo han estimado conveniente, atendiendo a sus circunstancias particulares.

Con base en los términos planteados, podemos vislumbrar que entre los tribunales norteamericanos, locales y federales, existía una jurisdicción concurrente, la cual dio lugar a incansables y acaloradas discusiones, así como a diversos conflictos entre la autoridad federal y local, generando con ello graves problemas en la administración de la justicia. Al respecto, Ignacio Vallarta apunta: "la disputa ha versado principalmente sobre si los tribunales de los Estados pueden expedir el *Habeas Corpus* en los casos de detención o prisión ordenadas por autoridades federales, y no sólo se ha sostenido empeñosamente la afirmativa, sino se ha querido que esos tribunales puedan hacer declaraciones sobre la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso de la Unión y la incompetencia de jurisdicción de las Cortes Federales, cuando tales

---

<sup>236</sup> Ibid, p. 64.

declaraciones sean necesarias para resolver sobre la ilegalidad de una orden de prisión, porque aún cuando las leyes del Congreso hechas en conformidad con la Constitución, sean obligatorias para todos los jueces, así federales como locales, cuando es disputada su validez en un proceso de que conoce un tribunal local es el más estrecho deber de éste resolver tal cuestión lo mismo hará si se presenta a la inversa".<sup>237</sup>

La contienda entre la jurisdicción federal y local fue definida en una célebre ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, en el caso siguiente:

"Habiéndose alistado Eduardo Tarble como soldado del ejército federal en el Estado de Wisconsin, pidió después su libertad a un tribunal de estado por medio del *Habeas Corpus*, alegando que era menor de diez y ocho años, y que el enganche se había hecho sin consentimiento de su padre. Ese tribunal local no sólo dio entrada al recurso, sino que concedió su libertad al detenido. Por el *Writ of error* de que usó el representante de los Estados Unidos, se llevó el caso al conocimiento de la Suprema Corte en 1870, y ella, por mayoría de votos, decidió que los tribunales locales no tienen jurisdicción para expedir el *Writ of Habeas Corpus*, a fin de conceder su libertad a una persona detenida por autoridad federal. El presidente de la Corte, Mr. Chase, disintió de la opinión de la mayoría, diciendo que negar a los tribunales de los Estados la facultad para expedir el *Habeas Corpus* es negarles el derecho de proteger al ciudadano contra las prisiones arbitrarias en una multitud de casos, no siendo esta la voluntad del pueblo cuando formó la constitución".<sup>238</sup>

Es importante señalar que aquella ejecutoria de la Corte norteamericana no alteró de ninguna manera el conocimiento que del *Habeas*

VALLARTA Ignacio L. Op cit p 66.  
ibid p 67.

*Corpus* venían realizando los tribunales de los Estados en los casos de su exclusiva competencia. Ello queda respaldado por la opinión vertida por Ignacio Vallarta, quien refiere: "esa misma ejecutoria que decidió sólo el punto cuestionado da testimonio de que en casos que no son de esa naturaleza (federal), los tribunales locales son los competentes para conocer de ese recurso. Los textos legales desde el más remoto que es la ley del veinticuatro de septiembre de 1789, y las doctrinas citadas, no permiten dudar de esa verdad. Mucho menos esa ejecutoria ha restringido el poder legislativo local en materias concernientes al *Habeas Corpus*; los Estados han seguido legislando sobre ellas sin oposición ni contradicción de las autoridades federales."<sup>239</sup>

Recapitulando, podemos afirmar que, en la Unión Americana, corresponde a los tribunales judiciales la tramitación del *writ habeas corpus*, pero no sólo a los federales, sino a los locales que conforman los estados miembros de aquella, a diferencia de nuestro Juicio de Amparo, que es un medio de defensa que se interpone por los quejosos ante los tribunales federales, quedando excluidos los tribunales locales para otorgar el amparo y protección contra el acto reclamado.

### 3.8. DEFINICIONES.

Después de haber hecho una exposición de los elementos más importantes que conforman la naturaleza jurídica tanto del Juicio de Amparo, como del *Habeas Corpus*, es necesario concluir el presente capítulo dando una definición más o menos exacta de ambos medios jurídicos de tutela, tomando como base algunos de los principios analizados.

Así, el Juicio de Amparo podemos definirlo como: un medio extraordinario de control o protección creado para la defensa de la Constitución y

---

<sup>239</sup> Ibid, pp 68-69

los derechos en ella declarados, de indole meramente jurisdiccional, que se ejercita a instancia de parte agraviada, por via de acción, cuya tramitación se sigue en forma de Juicio ante el Poder Judicial Federal, teniendo como materia las leyes o actos de autoridad de cualquier categoría que sea, que violen garantías individuales o que impliquen una invasión en la esfera de la soberanía de la Federación en la Local, o viceversa, pudiendo obtener la nulidad del acto combatido en caso de obtener sentencia favorable, restituyendo al (gobernado) quejoso en el goce de la garantía violada, cuyo efecto principal será el retrotraer las cosas al estado que guardaban hasta antes de cometida la violación.

Por lo que hace al *Habeas Corpus*, lo definimos como aquél medio extraordinario y expedito de defensa, considerado como una garantía que puede hacer valer el agraviado o peticionario del mismo, cuya tramitación se sigue en forma de juicio ante la autoridad judicial, teniendo como materia la protección esencial del quejoso en lo que hace al goce de su libertad personal contra toda posible detención y prisión arbitraria, derivada de cualquiera autoridad que la hubiere decretado, sin importar su categoría, o de un particular, quedando la parte agraviada con sus derechos expeditos para demandar, en la forma legal, los perjuicios que esta prisión le hubiese causado, quedando sujeta la autoridad o parte responsable a las penas en que pudo haber incurrido.

Hasta aquí concluimos con el estudio de la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo y del *habeas corpus*, en donde hemos tratado de destacar sus diferencias y semejanzas, sus virtudes y defectos, todo lo cual nos servirá de base para que en los siguientes capítulos analicemos cuál de los dos medios de protección es ideal para impedir que quienes se amparan contra una orden de arresto, evadan el cumplimiento de la ley, tornando impune su conducta en perjuicio de terceras personas.

## CAPITULO IV

### LA LIBERTAD Y EL ARRESTO

La libertad es uno de los atributos inmanentes al hombre, que ha quedado consagrado en los sistemas jurídicos contemporáneos como uno de los derechos salvaguardados por el Estado, tal como sucede en México y los países anglosajones. Dicha libertad se manifiesta en diversas formas: de expresión, de tránsito, etcétera, pero la que más nos interesa para efectos de nuestra investigación es la corporal.

La libertad no puede ser absoluta, sino que debe sujetarse a los mandamientos legales, e incluso, en ciertos casos previstos por la ley, puede el particular llegar a ser privado de ella en forma temporal, observándose los requisitos legales. Así por ejemplo, en materia penal, una persona puede ser privada de la libertad mediante una orden de aprehensión o de detención, para ser sujeta a proceso penal, requiriéndose ser expedida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, la forma de privación de la libertad que nos interesa, en razón de nuestro tema de investigación, es el arresto, la cual no es propiamente una sanción, sino un medio de apremio con que cuenta la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, y que por su propia naturaleza es de corta duración.

En este contexto, nos abocaremos en el presente capítulo a estudiar la libertad como uno de los derechos consagrados y tutelados por el Juicio de Amparo y el *Habeas Corpus*; y el arresto como una forma de restricción de la misma.

#### 4.1. LA LIBERTAD CONSIDERADA COMO DERECHO HUMANO Y COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

Para iniciar el desarrollo de este tema, consideramos conveniente definir lo que es la "libertad". Al respecto, diremos que el vocablo *libertad* "proviene del latín *libertas-atis*, que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud".<sup>240</sup>

Ignacio Burgoa comenta que la libertad "se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona".<sup>241</sup>

En sentido jurídico, la *libertad* se concibe como: "La posibilidad de actuar conforme a lo establecido en la Ley. El ámbito de la *libertad* jurídica comprende: obra para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está prohibido ni mandado".<sup>242</sup> Estas ideas denotan que la ley es un mandato lógico emanado del pensar humano, de modo que el actuar conforme a ella equivale a actuar conforme y a la razón.

Para tener una noción más completa de la "libertad", la estudiaremos en seguida desde dos perspectivas: como un derecho humano y como garantía individual.

##### a) *La libertad como derecho humano.*

Mucho se ha sostenido dentro de la doctrina jurídica que el hombre posee, por el sólo hecho de su nacimiento y como un atributo inmanente a su ser, una serie de derechos fundamentales cuya existencia no

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Op cit p 1967

BURGOA ORIHUELA Ignacio Diccionario de Derecho Constitucional: Garantías y Amparo 2ª ed Porrúa Mexico 1989 p 274

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Op cit p 1988

depende del reconocimiento que de ellos haga el Estado a través de sus ordenamientos legales, puesto que son anteriores al origen mismo de éste. Entre esos derechos fundamentales se ubica la libertad.

Tal postura ha sido defendida por la corriente filosófica conocida como *iusnaturalismo* o de los derechos naturales, la cual gira en torno a la idea de que "el hombre tiene por su sola calidad humana y antes de toda sociedad, un cúmulo de derechos naturales independientes del fenómeno social y anteriores a él".<sup>243</sup> Por ello Rodrigo Borja expresa que "la legitimidad de los derechos individuales no radica en que éstos hayan sido reconocidos por el Estado, sino que, al contrario, el Estado tiene legitimidad en cuanto es expresión y garantía de tales derechos".<sup>244</sup>

La libertad, como derecho del hombre, la han puesto de relieve diversos autores desde tiempo atrás, como Juan Jacobo Rousseau, para quien es el derecho más preciado y hermoso que tiene el hombre, sin el cual no podría considerársele como tal, arguyendo que: "... renunciar a su libertad es renunciar a su condición de hombre... Semejante renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre; despojarse de la libertad es despojarse de moralidad".<sup>245</sup>

Respecto a lo que implica la libertad, Alberto del Castillo del Valle vierte un comentario muy interesante: "El hombre es por naturaleza un ser libre, y por su inteligencia debe ser en todo momento *el ente más libre que exista*. No es factible pensar en un ser humano que no tenga capacidad de decisión, que no tenga una voluntad propia por medio de la cual elija sus fines y los medios para lograr tales fines. No se puede hablar de 'hombre' en toda la extensión de la palabra cuando un ser no tiene ni siquiera la facultad de actuar y desarrollar

---

<sup>243</sup> BORJA, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, 2ª ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 334.

<sup>244</sup> Idem

<sup>245</sup> ROUSSEAU Juan Jacobo, El Contrato Social, 3ª ed., Editores Unidos Mexicanos México 1984, p. 6



la actividad que desee, que no sea capaz de pensar y creer en lo que él quiera, que no haya podido imponerse un fin determinado".<sup>246</sup>

De la anterior opinión, inferimos que la libertad del hombre conlleva el libre arbitrio que tiene para decidir cuáles son los fines y objetivos que persigue en la vida, para aspirar a su felicidad y bienestar, al igual que los medios para su consecución; esto es, tiene el poder de decidir y actuar. Sin embargo, tal la libertad del hombre no es absoluta, pues no vive sólo, sino formando parte de una sociedad, y por lo mismo el Estado la limita en beneficio de los intereses de los demás, pues de no hacerse así la sociedad sería un caos, en donde cada quien haría lo que quisiera, sin importar los daños que pudiera ocasionar a terceros.

La limitación de la libertad debe determinarse en la ley, teniendo como objetivo la defensa de los intereses sociales y particulares, y no decretarla caprichosamente los gobernantes, pues en tal supuesto, la restricción de la libertad se torna arbitraria, afectando injustificadamente un derecho fundamental e inmanente al hombre. Por eso, para Ignacio Burgoa la libertad humana consiste en "realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno".<sup>247</sup>

Así pues, la libertad como derecho del hombre está apoyada en cuestiones puramente deontológicas ó filosóficas, las cuales sustentan la idea de que el hombre goza de aquella por su propia esencia, y no por una concesión de los gobernantes o de los órdenes normativos, y por lo mismo, está

<sup>246</sup> CASTILLO DEL VALLE Alberto del La Defensa Jurídica de la Constitución en México Trillas México 1993 p 62

<sup>247</sup> BURGOA ORIHUELA. Ignacio Las Garantías Individuales 29ª ed Porrúa México 1997 p 307

presente como una potestad innata al hombre, de la cual no puede ser despojado, pues se le impediría que cumpliera con los fines que justifican su ser.

Ahora bien, pese a que la libertad es un derecho humano, sucede que durante extensos periodos de nuestra historia, particularmente cuando proliferaron los gobiernos tiránicos y absolutistas, se ha desconocido la libertad del hombre, considerándolos como esclavos, sin derecho a actuar, a expresarse, a conducirse de acuerdo a lo que piensen y sienten. Consecuentemente, la libertad como derecho del hombre adquiere un verdadero significado, a partir de que el Estado le asigna el carácter de garantía individual, situación que enseguida explicamos.

#### ***b) La libertad como garantía individual.***

Antes de entrar de lleno a la exposición de esta cuestión, consideramos conveniente explicar lo que son las garantías individuales. Como preámbulo, diremos que en la doctrina no existe una aceptación total respecto a la expresión garantía individual, ya que algunos autores como Felipe Tena Ramírez estiman que es más apropiado denominarlos *derechos individuales*, argumentando que una cosa son los derechos de que gozan los individuos y otra la garantía de los mismos, que reside en el juicio de amparo.<sup>246</sup>

Otros tratadistas como Luis Moral Padilla se refiere a los derechos subjetivos públicos, incluyendo en estos tanto a las garantías individuales, como a las garantías sociales.<sup>246</sup> Por su parte, Jorge Sayeg Helu piensa que debe sustituirse la expresión *garantías individuales* por la de *garantías*

<sup>246</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 3<sup>er</sup> ed., Porrúa, México, 1990, p. 27.

<sup>246</sup> MORAL PADILLA, Luis, *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*, 1<sup>er</sup> ed., McGraw-Hill, México, 1997, p. 60.

*constitucionales*, puesto que en la parte dogmática de la Constitución se ubican también algunos de derechos sociales.<sup>250</sup>

Por nuestra parte, estimamos que lo más importante no es la denominación que se otorgue a las garantías individuales, sino la trascendente finalidad que persiguen como un freno a la arbitrariedad con que se ha conducido el Estado en muchas ocasiones, mediante el reconocimiento y respeto a un conjunto de derechos fundamentales del gobernado, oponibles a la autoridad y que garantiza un verdadero Estado de Derecho. Pese a ello, nos inclinamos por el empleo de la expresión *derechos del gobernado*, pues compartimos el punto de vista de quienes piensan que *garantía* implica una salvaguarda o protección de algo (en este caso de los derechos del gobernado), que en nuestro sistema jurídico se realiza a través del juicio de amparo; por consiguiente, es distinto al derecho protegido. Pero también es impropio hablar de *individuales*, pues se estaría tomando en cuenta únicamente a las personas físicas, excluyéndose, en consecuencia, a las personas morales (jurídico-colectivas), quienes por el hecho de estar sometidas al Estado, también deben ser protegidos jurídicamente.

De este modo, de emplearse la expresión *derechos del gobernado*, estaríamos abarcando a todas las personas, en su sentido *lato*, sujetas al régimen jurídico, a las cuales les son otorgadas un conjunto de potestades mínimas que debe respetar y hacer respetar el Estado. No obstante estas consideraciones y sólo para efectos de la presente investigación, juzgamos más práctico seguir empleando la denominación de *Garantías Individuales* empleada por nuestra Ley Fundamental.

Pasando a definir lo que son las garantías individuales, enseguida exponemos y comentamos varios conceptos vertidos por connotados juristas:

---

<sup>250</sup> SAYEG HELU, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano 1ª ed. Porrúa México, 1987, p. 140.

Luis Moral Padilla concibe a las garantías individuales "como el conjunto de normas jurídicas que impone deberes y a la vez otorga facultades a todo individuo, y que el Estado concede como garantía mínima para frenar el abuso del poder estatal; o como el conjunto de derechos fundamentales que tiene el individuo por el solo hecho de ser humano, y que le sirven para hacerlos valer frente al Estado, frenando con ellos el abuso del poder estatal".<sup>251</sup>

Resulta interesante la opinión de este tratadista, pues debe recordarse que las garantías individuales no implican únicamente el otorgamiento y protección de derechos mínimos del gobernado, sino también de las correspondientes obligaciones. Además, el objeto de las garantías individuales podemos verla desde una doble perspectiva: por una parte, como una barrera oponible por los gobernados al poder estatal, evitando actos arbitrarios e ilegales, que afecten su esfera jurídica; y por otra, una serie de derechos mínimos del gobernado frente al Estado, quien tiene la obligación de respetar y no vulnerar, *so pena* de tornarse ilegal los actos respectivos.

Ignacio Burgoa define a las garantías individuales como la "consagración jurídico-positiva de esos elementos (derechos del hombre), en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo".<sup>252</sup> De ello inferimos que, mientras no se hayan reconocidos los derechos fundamentales del hombre por la Constitución, el Estado no tiene obligación de respetarlos, ni los gobernados de reclamar su violación.

Alberto del Castillo del Valle opina que las garantías del gobernado son "el medio jurídico de aseguramiento o de salvaguarda del ejercicio de los derechos reconocidos al gobernado en la Constitución y de los

MORAL PADILLA Luis Op cit p 79

BURGOA ORIHUELA Ignacio Op cit p 187

cuales es el titular frente al poder público, que tiene obligación de respetar el libre ejercicio de los mismos".<sup>253</sup>

De esta manera y tomando en cuenta las opiniones esgrimidas por los citados juristas, podemos definir a las garantías individuales como un conjunto de derechos fundamentales de los gobernados, oponibles a la autoridad del Estado, el cual tiene la obligación de respetar y hacer respetar, con lo cual se logra frenar la actuación arbitraria e ilegal de los órganos estatales.

Una vez que hemos sentado la noción de *garantía individual*, procederemos a analizar la libertad como garantía individual. Hemos dicho que el hombre, por su propia naturaleza, tiene como uno de sus derechos fundamentales la libertad, de la cual no puede ser despojado por el Estado, situación que ha sido pugnada por corrientes filosóficas y deontológicas como el *iusnaturalismo*. Sin embargo, para que el hombre verdaderamente ejercite su derecho de libertad, no basta con que se afirma que es algo inherente al hombre, sino que es preciso que exista un reconocimiento y tutela expresa al mismo, lo cual únicamente puede acontecer cuando el Estado eleva la libertad del hombre al rango de garantía individual.

Así las cosas, el derecho del hombre a la libertad adquiere el carácter de garantía individual cuando el Estado, a través de sus normas constitucionales, reconoce y tutela tal derecho inmanente del hombre. Podemos afirmar que gracias a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* y a la implantación de verdaderos Estados de Derecho, es cuando el Estado reconoce y respeta la esfera libertaria del individuo, y consecuentemente, a partir de entonces puede afirmarse que surge la garantía individual de la libertad, trayendo consigo un derecho y una obligación correlativa. "Un derecho para el gobernado como potestad o facultad para

---

<sup>253</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Op. cit., p. 68.

reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual... Una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasiva o activamente, ese respeto" 254

De aquí tenemos que las garantías de libertad, a decir de Luis Moral Padilla, "son las facultades mínimas que tiene el individuo para hacer u omitir lícitamente algo que no está prohibido ni ordenado por la ley".<sup>255</sup> De este punto de vista, inferimos el principio que todo hombre es libre para hacer todo aquello que no está prohibido por la norma. En tal sentido, no puede hablarse de gobiernos democráticos o que el poder emana del pueblo, donde el Estado no conceda al gobernado las garantías de libertad.

Dentro de nuestro sistema constitucional, la libertad como garantía individual es un género que abarca varias especies de libertades, que podemos agruparlas en varias clases a saber:

- a) Libertades de la persona humana, que a su vez se dividen en:
  - físicas y espirituales;
- b) Libertades de la persona cívica; y
- c) Libertades de la persona social.<sup>256</sup>

*a) Las libertades de la persona humana.*

En el aspecto físico son: libertad de planeación familiar (art. 4º); de trabajo (art. 5º); nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (art. 5º); nulidad de los pactos contra la dignidad humana (art. 5º); posesión de armas en el domicilio, y su portación en los supuestos que fije la ley (art. 10º); libertad de tránsito dentro y fuera del país (art. 11); abolición de

Ibid p 310  
MORAL PADILLA Luis Op cit p 80  
CARPIZO Jorge y MADRAZO Jorge Derecho Constitucional, 1ª ed UNAM, México 1960  
p 19

la pena de muerte, salvo en los casos expresamente señalados en la Constitución (art. 22), y por supuesto, la libertad corporal que es la que más nos interesa para efectos de nuestra investigación.

Y en el aspecto espiritual, tenemos: libertad de pensamiento (art 6º); derecho a la información (art. 6º); libertad de imprenta (art. 7º); libertad de conciencia (art. 24); libertad de cultos (art. 24); libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio (art. 16).

#### *b) Las libertades de la persona cívica.*

Estas consisten en la posibilidad que tiene el ciudadano no sólo de intervenir en la vida política del país en el momento de las elecciones, sino también después, de una manera orgánica y constante, sin tener que recurrir a protestas violentas o movimientos armados. Estas libertades permiten a los gobernados participar activamente en las decisiones políticas y en la forma de gobierno, pero de una manera pacífica y responsable, a través de los conductos creados para tal efecto, como son las elecciones, para así dar paso realmente a un gobierno democrático.

Como garantías de libertad de la persona cívica, podemos citar: reunión con fines políticos (art. 9º); manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (art. 9º); y prohibición de extradición de reos políticos (art. 15).

#### *c) Libertades de la persona social.*

Las cuales permiten que los individuos como miembros pertenecientes a un conglomerado social, pueden agruparse o asociarse con otros individuos, con el objeto de manifestar sus ideas y peticiones (art 9º).

Atendiendo a lo dicho, podemos concluir que la libertad, como garantía individual, implica para el gobernado la aptitud de decidir y actuar a su libre arbitrio para conseguir los fines que como persona tiene fijados; teniendo que ser respetado tal derecho por el Estado. Sin embargo, tal libertad puede ser limitada por el orden jurídico, pero bajo las condiciones que ella prescribe y en aras salvaguardar intereses individuales o colectivos. Luego entonces, si al individuo se le restringe su libertad sin causa justificada, la misma se tornará inconstitucional, constituyendo una violación a dicha garantía.

#### **4.2. GENERALIDADES ACERCA DE LA LIBERTAD Y DEL ARRESTO.**

Hemos dicho que la libertad puede ser restringida por el Estado de diversos modos, siendo uno de ellos precisamente el "arresto", acepción que "proviene del latín *ad, a restare*, que significa quedar, detener, poner preso y se concibe como el acto de detención que ejerce una autoridad respecto de una persona con el carácter de provisional para hacer cumplir la ley, por considerar que ésta se ha hecho merecedora a ciertas variantes de las correcciones disciplinarias y medios de apremio, cuya duración no puede exceder de treinta y seis horas".<sup>257</sup>

El *arresto* puede ser decretado por autoridades administrativas, del trabajo o judiciales (objeto de nuestro estudio), quedando englobado dentro de los llamados medios de apremio.

Hoy en día, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de los medios de apremio ha de ser gradual según cada caso concreto, y sólo debe hacerse uso de aquellos que resulten eficaces para el fin perseguido. Consecuentemente, la aplicación del *arresto* como medida de apremio, si antes no se agotan otros medios coactivos que



legalmente previene nuestra legislación (como por ejemplo la multa), puede constituir una violación a las garantías individuales del gobernado previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En la actualidad todos los países del mundo enfrentan a una gran problemática relativa a la forma en que habrán de garantizar la libertad del hombre. En el caso de nuestro país, hemos dicho que se protege este derecho a través de la institución del Juicio de Amparo, según lo mandan los artículos 103 y 107 Constitucionales, contra posibles violaciones cometidas contra esta garantía individual.

En el sistema jurídico mexicano la libertad individual se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales. El primer precepto ordena, en su parte conducente, lo siguiente:

*"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*<sup>258</sup>

El artículo 16 de la Ley Fundamental, por su parte, prescribe:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*<sup>259</sup>

Los preceptos transcritos, referidos a las garantías de legalidad y audiencia, nos indican en primer término que la libertad es un derecho fundamental garantizado por nuestra Norma Suprema, y en segundo lugar, que

<sup>258</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.

cualquier acto de molestia que se infiere al particular respecto a ella, debe provenir de un mandamiento de autoridad competente, en el cual se establezca con precisión cuáles son los preceptos jurídicos que en el caso concreto motivan el acto de molestia el particular (fundamentación) y las razones, motivos y circunstancias que han influido en la convicción de la autoridad para ordenarlo (motivación).

Luego, si la privación de la libertad, como puede acontecer por medio del arresto ordenado por un Juez Civil en un Juicio de Alimentos por incumplimiento a una determinación ordenada por éste, es un acto de molestia, y por lo mismo, se colige que debe satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación referidos.

Por otro lado, en los sistemas jurídicos inglés y norteamericano se clasifican a los derechos subjetivos en:

- a) Derechos fundamentales *in personam*, o sea, derechos personales, y
- b) Derechos *in rem*, o derechos reales.<sup>260</sup>

Para efectos del tema que nos interesa, únicamente tienen importancia los derechos reales, en virtud de que la ciencia jurídica anglosajona los ubica dentro de tres categorías, siendo una de ellas la correspondiente a los *Derechos de la Persona Humana*.<sup>261</sup> los cuales han sido clasificados como "derechos reales", "por ser de contenido negativo y se tienen en relación no solamente con determinadas personas, sino con respecto a todos los individuos que en un momento dado deben respetarlos frente al titular de los mismos"<sup>262</sup>

RABASA Oscar Op cit pp 43-44

Las otras dos categorías corresponden a los derechos familiares y a los derechos económicos

RABASA Oscar t. 45

Precisamente dentro de los derechos reales queda comprendida la libertad (junto con los otros derechos individuales, verbigracia: la vida, la propiedad, la salud), que entraña la privación ilegal de la libertad. Consecuentemente, es dable afirmar que en los países anglosajones la libertad se concibe como un derecho real, en el sentido de ser oponible a cualquier tercero, entendiéndose por éste a cualquier particular o autoridad estatal, implicando para el gobernado el derecho de no se le sea afectado ni privado de él en forma ilegal, correlativamente al deber de los terceros de respetarlo.

Ahora bien, lo importante de los derechos reales del individuo frente a la colectividad humana, dentro de los cuales hemos dicho se encuentra implícita la libertad personal, revisten singular importancia en el derecho angloamericano, porque constituyen "la base de la ley de *torts* (no solamente del derecho constitucional), o sea esa parte del *Common Law* que de manera especial regula la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos, y que además de la sanción penal tiene la civil a través de la acción para exigir el pago de daños y perjuicios".<sup>263</sup>

Es decir, en el derecho angloamericano se protege con vigor a las personas contra todo ataque a sus derechos, como lo es la libertad, dotándolos de la acción civil para exigir el pago de los daños y perjuicios causados, además de la sanción penal a que se haga merecedor el culpable.

Esta institución del derecho civil inglés y norteamericano "abarca todas las lesiones, daños y perjuicios inferidos a las personas y a sus bienes o derechos como resultado de actos u omisiones de todo individuo o persona moral que obre ilícitamente, por sí o por sus representantes, empleados o trabajadores".<sup>264</sup> En la práctica se ha constituido en un excelente medio jurídico de indemnización para las víctimas de hechos ilícitos o culpables,

---

<sup>263</sup> RABASA, Oscar. Op. cit., pp. 44-45

<sup>264</sup> Ibid. p. 46

comprendiendo el pago de los daños y perjuicios, así como los daños morales, sufrimientos mentales, choques nerviosos, etc. Aplicando tales consideraciones a la libertad, tenemos que si una persona es privada de su libertad de forma ilícita, puede reclamar la reparación del daño en los términos indicados

Ahora bien, desde el punto de vista de las Constituciones Federales, leyes Federales, y Constituciones de cada Estado, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, corresponde al *Habeas Corpus* la tarea de velar por la garantía de libertad personal (derecho de persona humana) frente a los actos de autoridad o de un simple particular que la afecten de manera ilegal o arbitraria.

#### **4.3. CONCEPTO DE MEDIOS DE APREMIO.**

Para la buena marcha de cualquier procedimiento jurisdiccional, que posibilite la administración pronta y eficaz de justicia, es menester, entre otras cosas, que las determinaciones y resoluciones pronunciadas por los tribunales se cumplan cabalmente en los términos que se hubieren dictado, a cargo de las partes o los terceros a las que vayan dirigidas, logrando así hacer efectivo el imperio de la ley y la potestad coercitiva de que están investidos los tribunales.

Lo deseable en cualquier procedimiento es que si al actor, al demandado o a un tercero, el juez le obliga a la realización de tal o cual conducta (v.g. exhibir un documento, pagar y garantizar los alimentos para sus hijos, abstenerse de causar daños físicos a su cónyuge, etc.), la cumpla voluntariamente, en los términos a que se le hubiese obligado. Infortunadamente, no siempre ocurre así, por lo cual el legislador ha dotado al juez de la facultad de imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones

Antes de proceder a la definición de los "medios de apremio", debemos decir que nos enfocaremos a los existentes en materia civil, por ser los que nos interesan para efectos de nuestra investigación, sin que ello signifique que en materia penal, laboral o administrativa no tengan lugar.

Hecha la aclaración, en primer termino diremos que para tener una mayor idea acerca de los medios de apremio, debemos dar el significado de sus dos vocablos: "medios" y "apremio". Respecto al primer vocablo, para Ramón García-Pelayo y Gross, en uno de sus significados implica el instrumento, mecanismo o aquello mediante lo cual se puede uno valer para la realización de algo.<sup>265</sup>

Respecto a la expresión "apremio", en opinión de Carlos Arellano García "equivale a la acción de apremiar y significa que se estrecha para la realización de algo. En su típico significado forense, es el mandamiento del juzgador que obliga al cumplimiento de una conducta ordenada".<sup>266</sup>

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen el apremio como "la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario".<sup>267</sup>

Eduardo Pallares comenta que el apremio "es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo".<sup>268</sup>

GARCIA-PELAYO Y GROSS Ramon Pequeño Larousse Ilustrado Ediciones Larousse Mexico 1980 p 670

ARELLANO GARCIA Carlos Derecho Procesal Civil 6ª ed Porrúa Mexico 1996 p 572

PIÑA Rafael y PIÑA VARA Rafael de Diccionario de Derecho 24ª ed Porrúa Mexico 1995 p 120

PALLARES Eduardo Op cit p 90

Luego, vinculando los conceptos de "medio" y "apremio", podemos decir que los medios de apremio son los mecanismos de que dispone el juez para obligar coactivamente a cumplir sus determinaciones, por parte del sujeto a ello obligado.

Veamos ahora cómo se definen los medios de apremio por los juristas.

Para Carlos Arellano García "son fórmulas de coacción que pueden utilizar los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones... medidas de presión para forzar el cumplimiento de las determinaciones judiciales..."<sup>269</sup>

Para José Becerra Bautista, los medios de apremio "son el modo, el medio que el órgano jurisdiccional tiene para hacer cumplir sus determinaciones, sus mandatos..."<sup>270</sup>

Cipriano Gómez Lara, por su parte, manifiesta que los medios de apremio, son "aquél tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones antes dadas, por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir. Es decir, el medio de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal, se resista sin legitimación a ello".

En atención a las definiciones doctrinales dadas sobre los medios de apremio, inferimos que son los instrumentos con que cuentan los jueces para forzar al obligado al cumplimiento de la determinación que hubiese dictado, cuando no lo hubiere acatado voluntariamente y sin causa justificada. De ello desprendemos varios aspectos de los medios de apremio:

<sup>269</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 571.

<sup>270</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 701.

- Es una de las formas en que el tribunal tiene la potestad o el imperio para hacer cumplir las resoluciones que ha dictado;
- Está destinado a los litigantes, a los abogados, a los terceros (v.g. un perito o un testigo);
- No es propiamente un castigo inferido al infractor, sino un medio para hacer cumplir una determinación judicial;
- Uno de los medios de apremio previstos por la ley es precisamente el arresto, que es tema total de nuestra investigación.

Recapitulando lo dicho sobre los medios de apremio, es de destacar que se trata de instrumentos puestos al servicio del juzgador para compeler a las partes que intervienen en alguna forma en el procedimiento, a cumplir con sus determinaciones, siendo el arresto uno de ellos.

#### **4.4. FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN MEXICO. ARTICULOS 17 Y 21 CONSTITUCIONALES.**

Una vez definidos lo que son los medios de apremio, procederemos a analizar su fundamento constitucional, coincidiendo la doctrina en ubicarlos en los artículos 17 y 21 Constitucionales.

El artículo 17 Constitucional, en su párrafo tercero, textualmente señala:

*"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".*<sup>271</sup>

Del análisis del texto transcrito, caben hacer las siguientes observaciones:

1) Aunque el legislador no empleó específicamente la terminología "medios de apremio", pensamos que por el hecho de aludir a los "medios necesarios" para garantizar la independencia de los tribunales y ejecución de sus resoluciones, indudablemente se refiere a ellos, tomando en cuenta las definiciones doctrinales que hemos dado de ellos.

2) Puesto que las leyes federales y locales los establecen, se infiere que corresponde al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales, respectivamente, establecer y regular los mismos de apremio, aunque siempre sujetándose al sentido del artículo 17 Constitucional.

3) Tienen por objeto garantizar la independencia de los tribunales de facultades coercitivas para hacer cumplir sus resoluciones y la plena ejecución de sus resoluciones. En torno al primer aspecto, resulta lógico que los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, para poder gozar de mayor autonomía en la administración de justicia, deben estar dotadas de facultades coercitivas para hacer cumplir efectivamente las resoluciones que asuman, sin necesidad de recurrir a otras instancias legales o autoridades, porque ello representaría pérdida de tiempo y una falta de respeto hacia su investidura. Respecto al segundo objeto, si un tribunal no contara con los mecanismos necesarios para compeler por la fuerza a que se cumplieran cabalmente sus resoluciones, carecería de imperio, y los particulares abusarían de ello, burlándose en cierto modo de la justicia.

4) Aunque el precepto transcrito no lo prevé así, hemos de decir que el arresto es un medio de apremio, de lo cual inferimos que cualquier autoridad, sea judicial o administrativa, puede privar de la libertad lícitamente al



particular que se resista a cumplir una resolución emanada de aquellos, sin necesidad de que exista un procedimiento de carácter penal.

Un apunte importante que cabe hacer es que el artículo 17 Constitucional no prevé el tiempo de duración los medios de apremio, particularmente del arresto, lo cual nos parece una grave omisión, ya que no podría quedar al arbitrio de los tribunales judiciales o administrativos su fijación, porque representaría una incertidumbre jurídica para los gobernados, máxime tratándose de la privación de la libertad de una persona. Quizá por tal motivo es que los juristas han tratado de dar respuesta a tal interrogante con lo ordenado por el artículo 21 Constitucional, que en lo conducente señala:

*"... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas..."*<sup>272</sup>

En nuestra opinión, resulta erróneo tratar de hallar en el artículo 21 de la Ley Fundamental, el sustento de la duración de los medios de apremio, en el caso del arresto, puesto que el contenido del mismo se refiere a:

- Sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, siendo que como lo explicamos oportunamente al definir a los medios de apremio, éstas no son castigos, sino medios para obligar a una persona a acatar una resolución de un tribunal.
- Los medios de apremio no sólo se imponen por las autoridades administrativas, sino también por tribunales judiciales y del trabajo.

- El arresto, al igual que los otros medios de apremio, no se impone por contravenir ninguna disposición contenida en los citados reglamentos, sino por no acatar una determinación del tribunal, llámese judicial, administrativo o del trabajo.

En atención a los argumentos esgrimidos, no compartimos la idea de quienes hacen extensivo el artículo 21 Constitucional a los medios de apremio y particularmente al tiempo de duración del arresto. No obstante, puesto que no es nuestro objeto de investigación indagar en tal cuestión y al no existir otro precepto constitucional que señale algo al respecto, es que en la práctica, los tribunales que imponen medidas de apremio en la modalidad del arresto, lo hacen por un término máximo de 36 horas, para ser congruentes con el citado precepto, por lo cual nos adheriremos al hecho que los fundamentos constitucionales de las medidas de apremio en general, y del arresto en particular, se ubican en los artículos 17 y 21 de nuestra Carta Magna.

Siguiendo con el análisis de la regulación legal de los medios de apremio y tomando en cuenta que nos interesa el arresto ordenado por los tribunales civiles, es que nos remitiremos a lo ordenado por la legislación civil adjetiva. En este contexto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 73, contempla los medios de apremio, al prescribir:

*"Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:*

- I. *La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*
- II. *El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras;*
- III. *El cateo por orden escrita;*
- IV. *El arresto hasta por treinta y seis horas.*

*Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente".<sup>273</sup>*

Del artículo citado, apreciamos lo siguiente:

1. El objeto perseguido con los medios de apremio es que los jueces puedan cumplir sus determinaciones, entendiéndose por éstas, "toda decisión o providencia que adopta un juez o un tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio".<sup>274</sup> Complementando esta idea, es dable decir que las resoluciones que pueden pronunciar los jueces en los procedimientos civiles, respecto de las cuales pueden aplicar las medidas de apremio por su incumplimiento, están contempladas en el artículo 79 del ordenamiento en comento, a saber:

- I. *Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;*
- II. *Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;*
- III. *Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;*
- IV. *Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;*
- V. *Resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;*
- VI. *Sentencias definitivas.<sup>275</sup>*

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Sista México 1999 p 17

GOMEZ LARA Cipriano Op cit p 287

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Op cit p 18

2. Uno de los medios de apremio previstos por el ordenamiento en mención es precisamente el arresto hasta por 36 horas.

3. El juez está facultado para emplear cualquiera de los medios de apremio previstos por la ley, que considere más efectivo para hacer cumplir sus resoluciones.

4. El último párrafo del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es una clara muestra de que los medios de apremio son ineficaces para hacer respetar la potestad de imperio de que deben gozar los jueces y tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, ya que se determina que si en un caso concreto, la persona a quien se le imponen los medios de apremio ya señalados, persiste en su actitud de no acatar lo ordenado por la autoridad judicial, ésta no puede emplear ningún otro medio de apremio, teniéndose que dar parte a "la autoridad competente" para que ésta actúe.

Naturalmente, la autoridad competente será el Ministerio Público, en su carácter de órgano facultado por la Constitución para la investigación y persecución de los delitos,<sup>276</sup> ya que se actualizará el delito de "Desobediencia y resistencia de particulares" previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, Título Sexto, "Delitos contra la autoridad", que en diversos artículos prevé hipótesis de desacato a mandamientos de autoridad, como son los que enseguida transcribimos:

*"Artículo 178. Al que, sin causa legítima, rehuse a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicaran de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad".<sup>277</sup>*

<sup>276</sup> Véase artículo 21 Constitucional.

<sup>277</sup> Código Penal para el Distrito Federal, 58ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 43

*"Artículo 180.- Se aplicará de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal".<sup>278</sup>*

*"Artículo 182.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de leyó o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa".<sup>279</sup>*

No debemos soslayar el hecho que el Código Punitivo en su artículo 183, prescribe: *"Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio".<sup>280</sup>* Luego, esto también dificulta el cumplimiento de las determinaciones de los jueces y tribunales, propiciando a la vez la impunidad de quienes se niegan a acatar las resoluciones respectivas, ya que para procederse penalmente contra ellos, los jueces necesitan agotar previamente todos los medios de apremio contemplados en la ley, lo cual resulta burocrático e inconducente.

Retomando los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hemos de decir que en materia de controversias del orden familiar, el artículo 948 <sup>281</sup> establece como medios de apremio el arresto hasta por 36 horas a los testigos o peritos ofrecidos por las partes, y que dejen de comparecer sin causa justificada; y al oferente de la

---

Ibid pp 43-44

Ibid, p 44

Idem

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Op cit p 153

prueba una multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos y peritos resulte inexacto o de comprobarse que solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de denunciar ante la autoridad competente la falsedad respectiva.

También en la regulación de la "Prueba Testimonial" se prevé en el artículo 357<sup>262</sup> del Código en mención la aplicación de los mismos medios de apremio indicados en el caso anterior, al testigo que no comparezca sin justa causa.

Respecto al Código Federal de Procedimientos Civiles, la regulación de los medios de apremio es más simple, además de no estar actualizado en la aplicación de las sanciones económicas, al disponer en su artículo 59 como medios de apremio: la multa hasta de mil pesos y el auxilio de la fuerza pública; y si dichos instrumentos fueren insuficientes se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia al mandamiento de autoridad, en los términos a que antes nos hemos referido.

Por otra parte, y como lo manifestamos oportunamente, los medios de apremio no son de aplicación privativa al ámbito civil, sino que pueden tener lugar en cualquier procedimiento en aras de que los tribunales cumplan sus determinaciones en forma eficaz. Por ello, a manera de ejemplo, diremos que en materia penal están previstos los medios de apremio para el cumplimiento coactivo de las resoluciones judiciales, incluyendo las determinaciones del ministerio público, tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en el Código Federal de Procedimientos Penales.

---

<sup>262</sup> Ibid. p. 68.

Dichos medios de apremio consisten, según los artículos 44 y 33 de los ordenamientos penales adjetivos federal y local, respectivamente, en:

- Multa que va de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo la sanción. Cuando se trata de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y respecto de aquellos no asalariados, el de un día de ingresos;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Además, se prevé que de ser insuficientes tales medios de apremio para que el Ministerio Público o el juez puedan hacer cumplir sus determinaciones, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

De esta manera, podemos afirmar que, hoy en día, nuestra legislación mexicana es completamente uniforme en la limitación del arresto a treinta y seis horas y la integración posterior de la indagatoria por el delito de desobediencia, ello independiente de la materia que se derive.

Lo anterior, primeramente por así encontrarse contemplado desde el punto de vista extensivo de nuestro artículo 21 en relación con el artículo 17, ambos de la Constitución mexicana; y segundo, por el aspecto interpretativo que al respecto han realizado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados, dados a través de la jurisprudencia, criterios a los que nos referiremos más adelante en el presente capítulo.

#### **4.5. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES PARA PROTEGER LOS DERECHOS SUBJETIVOS EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.**

Anteriormente dijimos que en los países anglosajones los derechos subjetivos (dentro de los cuales queda inmersa la libertad) son considerados como derechos reales, en virtud de ser oponibles frente a una universalidad de personas y autoridades, quienes tienen la obligación de respetarlos.

Ahora bien, al igual que en México a través del Juicio de Amparo, en Estados Unidos y en Inglaterra existen medidas de apremio y sanciones para proteger los derechos subjetivos de los gobernados, los cuales nos proponemos estudiar en seguida. Empero, para el desarrollo de éste tema es preciso hacer un paréntesis para explicar un aspecto categórico del Derecho anglosajón: el Derecho-Equidad o *Equity*, que ha servido para la aplicación de las medidas de apremio ante los tribunales norteamericanos, que opera en forma distinta a los tribunales regidos por el sistema del derecho estricto o del *common law*.

El *Equity*, surgió por la necesidad de perfeccionar el derecho anglosajón en su totalidad, en virtud de que los primeros tribunales que crearon con su jurisprudencia el régimen legal básico del *common law*, no reconocieron todos los nuevos derechos que fueron surgiendo con el desarrollo de las relaciones sociales, ni los medios para reparar la violación de los derechos de las personas. Por ello Oscar Rabasa afirma: "La falta de una administración de justicia plena y eficaz en éstos términos, por los jueces creadores del *common law*, fue, pues, lo que motivó la aparición del derecho-equidad y su aplicación exclusiva por la histórica *Court of Chancery* y por los tribunales que la



sucedieron, investidos de jurisdicción actualmente en esta rama adicional del derecho inglés y norteamericano".<sup>283</sup>

Esta deficiente actuación de los antiguos jueces ingleses que siguieron los principios rígidos del *Common Law* provino de tres causas distintas: "1) Los tribunales de derecho no reconocían la existencia jurídica de los derechos equitativos que el actor reclamaba; o bien, 2) carecían de un medio procesal para impartir a éste su protección; o, en fin, 3) existiendo el remedio, éste era ineficaz. De estas tres causas fundamentales, que privaban a las personas de la protección efectiva de los jueces de derecho, surgió la clasificación especial de los derechos y remedios propios de la "jurisdicción y jurisprudencia del derecho de equidad".<sup>284</sup>

Aclarado el hecho que el *Equity* es supletorio al *common law*, y retomando el tema que nos ocupa, procederemos a estudiar cuáles son las medidas de apremio y sanciones impuestas en el derecho anglosajón para proteger los derechos subjetivos de los gobernados, entre los cuales se encuentra la libertad.

Para tal efecto, debemos partir de una premisa fundamental: el derecho angloamericano reconoce la máxima de que "a todo derecho debe corresponder una acción".

Interpretando el sentido de dicha máxima, hemos de decir que para la debida protección de los derechos subjetivos reales y personales reconocidos por Estados Unidos e Inglaterra (y a los cuales nos referimos oportunamente), se otorgan a los gobernados los mecanismos adecuados para hacerlos valer, que consisten precisamente en las acciones y recursos legales, clasificados igualmente en personales y reales.

RABASA Oscar Op cit p 147  
Idem

En virtud de que sólo las acciones y recursos personales tienen relevancia para nuestro estudio, es por lo que omitiremos el estudio de las acciones y recursos reales. Sobre el particular diremos que aquellos tienen por objeto obtener en la vía civil la reparación del daño ante los tribunales de justicia por violación a los derechos personales y reales (quedando inmersos dentro de los segundos, como lo hemos dicho, la libertad del individuo), y en el derecho procesal anglosajón éstas acciones son, por su naturaleza restitutorias, específicas, preventivas, compensatorias y punitivas.<sup>285</sup>

Algo importante del derecho anglosajón y de especial interés para nuestro tema, es que para el cumplimiento de los preceptos legales y la efectiva protección de los derechos subjetivos, el derecho procesal angloamericano emplea los siguientes medios y sanciones:

- 1) Reparación del daño;
- 2) Reparación material o específica;
- 3) Recursos preventivos; y
- 4) Sanción punitiva".<sup>286</sup>

Asimismo, los medios ordinarios para hacer efectivos los derechos de las personas, dejando a un lado la sanción de carácter penal, se dividen en tres principales: "1) la reparación mediante el pago de daños y perjuicios; 2) el pago en efectivo de las obligaciones contraídas en dinero; 3) recuperación de posesión de muebles e inmuebles".<sup>287</sup>

Estos remedios son otorgados por los tribunales angloamericanos de derecho estricto o de *common law*, distintos de los que se rigen por el *Equity*; por tanto, todos los demás procedimientos civiles, ya sean para prevenir

---

<sup>285</sup> Idem.

<sup>286</sup> Ibid, p 47

<sup>287</sup> Idem.

o reparar el daño, son de naturaleza extraordinaria y excepcional, y generalmente de la competencia exclusiva de los tribunales de equidad.

Si las sentencias que condenan al pago de daños y perjuicios derivadas de la responsabilidad civil nacida de actos ilícitos y que son dictadas por los tribunales del *Common Law*, no son cumplidas por el condenado, el actor puede solicitar auto de ejecución, cuyo término en inglés es *writ of execution*, ordenando a los ministros ejecutores o actuarios llamados *sheriffs*, si se trata de autoridades de orden local, y *United States Marshalls*, si son federales, embarguen bienes suficientes del deudor para cubrir el pago de la cantidad líquida a que se hubiere sentenciado.

Si el condenado carece de bienes embargables o de cualquier otro patrimonio sobre el que pueda procederse el *writ of execution*, ahí culmina la potestad de los tribunales del derecho estricto o de *Common Law* para impartir su ayuda y protección cuyos derechos hayan sido violados, salvo aquellos casos excepcionales en que el actual derecho norteamericano aún permite la pena de prisión como medio para hacer cumplir las resoluciones de carácter puramente civil".<sup>286</sup>

De lo dicho, inferimos que en el sistema del derecho común angloamericano, las medidas de apremio (principalmente el arresto) no existen como medio de que dispone el juez para hacer cumplir sus determinaciones, teniéndose que recurrir a instancias penales.

Además, el sistema angloamericano dispone del medio denominado "reparación específica o material", el cual contempla como únicos medios de reparación de esta naturaleza que los tribunales del *common law* pueden conceder, el pago de una cantidad líquida por concepto de una deuda y la recuperación en especie de la posesión de los bienes muebles o inmuebles

Ibid pp 47-48

ilícitamente detentados. En el primer caso, si quien es condenado a una sentencia por concepto de deuda no cubre su importe, el actuario procederá, como en el caso de la sentencia que condena al pago de daños y perjuicios, a embargar y rematar los bienes del deudor, entregando el producto de la venta al deudor. En el segundo supuesto, si la parte condenada a restituir la cosa mueble o inmueble no la entregare, el ejecutor entregará el bien de que se trate y hará entrega del mismo al demandante.<sup>269</sup>

Con respecto a la potestad de los tribunales angloamericanos que funcionan bajo el sistema del derecho de Equidad, para conceder y ejecutar sus dos mandamientos extraordinarios en forma de reparación específica o material, y preventiva, para remediar el daño o prevenirlo, el sistema jurídico angloamericano se distingue fundamentalmente del europeo y latinoamericano, siendo la vía de apremio o medios jurídicos de protección de los derechos subjetivos de las personas, más amplios y eficaces que los de cualquier otro sistema legal del mundo civilizado (a diferencia, por ejemplo, de cómo operan las medidas de apremio en nuestro sistema legal, particularmente el arresto, que carecen de eficacia para que los tribunales puedan obligar a los rebeldes a acatar sus determinaciones).

La reparación específica o material del derecho violado reviste la forma, en la rama del derecho angloamericano denominado derecho de Equidad o *Equity*, de un mandamiento de esta categoría de tribunales condenando al demandado a hacer materialmente alguna cosa que ilegalmente ha dejado de ejecutar, verbigracia: a realizar una obra artística personalmente el obligado (prestación específica positiva); a no ejecutar algo por virtud de un contrato o precepto legal que indebidamente pretenda llevar a cabo, como por ejemplo, a no hacerle competencia al demandante en determinada materia comercial cuando el demandado está obligado en estos términos (prestación específica negativa), o bien a deshacer lo que ilícitamente ha hecho, como por

---

<sup>269</sup> Ibid. p. 48

ejemplo: demoler una obra peligrosa construida por el reo), procedimiento que en este caso se denomina *mandatory injunction*, o por equivalencia, interdicto mandatorio, en español.<sup>290</sup>

En las hipótesis indicadas, si el condenado se niega a obedecer el mandamiento judicial, se le sujeta a prisión por *contempt of court*, o desacato al tribunal, hasta que se cumpla lo ordenado,<sup>291</sup> siendo este medio de apremio el más eficaz en el sistema angloamericano con que cuentan los tribunales de *Equity* para hacer cumplir sus sentencias o mandamientos de ejecución, a diferencia de los tribunales del *common law*, que como ya lo señalamos únicamente pueden condenar a un individuo a hacer pago de cantidades en efectivo practicando embargos y remates para el caso de que el sentenciado no cubriere el importe adeudado, y a devolver la posesión de las cosas muebles e inmuebles, cuando quien los posee carece del título suficiente para ello.

Aunque debemos apuntar que pese a ello, el único casos en que los tribunales angloamericanos de *common law* están facultados para conceder la reparación específica similar a la otorgada por los tribunales de equidad es a través de los recursos extraordinarios del *common law*. Así por ejemplo, los deberes de los funcionarios públicos se mandan cumplir, conforme al *Common Law* o derecho estricto mediante el *writ of mandamus* y la sanción del *contempt of court*, lo que significa que por este conducto "los particulares pueden obtener de los tribunales de derecho un mandamiento contra la autoridad responsable, a efecto de que ésta cumpla con las obligaciones la ley le imponga y cuya no ejecución lesione los derechos del quejoso, en el concepto de que si la autoridad se negare a obedecer la sentencia del tribunal, este último puede someter a prisión al funcionario remiso, para compelerlo a que desempeñe sus deberes".<sup>292</sup>

<sup>290</sup> Ibid p 49

<sup>291</sup> Idem

<sup>292</sup> Ibid pp 49 y 50

Luego, las medidas de apremio y sanciones en el Derecho anglosajón no son aplicables únicamente a los particulares que desacatan las resoluciones de los tribunales, sino también a los jueces que incumplen con sus obligaciones legales.

En el aspecto civil del derecho angloamericano el gran recurso preventivo es el denominado *prohibitory injunction*, de origen netamente civil o de derecho privado, en virtud del cual toda persona que tema ser víctima, o que haya principiado a serlo, de cualquier acto ilícito que ejecute o trate de ejecutar cualquier persona 'privada', física o moral, puede obtener de un tribunal de equidad el auto de *injunction* ordenando al demandado que no lleve a cabo o que deje de realizar el acto ilícito que se reclama. Es decir, "el *injunction* anglosajón es una acción ilimitada que cualquiera puede promover ante los tribunales de 'equidad', en contra de otro individuo particular, para impedir en la vía civil toda clase de violaciones de los derechos subjetivos por actos u omisiones ilícitas, prohibiendo la ejecución de los primeros, caso en el cual el recurso se denomina *prohibitory injunction* o interdicto prohibitorio, o mandando que se cumpla la prestación omitida, en la segunda hipótesis, y que entonces se llama *mandatory injunction* o interdicto mandatorio".<sup>293</sup>

Por tanto, es dable afirmar que en el sistema angloamericano y particularmente en los tribunales de *Equity*, los jueces y tribunales ingleses y norteamericanos que ejercen esa jurisdicción se encuentran facultados con una potestad muy amplia para ordenar la ejecución o la no ejecución de un acto a los gobernados y a las autoridades y compelerlos a obedecer sus mandamientos, so pena de la prisión formal, que puede durar por todo el tiempo hasta que el rebelde obedezca en sus términos la sentencia dictada. Siendo más específicos, los tribunales de *equity*, a través del *contempt of court* ejercen un mayor imperio para hacer cumplir sus determinaciones, pues están

---

<sup>293</sup> Ibid. p. 50.

facultados para imponer penas privativas de libertad, sin necesidad de recurrir a un juez penal.

En tal sentido, consideramos que tales tribunales se encuentran en ventaja con relación a nuestros tribunales, habida cuenta que estos, para hacer cumplir sus resoluciones, únicamente cuentan con las medidas de apremio, siendo la más grave el arresto por 36 horas, que realmente no reviste mayor eficacia, teniendo que recurrirse a la vía penal para proceder contra el rebelde. Luego entonces, gozan de mayor imperio los tribunales de *equity* en el derecho anglosajón para hacer cumplir sus determinaciones, que nuestros tribunales.

#### **4.6. CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA APLICABILIDAD DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN MEXICO.**

Sabemos que las leyes son imperfectas, presentando muchas de sus disposiciones confusiones y lagunas que es preciso aclarar, a efecto de encontrar su *ratio legis*, para una aplicación adecuada al caso concreto por parte de los órganos jurisdiccionales competentes. En otras palabras, se requiere la interpretación de las normas, que en el caso de nuestro sistema jurídico corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito,<sup>294</sup> quienes con base al análisis de las normas sustentan criterios de gran ayuda en la comprensión de las normas.

En el caso del tema que nos compete, esto es, del arresto como medida de apremio privativa de la libertad, es importante conocer algunos de los criterios más importantes adoptados por nuestros tribunales federales al respecto, y que en nuestro criterio han obstaculizado, en mayor o menor

medida, el cumplimiento coactivo que pueden emplear los jueces o tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, produciendo en consecuencia, una total inobservancia a la ley, traducida en impunidad de la misma por parte de quien no acata las determinaciones de aquellos.

En tal contexto, es que transcribiremos algunos criterios emanados de nuestros tribunales, haciendo los comentarios a que haya lugar, aunque aclarando que sobre el sentido de las mismas profundizaremos en el último capítulo de nuestra investigación.

**"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.** *De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto, sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 Constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta que a través de ciertas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 Constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 Constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de alguna ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas es inconstitucional.*"<sup>295</sup>

<sup>295</sup> Novena Época, Instancia Pleno en su sesión privada celebrada el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos de los Ministros. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II Septiembre de 1995 Tesis P./J. 23/95, pág. 5.



El sentido de este criterio gira en torno al hecho que si bien el artículo 17 Constitucional faculta tanto al Congreso Federal, como a las legislaturas locales, a establecer los medios de apremio que considere adecuados para que los tribunales puedan obligar al acatamiento de sus resoluciones, en el caso del arresto, las leyes locales y federales no pueden imponer un término mayor al de 36 horas, porque ello implicaría violar el mandato constitucional de referencia, siendo que la Constitución es el ordenamiento supremo en nuestro país, a cuyas disposiciones deben supeditarse las demás leyes.

El cuestionamiento que hacemos es si será suficiente y verdaderamente intimidador para el rebelde el hecho de que los jueces y tribunales lo aperciban de imponerle un arresto por tan sólo 36 horas para el caso de no acatamiento a sus determinaciones, cuando en muchas ocasiones resultan beneficiados mayormente por su desacato, a la vez de perjudicar a terceros, e incluso burlarse del imperio de que deben gozar los tribunales.

Por ello, sería bueno reflexionar sobre la conveniencia de reformar el artículo 21 Constitucional a efecto de retornar al arresto por quince días, para tratar de ejercer verdadera presión sobre quien se opone a cumplir con una determinación de los tribunales, porque a final de cuentas es la esencia de los medios de apremio, evitando de paso que se fomente la impunidad de la ley en perjuicio de terceros.

Otra tesis jurisprudencial es la siguiente:

**"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SI NO SE IMPUGNA EL AUTO QUE HIZO EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.** Si se señala como acto reclamado el auto que impone el arresto como medida de apremio por no haberse cumplido con una determinación judicial, y de las constancias del juicio natural se advierte que no se impugnó mediante los recursos legales que establece la ley, el acuerdo anterior en el que se apercibió con la aplicación de los medios de apremio legales, es inconcuso que es improcedente el juicio de amparo enderezado en

contra de la resolución que mandó hacer efectivo el arresto en virtud de que se está ante la presencia de un acto derivado de otro consentido, porque el apercibimiento consentido es el origen del arresto reclamado y éste una consecuencia lógica, natural y necesaria de aquél; por ende al configurarse la causal de improcedencia consistente en que el acto combatido es un acto derivado de otro que la ley reputa como consentido, se impone sobreseer el juicio de garantías en términos del artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.<sup>296</sup>

La tesis jurisprudencial transcrita encuentra su contradicción con la que ahora transcribimos.

**"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, PROCEDENCIA DEL AMPARO AUNQUE NO SE AGOTEN LOS RECURSOS ORDINARIOS.** Aunque la ley procesal civil establezca algún recurso o medio de defensa legal para impugnar la resolución que manda hacer efectivo un arresto impuesto al quejoso, como medida de apremio, no procede sobreseer en el juicio de garantías en que se señala ésta resolución como acto reclamado, aún cuando previamente a su interposición no se agoten tales recursos o medios de defensa, ya que en primer lugar, si bien es cierto que dicho acto no es de naturaleza penal, su efecto es la privación de la libertad garantía que tutela primordialmente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en segundo término, a pesar de que el quejoso agote los recursos ordinarios o medios de defensa previstos en la ley que rige el acto, antes de promover el juicio de garantías, el arresto se ejecuta privándolo de su libertad personal, pues tal actuación no suspende dicha ejecución, por tanto, atendiendo a que donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, queda a opción del quejoso, el combatir el arresto decretado en su contra a través del juicio de amparo o de agotar previamente los recursos establecidos por la ley."<sup>297</sup>

Comentando éstas dos últimas jurisprudencias, hemos de recordar que la libertad es uno de los derechos fundamentales del hombre, siendo consagrada en nuestro sistema jurídico como garantía individual, y tutelada a través del Juicio de Amparo. No obstante, si tomamos en cuenta que el arresto, aún siendo un acto privativo de libertad, es sólo por 36 horas y que en la

<sup>296</sup> Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, Tesis XVII. 2º.J/2, p. 543.

<sup>297</sup> Novena Época, Tesis Jurisprudencial, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, p. 46.

mayoría de los casos el rebelde que se ampara, lo hace a sabiendas que no se le ha violado ninguna garantía, puesto que el mandato judicial que lo ordena es perfectamente legal, concluimos que el Juicio de Amparo se convierte en un instrumento de impunidad, ya que al quejoso le permite seguir incumpliendo temporalmente el acto ordenado por el juez o tribunal, hasta en tanto no se demuestre en el Juicio de Garantías, con base a los informes previos y justificado que no existe ninguna violación constitucional. Y todo, gracias a la inadecuada regulación de dicho medio de control constitucional. Pero sobre esta cuestión profundizaremos en el último capítulo.

Otra tesis importante es la siguiente:

**"MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.** Por lo que ve a los medios de apremio, doctrinalmente se considera que su aplicabilidad está sujeta a las siguientes condiciones: 1ª. La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio. 2ª. La comunicación oportuna mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. 3ª. Que conste o se desprenda de autos la imposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos. 4ª. Una razón grave a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio. De las anteriores condiciones debe destacarse la segunda, consistente en que se comunique mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación para la medida de apremio para el caso de incumplimiento. La finalidad de tal exigencia consisten en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiera evitarla, o bien para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al cumplimiento. Además, existe un fundamento directo para la procedencia de la notificación personal, que es el artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento. Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento, éste debe conocerse con anterioridad a la fecha en que deba cumplirse, pues de lo

*contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado tuviera en lugar distinto el objeto o documento cuya exhibición se exigiera; que se encontrarán en posesión de persona distinta, a la que en el momento de la diligencia no fuera posible localizarla; que el directamente obligado no se encuentre al momento de la diligencia, etcétera; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable, si no se proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento”<sup>298</sup>*

Aunque estamos de acuerdo en que en nuestro sistema jurídico debe darse el derecho de audiencia a los gobernados y respetar la garantía de legalidad de los actos de molestia de la autoridad (fundamentación y motivación), lo cual implica en el caso de las medidas de apremio, en general, y del arresto, en particular, que se le hagan del conocimiento del particular la resolución a cumplir y el apercibimiento de que se le impondrán aquellas para el caso de así no hacerlo, a fin de que no se le deje en estado de indefensión y pueda interponer los recursos o medios de defensa que la ley ponga a su alcance, hemos de decir que por la exigencia del requisito de la previa notificación del arresto, se da oportunidad al incumplido de que interponga el Juicio de Amparo, a fin de ganar tiempo y evadir el incumplimiento de la conducta impuesta por el juzgador, argumentando la violación de sus garantías individuales, y puesto que se trata de un acto privativo de libertad, con la sola presentación de la demanda de amparo, los tribunales federales decretan la suspensión, con lo cual el quejoso logra evadir el cumplimiento de una resolución legítima, retardando la prosecución del juicio con motivo del cual hubiere emanado el arresto, perjudicando a la vez a la contraparte que espera un beneficio derivado del acatamiento de la resolución por parte del rebelde, vía la imposición de la citada medida de apremio.

Sobre esta cuestión también ahondaremos en el capítulo siguiente. Por el momento, queremos hacer notar la impunidad que provoca la exigencia de tales requisitos para la imposición de las medidas de apremio.

---

<sup>298</sup> Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Tomo III. Enero de 1996, Tesis I.4° CJ-4, p. 157.

Otra tesis jurisprudencial es la siguiente:

**"MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO.** Del contenido del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con la única finalidad perseguida con dicha norma, se advierte que la atribución conferida a los jueces, para emplear los medios de apremio, con el objeto de procurar el cumplimiento de sus determinaciones, encuentra entre otras varias limitaciones, la consistente en que, cada medio de apremio puede utilizarse sólo una vez, respecto al incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente, con excepción de la multa, que puede duplicarse, en caso de reincidencia, por mandamiento específico. La sustanciación de esta tesis radica en que: el propósito perseguido con esta institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al incumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial, antes de ocurrir ante diferentes autoridades en otras instancias o procesos. Esto se evidencia en el presente comentario, porque en el primer párrafo autoriza el empleo de cualquiera de las medidas que enumera en seguida, sin expresar que si no se consigue el acatamiento se puede imponer nuevamente el medio de apremio, ya que para tal supuesto da otra solución consistente en que "si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente", y este canon está en armonía con el artículo 183 del Código Penal federal, que al referirse a los delitos cometidos por desobediencia y resistencia de particulares, establece que "cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubiere agotado los medios de apremio. Esto es, el juez queda facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, de los medios de apremio que considere eficaces para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue se agota su actividad en ese punto, y queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada, por lo cual deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público, para que se practique la averiguación previa correspondiente y se ejercite la acción penal si se considera procedente."<sup>299</sup>

El criterio transcrito también fomenta la impunidad de aquellas personas que no acatan las resoluciones judiciales. Decimos esto porque se coarta la libertad de los tribunales para imponer los medios de apremio, habida cuenta que se les impide ser reiterativos en la misma, por lo cual, una vez

---

<sup>299</sup> Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo I Mayo de 1995, Tesis I 4º C. 1C pág. 381

agotados aquellos sin lograr la finalidad perseguida (que el rebelde acata las determinaciones judiciales), tienen que invocar la participación del Ministerio Público, para que inicie la averiguación previa por el delito de desobediencia.

Por ello, sería conveniente que se dotara de mayores facultades coercitivas para el efectivo cumplimiento de sus resoluciones, haciendo prevalecer el imperio de la ley y su investidura. Pero esta cuestión también la abordaremos con mayor detalle en el último capítulo.

Otra tesis jurisprudencial es la siguiente:

**"DESOBEDIENCIA A UN MANDAMIENTO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE.** El artículo 183 del Código Penal federal, establece que: "Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, solo se consumará el delito de desobediencia, cuando se hubieren agotados los medios de apremio". De esto se sigue, que si la ley que rige el procedimiento de donde proviene el mandato que se reputa desacatado, prevé medidas de apremio para constreñir al rebelde a la observancia de tal determinación, es requisito legal para proceder legalmente en su contra, previamente se hayan agotado esos medios de apremio; por lo que, atento a ello, debe convenirse que los elementos intrínsecos del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, a que se contrae el numeral 178 del ordenamiento invocado son: A) La existencia de un mandato de autoridad; B) Que dicho mandato sea legítimo; C) Que el mismo sea desobedecido sin causa legal; y D) Que previamente se hayan agotado en contra del rebelde los medios de apremio contemplados en la ley que rigen el procedimiento de donde emana la resolución desobedecida. Por tanto si en la causa penal instruida al quejoso hay prueba de que pese a agotarse en su contra los medios de apremio legales, continúa en su conducta rebelde de no acatar el mandamiento de la autoridad, es inconcuso que quedó configurada la hipótesis criminal que se le atribuye en el citado artículo 178".<sup>300</sup>

Igualmente, este criterio jurisprudencial facilita el incumplimiento de las determinaciones judiciales; primero, porque las medidas de apremio no son suficientemente eficaces; segundo, porque la medida de apremio "más grave" es el arresto por treinta y seis horas, el cual se impone como última

<sup>300</sup> Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Tomo IV. Octubre de mil novecientos noventa y seis, Tesis XI, 2º. 18P, p 524.

medida para obligar a que cumpla el rebelde la resolución judicial; y tercero, porque para procederse penalmente contra el incumplido, deben agotarse todos los medios de apremio previstos en la ley, no pudiéndose configurar antes el delito de desobediencia.

A continuación, señalaremos algunos de los puntos más importantes tomados de la jurisprudencia transcrita y aplicados a un caso concreto, aspectos que hoy en día han sido sumamente remarcados por nuestra Suprema Corte de Justicia en la tramitación de los amparos que se siguen contra la aplicabilidad de los medios de apremio (principalmente el arresto) y que son de observancia obligatoria, a saber:

- a) La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio;
- b) La comunicación oportuna, mediante la notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y correcta;
- c) Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos;
- d) Una razón grave, a juicio del juzgador para decretar el medio de apremio;
- e) La no reiteración de los medios de apremio, que sólo pueden usarse una vez respecto al incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente, con excepción de la multa.<sup>301</sup>

<sup>301</sup> Amparo 234/97-IV Quejoso José Luis Lopez Espinosa Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Primer Circuito

Si el juzgador no cumple con estos requisitos, el Juicio de Amparo que se promueva en su caso, será del todo procedente y producirá la ineffectividad de la medida de apremio implementada para cumplir sus determinaciones.

En suma, podemos apreciar que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque no tienen por objeto que los particulares evadan el cumplimiento de las resoluciones judiciales, si lo han propiciado en atención a una deficiente regulación de los medios de apremio, a una carencia de facultades coercitivas suficientes por parte de los jueces para hacer cumplir sus determinaciones y a la no gravedad en las medidas de apremio a imponer.

Como corolario del presente capítulo, podemos decir que la libertad del hombre, en su sentido lato, es un derecho fundamental protegido tanto por el Derecho mexicano como por el angloamericano. Por ello, únicamente el particular puede ser privado de ella en forma excepcional, por mandamientos judiciales que así lo ordenen, como puede ser una orden de arresto, impuesta en nuestro país como medida de apremio por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, con el objeto de hacer acatar sus resoluciones, aunque dado que sólo es por una duración máxima de 36 horas y está sujeta su imposición a una serie de requisitos legales y jurisprudenciales, lo han tornado ineficaz para cumplir con su objeto.

En contrapartida, aunque en el sistema angloamericano no existe el arresto como medida de apremio, sí existen otros mecanismos más eficaces con que cuentan los tribunales (particularmente los de *equity*) para hacer cumplir sus resoluciones, como lo es la imposición de pena de prisión al rebelde hasta que cumpla con lo ordenado, sin necesidad de recurrir a otros tribunales para continuar con el apremio, como se requiere en nuestro país, con los jueces penales, previo ejercicio de la acción penal correspondiente. Inclusive, en el



derecho angloamericano se aplica tal sanción a los tribunales que incumplen la ley, afectando los derechos subjetivo de los gobernados.

Por ello, es de concluirse que los medios de apremio y las sanciones para proteger los derechos subjetivos son más eficaces en el derecho angloamericano, que en nuestro país.

## CAPITULO V

### PROCEDIMIENTO A SEGUIR CONTRA UNA ORDEN DE ARRESTO DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL HABEAS CORPUS

A lo largo del presente trabajo hemos estudiado algunos puntos medulares tanto del Juicio de Amparo como del *Habeas Corpus*, los cuales nos ayudarán en el presente capítulo a observar la procedencia y eficacia de ambos mecanismos de tutela, principalmente contra la aplicación del arresto como medida de apremio decretada por autoridad judicial.

El objetivo primordial que perseguimos con ello es demostrar que en ocasiones la deficiente regulación del Juicio de Amparo provoca que muchos particulares puedan impunemente desacatar las resoluciones judiciales, concretamente, tratándose de la medida de apremio dictada por el juez en la modalidad del *arresto*, en perjuicio no sólo de los derechos de terceros, sino de la pronta administración de justicia y del respeto a la investidura de los jueces, por lo que se hace necesario hacer las modificaciones respectivas, para lo cual resultan de gran valía los conocimientos aportados por figuras del Derecho comparado que, como en el caso del anglosajón, a través del *habeas corpus*, se pueden subsanar muchas deficiencias que sí se presentan con nuestro medio de control constitucional.

Antes de entrar de lleno al desarrollo de la tal cuestión, es menester ocuparnos del estudio de un concepto trascendente: el de "autoridad", el cual es de naturaleza análoga tanto en el derecho anglosajón (Estados Unidos e Inglaterra), como en el nuestro.

## 5.1. CONCEPTO DE AUTORIDAD.

Etimológicamente, la acepción "autoridad", genéricamente hablando, deriva del latín *auctoritas-atis*: ("*prestigio*", "*garantía*", "*ascendencia*", "*potestad*"; *de auctor*: "*hacedor*", "*autor*", "*creador*"; a su vez de *augeo, ere*: "*realizar*", "*conducir*"), significando dentro del lenguaje ordinario: estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o alguno, prerrogativa, potestad, facultad. Los usos jurídicos de autoridad reflejan esa compleja polivalencia.<sup>302</sup>

Dentro de la doctrina, encontramos las siguientes opiniones acerca del concepto *en comento*.

Para Gabino Fraga, *autoridad* "es todo órgano del Estado, que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado... Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad".<sup>303</sup>

Tomando como referencia el punto de vista de Gabino Fraga, el significado jurídico de *autoridad* gira en torno al concepto de facultad, el cual nos hace suponer la capacidad o el poder de un individuo (o grupo) para cambiar o modificar una situación jurídica existente. En otras palabras, nos indica que alguien está facultado legalmente para realizar un acto válido, lo que presupone la capacidad o potestad para modificar una situación jurídica en la que se encuentran los demás.

Paquete Jurídico Software visual Diccionario CD ROM  
FRAGA Gabino Derecho Administrativo 36ª ed Porrúa Mexico 1997 p 329

Los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara encuentran varios significados a la acepción *autoridad*, a saber:

- a) Como la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.
- b) A la persona u organismo que ejerce dicha potestad.
- c) Al prestigio reconocido a persona o personas determinadas derivado de sus actividades científicas, artísticas, etc.<sup>304</sup>

Nos parece sumamente interesante, para efectos de nuestra investigación, el primer significado de "autoridad" brindado por estos juristas, porque nos permite arribar a la conclusión que los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo deben ser considerados precisamente como "autoridad", en virtud de que gozan no sólo de la facultad legal para dictar resoluciones que deben ser cumplidas (como por ejemplo una sentencia), sino también porque cuentan con los medios idóneos para obligar a su cumplimiento, como pueden serlo precisamente los medidas de apremio, en la modalidad del arresto.

Por su parte, Ignacio Burgoa asigna al término "autoridad" dos significados fundamentales:

1. En su primera acepción equivale a "poder, potestad o autoridad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana. Implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir,

y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo...".<sup>305</sup>

2. En una segunda acepción, en el terreno de estricto Derecho Público, por "autoridad" se entiende jurídicamente "aquél órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio...".<sup>306</sup>

Respecto a esta última acepción, Ignacio Burgoa comenta que existen órganos del Estado que no son autoridades, a los cuales denomina *auxiliares*, los cuales "carecen de facultades de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones, pues su actividad estriba en coadyuvar, en diversa y variada forma, con las autoridades, bien sea preparando técnicamente el negocio que ante ellas se ventila, proporcionándoles su consulta o bien prestándoles una colaboración general, que no en todos los casos es obligatoria".<sup>307</sup>

Así, Ignacio Burgoa es de la misma opinión que Gabino Fraga en el sentido que las autoridades poseen facultades de decisión y ejecución, por lo que concluye: "se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión

BURGOA ORIHUELA, Ignacio El Juicio de Amparo Op cit p 187

Idem

Ibid p 188

aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente".<sup>308</sup>

De tal definición, Ignacio Burgoa infiere los siguientes factores que integran el concepto de autoridad, a saber:

- a) Un órgano del Estado, bien sustantivado en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado;
- b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente;
- c) La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades;
- d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas.<sup>309</sup>

Además de lo enunciado, y con la finalidad de dar un concepto específico de lo que es "autoridad", señalaremos otro punto medular que se encuentra intrínsecamente ligado a los anteriores, relativo al "acto de autoridad"; el que para ser considerado como tal, debe reunir los siguientes atributos esenciales:

a) *Unilateralidad*. El acto del Estado no requiere para su existencia y eficacia jurídicas el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, verbigracia: los impuestos, las órdenes de aprehensión, las sentencias, etc.

b) *Imperatividad*. La voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado, externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña éste,

Idem

BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op cit p 190

tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

c) *Coercitividad*. Implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios y a través de distintos aspectos, aun en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute.<sup>310</sup>

Con base en lo antes dicho, podemos concluir que "autoridad" es todo órgano del Estado investido de facultades de decisión y ejecución, que crean, modifican o extinguen situaciones de hecho o de derecho, trascendiendo a la esfera jurídica dentro del Estado, de manera unilateral, coercible e imperativa.

Consecuentemente, cuando el orden jurídico otorga a determinados individuos investidos como órganos del Estado y mediante la realización de actos de voluntad, la facultad de obligar o permitir a los demás, modificando su situación jurídica, se está en presencia de una "autoridad".

De esta forma, las relaciones de autoridad son de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás. Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad; un individuo tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima; o sea, si la fuerza o poder dimana de la ley.

Aplicando los conocimientos que sobre la "autoridad" hemos esgrimido al tema que nos concierne, esto es, al *arresto* decretado por la

autoridad judicial, debemos entender a ésta última desde dos distintas perspectivas: como la facultad o poder de que goza para ordenarlo; y como el funcionario o elemento subjetivo que lo ejerce, en representación de un órgano estatal (Poder Judicial).

Ambas perspectivas son aplicables tanto a las autoridades judiciales federales, como a las estatales.

## **5.2. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL HABEAS CORPUS.**

Ha llegado el momento de abocarnos a explicar el procedimiento a seguir en el amparo mexicano y en el *habeas corpus* inglés en relación a la orden de arresto decretada por el juez como medida de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, lo cual nos permitirá valorar cuál de las dos figuras jurídicas es más eficaz.

Como lo señalamos oportunamente, el arresto no sólo pueden ordenarlo como medida de apremio las autoridades judiciales, sino también las administrativas o del trabajo, para hacer cumplir sus determinaciones. No obstante, para efectos de nuestra investigación nos interesan las ordenadas por los jueces en asuntos civiles o familiares por ser en dichas cuestiones en donde constantemente se desacatan sus resoluciones, causándose graves perjuicios a la parte contraria de aquella contra la cual se ordena el arresto.

### **1. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Partiendo de la base que el arresto es la medida de apremio más grave con que cuentan los jueces para hacer cumplir sus resoluciones, y que la misma implica un acto privativo de la libertad, siendo éste un derecho público subjetivo tutelado por nuestro orden constitucional en su parte



dogmática y garantizado a través del Juicio de Amparo, resulta evidente que si por ejemplo en una controversia familiar de alimentos, el juez, para efectos de determinar el monto de la pensión provisional a favor de la madre y los hijos, ordena al demandado que manifieste el monto de sus ingresos, y al no hacerlo éste, el juez decreta el arresto por 36 horas, como se trata de un acto privativo de la libertad, por más que esté fundado y motivado y no viole ninguna garantía del particular, éste tiene el derecho de interponer el Juicio de Amparo Indirecto, ante la autoridad federal correspondiente, según el lugar donde trate de ejecutarse el acto reclamado, siendo el procedimiento a seguir el siguiente:

#### ***A) Demanda.***

El ejercicio de la acción de amparo debe hacerse valer por medio de la demanda, la cual debe reunir los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, a saber: formularse por escrito, expresando el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; manifestar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad u autoridades responsables; la ley o acto que de cada autoridad se reclama en donde se manifieste los hechos y abstenciones que le constan bajo la protesta de ley y que constituyen ser los antecedentes del acto que se reclama; los fundamentos de los conceptos de violación; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones.

Hecho lo anterior, la autoridad federal procederá a admitir la demanda de amparo, observando previamente si existe o no alguna causa de improcedencia que pudiere impedirselo, de conformidad con lo que dispone el artículo 73 de la Ley de la materia; por lo que no verificándose ninguna circunstancia al respecto procederá a acordar sobre su admisión y decretará en su caso la suspensión provisional del acto reclamado, si ésta hubiere sido

solicitada por el quejoso, la cual para ser concedida deberá reunir los requisitos que al respecto impone el artículo 124 de la Ley de Amparo.

***B) Suspensión del acto reclamado.***

La suspensión del acto reclamado es, a decir de Romeo León Orantes, "la paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material; tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas, como en lo que va a la situación de hecho que el acto está llamado a producir...".<sup>311</sup>

En los casos en que resultare procedente la suspensión provisional del acto reclamado, pero éste pudiere ocasionar daños y perjuicios a algún tercero, el Juez de Distrito la concederá sólo si se otorga garantía suficiente que baste a reparar el daño ó indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no se obtiene la sentencia favorable en el juicio. ésta será fijada discrecionalmente por el juzgador de amparo.

Es importante recordar que en nuestro sistema jurídico la suspensión del acto reclamado en el Amparo Indirecto (caso a estudio), se da de dos formas:<sup>312</sup>

- a) De oficio, y
- b) A petición de parte agraviada

Enseguida explicamos brevemente cada una de estas formas de suspensión del acto reclamado.

LEON ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo, Talleres Tipográficos Modelo México 1941  
p. 17  
Artículo 123 de la Ley de Amparo

a) *La Suspensión de oficio.*

Podemos entenderla como aquella que otorga el Juez de Distrito al quejoso, sin que sea menester que medie solicitud de éste. Arturo González Cosío comenta que "es aquella que se declara de plano en el auto mismo en que el juez da admisión a la demanda, debiendo ser comunicada de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento".<sup>313</sup>

La procedencia de la referida suspensión nace de un simple acto unilateral del juzgador, y se concede de acuerdo a la gravedad del acto que se reclama y al riesgo que de llegar a ejecutarse el mismo, el amparo quede sin materia, por la imposibilidad de que se restituya al agraviado en el uso y goce de las garantías individuales violadas.

Con base a lo anterior podemos observar que la procedencia de la suspensión de oficio depende de dos aspectos fundamentales: la naturaleza del acto reclamado, que no es otra cosa que la notoria gravedad que encierran los efectos de ejecución del acto que se reclama por parte del peticionario, y la necesidad de conservar la materia del Juicio de Amparo, evitando la imposibilidad de cumplir la sentencia constitucional en la que se concede al agraviado el amparo y protección de la justicia de la unión.

Los casos en que procede la suspensión de oficio se encuentran prescritos por el artículo 123 de la Ley Amparo, a saber:

1. *Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.*

- II. *Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.*

En el primer caso, los efectos de la suspensión será ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y en el segundo, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardaban, tomándose las medidas para evitar la consumación de los actos reclamados.<sup>314</sup>

*b) La Suspensión a petición de parte agraviada.*

Esta forma de suspensión, como su nombre lo indica, procede a solicitud del quejoso, en todos aquellos casos no previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo (a los que nos referimos anteriormente), tal como lo establece el artículo 124 del mismo ordenamiento referido. Dicha suspensión se encuentra supeditada a la satisfacción de ciertos requisitos, que Ignacio Burgoa clasifica en dos grupos: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

"Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surtan sus efectos la suspensión obtenida".<sup>315</sup>

Para la procedencia de la suspensión a petición de parte, ésta debe estar basada en tres condiciones genéricas necesariamente concurrentes, consistentes en:

Ibid p 220  
BURGOA ORIHUELA Ignacio Op cit p 722

- a) Que sea "*un acto cierto*", contra el cual se haya solicitado la medida cautelar, esto es, que el quejoso compruebe su existencia, por lo que si la autoridad rinde su informe en forma negativa y este no lo desvirtúa en la audiencia a que refiere el artículo 131 del ordenamiento invocado, no habrá motivo para que se conceda la citada medida;
- b) Que "*la naturaleza del mismo permita su paralización*", esto es, que conforme a su naturaleza sean suspendibles, y no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados, (entendiéndose como acto negativo, aquel que agota la actividad de la autoridad, y sin que éste haga derivar actos consecuentes positivos) y;
- c) Que reunidos los requisitos anteriores, "*se satisfagan los que al respecto enmarca el artículo 124 de la Ley de Amparo.*"<sup>316</sup>

Siguiendo con nuestro estudio nos corresponde analizar brevemente los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, que son:

- I. *Que lo solicite el agraviado;*
- II. *Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;*
- III. *Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.*

A continuación explicamos brevemente en qué consisten cada uno de estos requisitos.

- I. *Que lo solicite el agraviado:*

La suspensión provisional del acto reclamado corresponde solicitarla al quejoso ante al Juez de Distrito que conoce del Juicio de Amparo; es una condición intrínseca al principio de petición de parte agraviada para accionar al órgano jurisdiccional. En tal sentido, si ésta no se manifiesta de forma expresa, el juzgador no puede concederla.

La solicitud de suspensión provisional puede hacerse desde el escrito inicial de demanda o bien durante la tramitación del juicio, siempre y cuando no se haya consumado el acto reclamado (artículo 141).

Por lo que hace a la solicitud previa de la suspensión por parte del quejoso, se ha sido justificada por nuestros legisladores en atención a la naturaleza de los actos reclamados, ya que siendo distintos de los mencionados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, no acusan la suficiente gravedad para el otorgamiento de dicha medida cautelar de manera oficiosa, por lo que debe estarse al propio interés del agraviado.

*II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público:*

Podemos decir que este requisito es de orden negativo, ya que se exige para el otorgamiento de la suspensión que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, por lo que analizando tal requisito, a contrario sensu, desprendemos que cuando se verifiquen estos, no se otorgará al quejoso la suspensión de los actos que combate.

Ahora bien, lo importante de este requisito es definir lo que debe entenderse por "orden público" e "interés social", cuestión nada fácil de dilucidar, ya que son conceptos que no poseen un criterio uniforme o esencialmente verdadero para todos los casos concretos que suelen

manifestarse en una realidad jurídica, motivo por el cual la ley otorga facultad discrecional al juzgador para considerar uno u otro concepto. Al respecto, nos permitimos transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

*"ORDEN PÚBLICO.- Si bien es cierto que la estimación de orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les somete para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público en relación a una Ley en los conceptos que le informaron por cuestión del orden público conservan aún ese carácter y que subsisten sus finalidades".<sup>317</sup>*

Ignacio Burgoa considera que el orden público es "una especie del orden social genérico que se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíproco".<sup>318</sup>

Por tanto, el orden público tiene como fin mediato la preservación o tutela del conglomerado humano a través de un régimen de derecho que se hace efectivo mediante el imperio constitucional, así como de la ley frente a cualquier órgano estatal, observando además un interés social, sin los cuales el respeto y aplicación de las disposiciones constitucionales y legales traería como consecuencia la destrucción del régimen de derecho, dentro del cual funcionan todas las autoridades.

---

<sup>317</sup> Jurisprudencia 1917-1988 Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 2ª Parte Salas y Tesis Comunes Tesis Jurisprudencial 1232 p 1983

<sup>318</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos Op cit p 325

En lo tocante al interés social, Ignacio Burgoa comenta que "se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, proviniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bien común".<sup>319</sup>

En seguida transcribimos la siguiente jurisprudencia relativa al "interés social":

**"SUSPENSION. PRUEBA DEL PERJUDICADO AL INTERES SOCIAL.** Si bien el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo establece que la suspensión se decretará cuando, entre otros requisitos, se satisfaga el de que no se siga el perjuicio al interés social, debe estimarse que si este perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión si lesionaría al interés público, pues de lo contrario indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba del hecho negativo".<sup>320</sup>

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Acerca de este requisito para el otorgamiento de la suspensión, es de comentarse que el concepto "difícil reparación" manejado en esta fracción, es sumamente vago e impreciso de determinar, como lo demuestra el hecho que ni siquiera nuestros tribunales federales han emitido algún criterio jurisprudencial que dilucide tal cuestión. Sin embargo, Ignacio Burgoa expone una idea sobre este aspecto al señalar que "un daño o un perjuicio que cause

<sup>319</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op cit., p. 739.

<sup>320</sup> Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe 1974, p 56. Citada por ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro, Ley de Amparo, 15ª ed., Porrúa, México, 1983, p. 60.



la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada".<sup>321</sup>

A final de cuentas, como lo expresa Ignacio Burgoa, la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que cause la ejecución del acto reclamado debe ser valorada por las autoridades que conozcan del juicio de amparo en cada caso concreto.

### **C) Informe Previo.**

Una vez promovida la suspensión conforme a lo expuesto, el Juez de Distrito pedirá a la autoridad responsable rinda su Informe Previo en un término de veinticuatro horas. "El informe previo debe concretarse a confesar o negar de modo claro y preciso la existencia del acto cuya suspensión se pide, pudiendo las autoridades informantes adicionar la manifestación expresa mencionada con los razonamientos que crea pertinentes para fundar la negativa de la suspensión, o con exposiciones tendientes a ilustrar al juez sobre el particular".<sup>322</sup>

Transcurrido el término, con informe o sin él, se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes la llamada Audiencia Incidental en la que el Juez de Distrito podrá recibir pruebas, pudiendo ser éstas únicamente las documentales o de inspección judicial que ofrezcan las partes, oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hay, y del Ministerio Público, hecho lo cual resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión provisional.<sup>323</sup>

<sup>321</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op cit, p 746.

<sup>322</sup> LEON ORANTES, Romeo, Op cit, p 517

<sup>323</sup> Artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo

En otro supuesto, pero siguiendo la misma temática, si el quejoso ya se encuentra recluso en un Centro de Sanciones Administrativas (lugar donde se purga el arresto impuesto como medida de apremio), la suspensión provisional decretada al quejoso tendrá el efecto jurídico de que la autoridad responsable (en este caso, el Director del Centro de Sanciones Administrativas) ponga en inmediata libertad al quejoso, para lo cual se trasladará el notificador del Juzgado de Distrito con la finalidad de llevar a cabo el mandato judicial. En este caso si existiere temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las ordenes de liberar al quejoso u ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el juez podrá hacerlo comparecer ante su presencia para hacer cumplir dicha orden.<sup>324</sup>

#### ***D) Informe justificado.***

Admitida la demanda de amparo, el Juez de Distrito pedirá en ese mismo auto a la autoridad o autoridades que intervengan en el acto reclamado su informe con justificación, el cual deberán rendir en un término de cinco días, pudiendo ampliarse este término por otro periodo igual según la importancia del caso.<sup>325</sup>

El informe justificado es "aquél acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad del acto reclamado, atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente efectos de contestación a la demanda".<sup>326</sup>

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe con justificación deberá acreditar que el acto combatido por el quejoso no contiene las violaciones constitucionales que éste alega, debiendo exponer cuidadosamente las razones y fundamentos legales que estime pertinentes

<sup>324</sup> Artículo 137 de la Ley de Amparo

<sup>325</sup> Artículos 147 y 149 de la Ley de Amparo

<sup>326</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio El Juicio de Amparo. Op cit p 695

para sostener la constitucionalidad de su acto y como consecuencia de ello, la improcedencia del juicio mismo, acompañando en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar su informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá como cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando el quejoso obligado a probar los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto en sí mismo no sea notoriamente violatorio de garantías, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Además, se le impondrá a la autoridad responsable en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excluyéndose de esta causa cuando existe retardo en el emplazamiento.<sup>327</sup>

No obstante que éste supuesto esté claramente determinado en la Ley de Amparo, concretamente en su artículo 149, podemos afirmar que hoy en día el referido dispositivo es omitido por la mayor parte de los jueces federales en lo que hace a las razones y fundamentos legales para sostener la constitucionalidad del acto, pues en la práctica se limitan generalmente a cumplir con los términos judiciales que esta ley les impone, enviando copias de todo lo actuado en el juicio, lo que conlleva a que se omita fundamentar la constitucionalidad de su actuar.

Por otro lado nuestra legislación realiza con precisión los aspectos más esenciales del informe justificado que debe rendir la autoridad responsable, por lo que nos remitimos a la misma.

---

<sup>327</sup> Artículo 149 de la Ley de Amparo

### **E) Pruebas.**

En el Juicio de Amparo son admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional y las que fueren contra la moral y el derecho.

Todas las probanzas que ofrezcan las partes deberán rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con antelación sin perjuicio del que el Juez haga relación de ella en la citada audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque el interesado no la gestione.

Cuando por alguna causa las partes rindan pruebas periciales o testimoniales para acreditar algún hecho, éstas deberán anunciarse por lo menos con cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; asimismo, se deberán exhibir las copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos o en su caso los peritos.

Una vez abierta la audiencia se procederá a recibir, según el orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará la sentencia correspondiente.<sup>328</sup> Una vez hecho lo anterior, las partes podrán interponer los recursos que la Ley de Amparo prevé contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

## **2. EN EL HABEAS CORPUS.**

Una vez expuesto el procedimiento que se sigue en nuestro Juicio de Garantías, nos referiremos ahora al *Habeas Corpus*, tomando como base el incumplimiento de una obligación.

Artículo 151 de la Ley de Amparo

La Legislación Federal Norteamérica nos indica en su Sec (artículo) 754 que la petición del *Habeas Corpus* se hará a la Suprema Corte, magistrado o juez autorizado para expedir el recurso, la cual deberá formularse por escrito, firmada por la persona en cuyo beneficio se hace, en la que se expresarán los hechos concernientes a la detención de la persona arrestada, expresando la autoridad o el particular bajo cuya custodia se encuentre, así como los motivos de la detención, si los supiere, los cuales serán afirmados bajo el juramento de la persona que lo pide.<sup>329</sup>

Por su parte, el Sec (artículo) 755, establece que la Suprema Corte, magistrado o juez a quien se le haga la petición, expedirá el *Writ of Habeas Corpus*, a no ser que de la misma petición aparezcan motivos suficientes para determinar que el solicitante no tiene derecho a él (verbigracia: en los casos de felonía, traición, etc). El *Writ* será dirigido a la persona bajo cuya custodia la parte está detenida.<sup>330</sup>

De estas notas iniciales sobre el *habeas corpus*, nos surge una interrogante esencial; ¿este *writ* principia con la suspensión del acto reclamado, como sucede con el Juicio de Amparo? Para responder tal cuestión, es preciso conocer más acerca de la tramitación de éste medio jurídico, por lo que a continuación señalaremos algunos aspectos de importancia.

#### **A) Existencia de la suspensión de acto reclamado.**

Una vez que la autoridad (juez o tribunal) admite el *Writ of Habeas Corpus*, éste ordenará de acuerdo a la ley o la práctica según el lugar de tramitación, bien sea a la autoridad o al particular en cuyo favor se encuentre

Los extractos del (Sec) artículo 754 se encuentran expuestos en la Legislación Federal Norteamericana Título XIII Capítulo XIII de los *Revised Statutes of the United States* compendio citado por VALLARTA Ignacio L. Op cit p 455

Idem

detenido el peticionario, que presente físicamente ante ese juez o tribunal a éste último, y que manifieste la causa y el tiempo de la detención.

Ahora bien, la presentación física del detenido dentro del procedimiento de *Habeas Corpus* se hace tan indispensable para la prosecución del procedimiento respectivo, porque "sin la producción del cuerpo, el writ no tiene efecto, la causa no tiene estado y el tribunal no puede juzgar de la validez de la prisión".<sup>331</sup> Explicando esto, diremos que en Inglaterra y Estados Unidos, a diferencia de lo que acontece con nuestro Juicio de Amparo, al privado de su libertad se pone a disposición del juez o tribunal que conoce del *habeas corpus*, no sólo para evitar que se le maltrate o oculte, sino para que pueda apreciar con mayor claridad si es legal o ilegal la detención.

De la petición del *Habeas Corpus* se debe dar conocimiento al acusador cuando se trate de materia criminal, y al acreedor o tercero cuando se trate de materia civil, porque "aunque es de gran importancia para el detenido el ser pronto liberado de una prisión ilegal, lo es también para el Estado el que los criminales no queden sin castigo, siendo de la misma manera un derecho del ciudadano el que no se le prive ilegalmente de la acción que tenga para perseguir a un acusado".<sup>332</sup>

A tal grado es importante la audiencia del acusador o de la parte legítima que se considera nula la libertad concedida al preso cuando no se da audiencia al interesado, en atención a estimarse contrario a los principios de justicia el privar a un hombre de sus derechos sin ser oído.

Por tanto, si aplicamos lo anterior al arresto ordenado por un juez en un procedimiento civil como medida de apremio para obligar al rebelde a acatar sus resoluciones, tendríamos que decir que en el procedimiento del

<sup>331</sup> VALLARTA Ignacio L. Op cit p 152  
<sup>332</sup> ibid p 153

*habeas corpus*, antes de dejar en libertad al detenido, los jueces o tribunales que conocen de él, previamente dan oportunidad a la contraparte de aquella a quien se le hubiera decretado el arresto para que manifieste lo que a su derecho convenga, a efecto de no verse perjudicada en sus intereses.

Tal característica del *habeas corpus* es compartida igualmente por nuestro Juicio de Amparo, habida cuenta que de la demanda de amparo se hace del conocimiento de la autoridad responsable, del tercero perjudicado e incluso del Ministerio Público, para que aleguen y prueben sobre la conveniencia de no conceder al quejoso la protección de la justicia federal, en atención a no existir violación alguna a las garantías individuales de aquél.

De no acontecer así, aparte de que se atentaría contra los principios cardinales de la justicia, como bien lo comenta Ignacio L. Vallarta, sería "aceptar el funesto error de que la garantía individual de uno puede llegar hasta desconocer la garantía individual de otro".<sup>333</sup>

Por otro lado, en Inglaterra, la autoridad o persona a quien la orden va dirigida, debe cumplirla dentro de los tres días siguientes, previo el pago que se le haga o la fianza que se le dé, de pagar los gastos que se ocasionen en trasladar al detenido ante el tribunal o juez que lo pide; y después de otorgar también otra fianza que asegure los gastos que se hagan en la vuelta si no se decreta la libertad del detenido, y en la que además se garantice que el preso no se fugará en el camino. Y aunque la falta de dichos pagos no eximen de su obligación de cumplir con la orden, el juez o tribunal no pueden decretar la libertad del detenido, sino cuando los citados gastos se encuentren debidamente cubiertos. Así tenemos que esa orden se dirige a la autoridad o particular que tiene en su poder al preso y aún puede hacerse valer

---

<sup>333</sup> Ibid. p 163





en libertad a un preso sin fianza, sin condición alguna que asegure su vuelta a la cárcel, si el *habeas corpus* se le niega, sería conceder la impunidad a un criminal, si ese preso hubiera cometido un delito. En esos países el detenido permanece en tal estado mientras el juicio sumario no se sustancia y falla, y no se le pone en libertad sino cuando una sentencia ha decidido que la detención es ilegal. Hacer lo contrario, es anteponer la ejecución de la sentencia a la sentencia misma".<sup>337</sup>

Por tanto, el *habeas corpus* dista mucho de autorizar la libertad del detenido antes de ser juzgada la causa de la prisión, con lo cual se garantiza la buena administración de justicia e impidiendo la impunidad de los detenidos. Desde esta perspectiva, tendríamos que decir que con el procedimiento del *habeas corpus* se podrían evitar los inconvenientes que representa el Juicio de Amparo respecto a la orden de arresto, ya que al autorizarse por éste medio de control la libertad del quejoso, aún antes de haber pronunciado los tribunales federales sentencia que declare si fue legal o ilegal la misma, se permite que aquél no se vea constreñido a acatar la medida de apremio que le fue impuesta por inobservar un mandamiento de autoridad, hasta en tanto no se dicte la sentencia en el Juicio de Amparo por la que se le niegue la protección de la justicia federal (lo cual dada la lentitud y burocracia con que se tramita dicho conlleva un tiempo considerable), lo que aparte de perjudicar la rápida administración de justicia en el caso concreto del cual emane la medida de apremio, se burla de la investidura de autoridad de que gozan los tribunales, se perjudican los intereses de la parte interesada en que el rebelde acata la determinación correspondiente, y lo que es peor: se torna impune la conducta del rebelde.

Por ello, nos parece un acierto del derecho angloamericano el no conceder la suspensión provisional del acto reclamado.

## **B) El informe (Return).**

Interpuesta la demanda de *Habeas Corpus*, el juez o tribunal ante quien se interponga, solicitará a la persona o autoridad que tenga detenida al particular el "*return*", que es "la respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el *writ* se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso, y la presentación del cuerpo de este ante la Corte o Juez que conoce del recurso, o la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse".<sup>338</sup>

La ley inglesa ordena que el *return* se haga dentro de tres días, plazo que podrá prorrogarse cuando la parte que estuviere reclusa se encontrare a una distancia de más de veinte millas; y si esta distancia fuere aun mayor, pero no excediese de cien millas, el *return* se hará dentro de diez días, y si la distancia fuera mayor de cien millas, dentro de veinte días.<sup>339</sup>

Si el *writ* es desobedecido, esto es, si no se formula el *return* en el término legal, tal desobediencia se castiga por el procedimiento llamado *attachment*, "con una multa por primera vez de cien libras esterlinas y doscientas por la segunda, multas que se dejan a favor del preso: en este caso, además, se destituye de su encargo a la autoridad desobediente. El apremio por medio del *attachment* puede llegar hasta el arresto de esa autoridad, y su rigor se ha extremado en los Estados Unidos aun decretando que esta permanezca en prisión mientras que no obedezca el *writ*".<sup>340</sup>

Este informe (*return*) al igual que su análogo mexicano (informe justificado) debe revestir con exactitud y precisión todos y cada uno de los hechos por los que se llevó a cabo el apregonamiento, manifestando en él además, el día en que se realizó y la autoridad que la ordenó; debe estar

Ibid p 204

Ibid p 455

Ibid p 205

acompañando de las copias de su orden y los documentos que con ella se relacionen.

Si hay falsedad en el informe, o este es inexacto, ambiguo o evasivo, se procederá inmediatamente sobre el autor de acuerdo con el *attachment*. Sin embargo actualmente (como en nuestro derecho se hace con la autoridad responsable) el particular u autoridad que rinde el *return* no enfrenta coacción alguna para obligarla a realizar la exposición minuciosa y detallada de los hechos, bastando con que se refieran de manera sustancial, con entera verdad.

Rendido por el particular o la autoridad el *return*, según la práctica Inglesa éste no podía ser modificado; no obstante, en Norteamérica tal práctica fue modificada, permitiendo las enmiendas hasta el día que se pronuncie la sentencia.

Con el *return*, el juez señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que llaman de causa, la cual deberá ser fijada dentro de los cinco días siguientes a la rendición del citado informe; a no ser que se pida un tiempo mayor para que esta se celebre por parte del quejoso, cuya finalidad será que él mismo se allegue de las pruebas que considere necesarias para probar que su acción se encuentra fundada. Las probanzas deberán ser desahogadas en la audiencia referida.

“La legislación inglesa como norteamericana han facultado al quejoso o detenido para poder controvertir los hechos contenidos en el informe (*return*), pudiendo alegar además cualquier circunstancia anexa que se llegase a establecerse al caso a estudio; toda contravención o alegación que el quejoso quisiere hacer contra el informe (*return*) rendido por la autoridad o particular, deberán hacerse bajo juramento. El informe (*return*) y cualquier objeción que contra éste quisiere hacerse, pueden ser enmendadas y reformadas previa

autorización de la Corte, Juez o Tribunal que conoce del *Writ*, ello con el objeto de que puedan ser depurados los hechos concernientes al caso.”<sup>341</sup>

En base a los aspectos que hemos narrado, podemos encontrar una serie de semejanzas y diferencias entre el informe justificado que expide la autoridad responsable en nuestro Juicio de Amparo y el *return* en el *Writ Habeas Corpus*, mismas que explicaremos a continuación:

- Semejanzas:

1. Ambos juicios inician con la petición que hace el Juez o Tribunal de un informe (informe previo en el amparo y *return* en el *Habeas Corpus*), con las salvedades correspondientes según los puntos a estudio.

2. Los informes en el amparo y en el *Habeas Corpus*, por disposición de sus respectivas legislaciones, deben estar referidos de forma clara, precisa, verídica, congruente y con exactitud a los hechos narrados en la solicitud, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para justificar su actuar (ello según sea el caso, ya que recordemos que el *Habeas Corpus* es procedente contra los particulares), acompañando además los documentos y constancias pertinentes. Pero tanto en nuestro país como en los anglosajones no existe medio de coacción empleado contra las autoridades o particulares (este último sólo en el *Habeas Corpus*) contra quienes va dirigido el medio de defensa, que pueda obligarlos a rendir su informe de acuerdo a lo enmarcado.

- Diferencias:

1. El *return* sólo puede tenerse por satisfecho si la autoridad o el particular a quien va dirigido el *Writ*, presenta físicamente al particular privado

de su libertad, además de la relación de los hechos en que sustenta la legalidad de la privación, situación que definitivamente no acontece en nuestro Juicio de Amparo, en donde basta esto último.

2. La resistencia a rendir el *return* implica una desobediencia total y burla al *writ* y sus efectos, lo que traera como consecuencia la sanción respectiva (que va desde multas excesivas, hasta la destitución de la autoridad) y el impedimento de los tribunales para seguir con la tramitación del *Writ*, contrario a lo que sucede en nuestro Juicio de Amparo, donde sólo existen sanciones económicas no elevadas, y la falta de informe no suspende la tramitación del Juicio Amparo, ni evita que produzca sus efectos la sentencia.

Con base en lo anterior, observamos que las leyes que rigen en Inglaterra y en Estados Unidos son más estrictas que las nuestras.

Un aspecto que no podemos soslayar del *habeas corpus* es que los tribunales o jueces que conocen de este *writ* no se limitan a resolver la procedencia de éste solamente con base al *return* o a las pruebas ofrecidas por el peticionario como sucede con nuestro Juicio de Amparo, sino con bases a los elementos que ellos consideren necesarios. Es decir, concretamente, tratándose de la orden de arresto, en el caso de nuestro país, los tribunales federales únicamente se limitan a analizar si aquel viola o no las garantías individuales del quejoso, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la protección de la justicia federal, sin profundizar en las causas que lo motivaron, por considerarse que de no ser así, sería irrumpir en la jurisdicción de otros tribunales.

Consiguientemente, retomando las palabras de Ignacio L. Vallarta, diríamos que en el Juicio de Amparo "los tribunales federales no revisarán las pruebas rendidas en un proceso criminal en virtud de las que se haya dictado el auto de prisión o la sentencia condenatoria misma; no admitirán las que tiendan

a informar o destruir las que obren en la causa sobre el delito de que se trate; no oírán las excepciones del acusado que intente probar que él no cometió el delito que se le imputa; no se abocarán al conocimiento de un negocio civil o criminal para juzgar de la acción o de la excepción, ni mucho menos irán a calificar si los jueces comunes llenan o no sus deberes, si yerran o aciertan en sus sentencias, si obran con integridad o son coechados (...) los tribunales federales no juzgarán, en fin, del fondo de un negocio, ya sea criminal, civil o administrativo, invadiendo ajena jurisdicción, sino que limitándose a declarar que determinado acto es nulo por inconstitucional, deben dejar que la autoridad competente siga conociendo del fondo del mismo negocio, según sus facultades, después que se hayan restablecido las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución".<sup>342</sup>

En contrapartida, en el caso del *habeas corpus*, los tribunales no se limitan a analizar si la privación de la libertad es legal o ilegal, sino si es justa o injusta, por lo cual pueden "abocarse al conocimiento de la cuestión sustancial y hacer la calificación en el procedimiento sumario de la culpabilidad o inocencia del acusado..."<sup>343</sup>

En consecuencia, si aplicamos dicha facultad de que gozan los tribunales en Inglaterra y Estados Unidos, al arresto como medida de apremio dictada por un juez civil por desacato a la autoridad, tendríamos que concluir que tendrían la potestad de revisar el expediente civil con motivo del cual se dictó dicha medida de apremio, a efecto de considerar si la misma es justa o no, lo que tomaría en cuenta para efectos de otorgar o negar la libertad del peticionario por medio del *habeas corpus*.

Por ello, pensamos que el *habeas corpus*, en el caso del arresto, resulta más eficaz en relación al Juicio de Amparo, ya que se evitaría que

<sup>342</sup> Ibid. pp. 247-248.

<sup>343</sup> VALLARTA, Ignacio L., Op. cit., p. 245.

dicho medio de control constitucional se hiciera valer por el quejoso con la sola idea de incumplir con el mandamiento judicial y quedar impune, además de burlarse de la investidura e imperio de que goza el juez, la buena marcha en la administración de justicia y de los terceros a quienes perjudica la actitud del rebelde.

### C) *Pruebas.*

Dentro de la audiencia llamada de causa, el juzgador procederá sumariamente a determinar los hechos del caso a estudio, en la que se desahogaran toda clase de pruebas que se hubieren ofrecido, documentales, testimoniales, periciales, incluso los llamados *affidavits*, que es el testimonio bajo juramento que una persona presta ante una autoridad fuera de juicio, empleado para contrariar los hechos afirmados en el *return*.

Existen ciertas reglas en la admisión de los *affidavits* en el *habeas corpus*, a saber:

1. Los *affidavits* se admiten en ese recurso, aun sin citación de la parte contraria, si el juramento se presta ante autoridad competente y están debidamente legalizadas las firmas.
2. La discreción de los Tribunales, según las circunstancias especiales del caso, pueden sin embargo desecharlos, aunque vengan revestidos con todos los requisitos.
3. En las causas criminales se debe exigir la presencia personal del testigo, a no ser que él no pueda comparecer después de haberse empleado para ello los medios que aconseja una racional diligencia.
4. Como esta clase de prueba es la más factible, nunca debe admitirse sino con gran circunspección y reserva.<sup>344</sup>

<sup>344</sup> Ibid pp 254-255.

Hecho lo anterior se expresarán los alegatos, y se procederá a dictar la resolución que corresponda, disponiendo del preso como la ley y la justicia lo requieran.

Por otro lado, en los Estados Unidos, en materia de recursos, la decisión final de una Corte, magistrado o juez inferior a la Corte de Circuito en la petición de *Habeas Corpus*, o en su procedimiento cuando él se ha expedido, puede apelarse a la Corte del Circuito a que pertenezca el Distrito en que se ha juzgado de la causa, en los siguientes casos:

- a) Cuando alguna persona alegue que se le ha privado de su libertad con violación a la Constitución o de alguna ley o tratado de ese país;
- b) En caso de que un preso, siendo súbdito o ciudadano de un Estado extranjero y domiciliado en él, sea arrestado o confiado o esté en custodia bajo la autoridad o la Ley de los Estados Unidos o de algún Estado o por preso juzgado en él por o con motivo de un acto realizado u omitido bajo algún alegado derecho, título, autoridad, privilegio, protección o excepción reclamado bajo la comisión, orden o sanción de algún Estado o soberano extranjero, cuya validez y efectos dependan de la Ley internacional<sup>345</sup>.

De esta manera, como corolario del presente capítulo, podemos afirmar que la reglamentación del *Habeas Corpus* en el Derecho angloamericano es más eficaz que nuestro Juicio de Amparo, en relación a impedir que so pretexto de una privación ilegal de la libertad del quejoso con motivo de una orden de arresto, se deje en libertad a quien no lo merece, ya que la misma tiene lugar hasta que se resuelve el procedimiento respectivo; siendo que en México, a través del Juicio de Amparo y en la pretendida

<sup>345</sup> Ibid p 457



intención de proteger la libertad personal del quejoso contra detenciones arbitrarias, se le otorga la suspensión provisional, dejando en libertad al quejoso, sin que previamente los tribunales federales hayan constatado si realmente la orden de arresto decretada en su contra era perfectamente legal por haberse dictado en contra de quien no cumplió con una determinación judicial, favoreciendo así a quienes incumplen la ley, se burlan de la autoridad y obstaculizan la celeridad en la tramitación de los juicios.

Consecuentemente, es innegable que debe reformarse la regulación del Juicio de Amparo, proponiendo se de cabida a diversos aspectos propios del *Habeas Corpus*, en la forma que lo plantearemos en las conclusiones, a fin de terminar con tanta impunidad, y que aquél se convierta en una institución protectora de conductas contrarias a derecho.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La libertad, siendo uno de los derechos fundamentales del hombre, consagrado en nuestro país como garantía individual, y en Estados Unidos e Inglaterra como derecho real, es tutelado en ambos sistemas, aunque de forma distinta, ya que en México se hace a través del Juicio de Amparo, y en estos últimos a través del *Writ Habeas Corpus*. Aunque ciertamente son figuras que presentan algunas diferencias por cuanto a su naturaleza jurídica, lo cierto es que respecto a la orden de arresto decretada por una autoridad judicial como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, nuestro Juicio de Garantías se ha convertido en un instrumento a través del cual el rebelde evade la observancia de las resoluciones de la autoridad, obstruye la celeridad en la administración de justicia, se burla de la facultades de imperio y de la investidura de que gozan los jueces y tribunales, además de que perjudica los intereses de la parte procesal interesada en hacer cumplir sus determinaciones; en suma, se torna impune el comportamiento ilegal del rebelde. En tal sentido, el *writ of habeas corpus* es más eficaz. Tales afirmaciones las esclareceremos en las siguientes conclusiones.

**SEGUNDA.-** Una primer causa por la cual el Juicio de Amparo se ha convertido en un instrumento idóneo para evadir el cumplimiento de los mandamientos judiciales, pese a la existencia de una conducta rebelde que justifica plenamente la orden de arresto dictada en su contra como medida de apremio, radica en los excesivos requisitos exigidos por la jurisprudencia para que las autoridades judiciales puedan expedir la orden de arresto, que en la mayoría de los casos no se reúnen, y por lo mismo, los tribunales federales en casi la totalidad de los casos otorgan la protección de la justicia federal, aunque exista una conducta del quejoso que verdaderamente amerita se le imponga el arresto. En todo caso, diríamos que los tribunales de amparo se limitan a fijarse en la cuestión de forma y no de fondo.

Todo lo anterior se traduce en un evidente mal uso dado al Juicio de Amparo, ya que con toda facilidad una persona puede evadir un mandamiento judicial que le fue impuesto en un juicio del orden civil, familiar, administrativo, etc., con el simple hecho de demandar la protección federal.

**TERCERA.-** La suspensión provisional del acto reclamado en el Juicio de Amparo, decretada contra una orden de arresto, constituye otro motivo por el cual el quejoso puede seguir desobedeciendo los mandatos judiciales en forma impune y burlándose de la justicia y sus representantes; ello en razón de que con la sola presentación de la demanda de amparo y por el hecho de tratarse de un acto privativo de libertad, se otorga aquella, dejándose en libertad al detenido o impidiendo que se le arreste, sin mayores requisitos y sin que previamente los jueces de amparo se hayan cerciorado si verdaderamente existe el acto reclamado; es decir, prejuzgan sin haber hecho un pronunciamiento definitivo al respecto.

Esto no sucede en Inglaterra y Estados Unidos, ya que para evitar dejar en libertad a quien no lo merece y que se evada a la acción de la justicia, afectando la administración de justicia, al peticionario del *Writ of Habeas Corpus* no se le deja en libertad, sino queda a disposición de los jueces y tribunales que otorgan éste, en el lugar que éstos determinen, en tanto dure el procedimiento y se demuestre su culpabilidad o inocencia.

Así, resulta superior el *Writ of Habeas Corpus* respecto al Juicio de Amparo, en lo relativo al arresto, ya que impide que los particulares que desacatan la ley, queden impunes.

**CUARTA.-** Una causa más que contribuye a la inobservancia de los mandamientos judiciales, vía el Juicio de Amparo, radica en la no exigencia de mayores garantías para indemnizar verdaderamente al afectado, como si acontece con el *Writ of Habeas Corpus*, en donde incluso se prevé la

indemnización mediante el pago de los perjuicios que la prisión le haya causado al agraviado cuando se compruebe que la privación de la libertad ha sido ilegal, quedando la autoridad responsable sujeta a las penas en que pudo haber incurrido.

**QUINTA.-** Otra causa por la cual consideramos que el *Writ Habeas Corpus* resulta más eficaz en relación al Juicio de Amparo para evitar que personas que desacatan mandamientos de autoridad y contra las cuales se decreta una orden de arresto, puedan burlarse de la ley y los tribunales radica en que en el derecho anglosajón, las Cortes de los Estados Unidos e Inglaterra están facultadas para poder ir mas allá de lo contemplado en el expediente de primera instancia, ya que pueden precisar algunas pruebas y puntos no presentados ante los jueces naturales, que les servirá como elementos de juicio para resolver si conceden o no el beneficio del recurso. De esta forma, si por ejemplo, perciben que la orden de arresto proviene de una autoridad judicial, como medida de apremio impuesta por desacato a alguna resolución, no le otorgará el *habeas corpus*, por ser legítima la privación de la libertad.

En contraste, en nuestro Juicio de Amparo, los tribunales federales sólo se abócan a conocer del acto reclamado, sin realizar ninguna consideración del motivo principal que originó el litigio por el cual se implementó el arresto como medida de apremio, lo cual le resta eficacia a dicha institución, pues el hecho de observar estos aspectos (sin decidir sobre el procedimiento principal), conllevaría a que aquellos contaran con verdaderos elementos para juzgar si el apremio se justifica y en su caso negar el amparo, o bien, que el apremio es ilegal y por tanto conceder la protección de la justicia federal.

**SEXTA.-** No siempre las reformas a los ordenamientos legales están suficientemente reflexionadas, y lejos de beneficiar a la pronta y expedita impartición de justicia, la obstruyen. Prueba de ello es que la función jurisdiccional de los tribunales locales del Distrito Federal, ha venido a

desembocar en el amparo civil por producir lo que llamamos impunidad, debido a la absurda reducción hecha por los legisladores acerca del tiempo de duración que deben purgar en un Centro de Sanciones Administrativas los gobernados que desatienden un mandato judicial, ya que antes de la reforma realizada al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, este ordenamiento prevenía en su artículo 73 fracción IV, que para los casos de oposición a los mandatos judiciales, la privación de la libertad personal sería hasta por quince días, mientras que el texto vigente la reduce a treinta y seis horas.

Consideramos que de no haber sido reformado tal término, se hubiera permitido, una vez que el gobernado ejercitare su acción de amparo, que el juzgador federal contara con los elementos suficientes y verdaderos para saber de manera justificada si el apremio es legal o ilegal y en sus respectivos casos amparar o no al quejoso; incluso podrían hasta haberse aplicado las reglas que rigen para el *return* en el *Habeas Corpus* (relativas a la presentación de la persona física dentro del procedimiento sumario, escuchando al acreedor o tercero, para poder decidir si se concede o no el *Writ*). Infortunadamente, esto no es factible, ya que el tiempo reducido propicia que con la sola presentación de la demanda de amparo, y habiendo solicitado el quejoso la suspensión provisional de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, se decrete inmediatamente la libertad de la persona detenida por la orden arresto, o bien protege a aquella que no lo está, sin saber la causa de la aprehensión, dando tiempo suficiente al eva<sup>o</sup> para buscar mayores alternativas a efecto de seguir desobedeciendo el mandato judicial, según los casos en que se encuentre. Si a esto aunamos el hecho que las garantías exigidas para que surta efectos la suspensión provisional del acto reclamado son demasiado bajas, se propicia el restarle eficacia a nuestra figura, traduciéndose en impunidad para quien osa desacatar las resoluciones de autoridad.

**SEPTIMA.-** Uno de los graves problemas a que se enfrenta el Juicio de Amparo es la escasa evolución que ha observado desde su creación, siendo intocable en diversos aspectos que la realidad jurídica ha demostrado son necesarios transformar. Por decirlo de algún modo, se ha idealizado y enaltecido en forma exagerada dicha institución, que con el paso del tiempo ha quedado anquilosada y rebasada por los tiempos actuales. Lógicamente que ello tiene varias causas, algunas directas y otras indirectas, siendo una de ellas el que nuestra legislación ha seguido por siglos la tradición romana que ha basado su derecho en códigos y leyes emanadas del poder legislativo, secundariamente en la jurisprudencia y finalmente en la doctrina, con una evolución limitada a algunas reformas, más de forma que de fondo, y por lo misma, sin trascendencia alguna, pues se creyó en un derecho perfecto desde su creación.

En tal sentido, en el régimen del *Common Law*, el derecho encuentra su fuente principal en las sentencias emitidas los tribunales, sea por falta de ley escrita o por interpretación autorizada de los textos legales vigentes; legislación positiva, que aún siendo jerárquicamente superior al precedente judicial, nada nos dice en la práctica hasta en tanto es adoptada por la jurisprudencia que la define y desarrolla día con día. De lo que puede concluirse, que dentro de este sistema de organización social, el derecho consuetudinario hecho por los jueces, sigue siendo evidentemente más importante que el derecho escrito, pues se adapta a la realidad cotidiana, lo que no sucede con el nuestro.

**OCTAVA.-** La jurisprudencia mexicana, en comparación con la norteamericana, tiene un papel limitado y deficiente, debido a que:

1. Nuestro sistema jurídico otorga una prioridad decisiva a la ley escrita derivada de los ordenamientos legales (códigos) por encima de la realidad jurídica que se manifiesta día con día a través de la jurisprudencia

**SEPTIMA.-** Uno de los graves problemas a que se enfrenta el Juicio de Amparo es la escasa evolución que ha observado desde su creación, siendo intocable en diversos aspectos que la realidad jurídica ha demostrado son necesarios transformar. Por decirlo de algún modo, se ha idealizado y enaltecido en forma exagerada dicha institución, que con el paso del tiempo ha quedado anquilosada y rebasada por los tiempos actuales. Lógicamente que ello tiene varias causas, algunas directas y otras indirectas, siendo una de ellas el que nuestra legislación ha seguido por siglos la tradición romana que ha basado su derecho en códigos y leyes emanadas del poder legislativo, secundariamente en la jurisprudencia y finalmente en la doctrina, con una evolución limitada a algunas reformas, más de forma que de fondo, y por lo misma, sin trascendencia alguna, pues se creyó en un derecho perfecto desde su creación.

En tal sentido, en el régimen del *Common Law*, el derecho encuentra su fuente principal en las sentencias emitidas los tribunales, sea por falta de ley escrita o por interpretación autorizada de los textos legales vigentes; legislación positiva, que aún siendo jerárquicamente superior al precedente judicial, nada nos dice en la práctica hasta en tanto es adoptada por la jurisprudencia que la define y desarrolla día con día. De lo que puede concluirse, que dentro de este sistema de organización social, el derecho consuetudinario hecho por los jueces, sigue siendo evidentemente más importante que el derecho escrito, pues se adapta a la realidad cotidiana, lo que no sucede con el nuestro.

**OCTAVA.-** La jurisprudencia mexicana, en comparación con la norteamericana, tiene un papel limitado y deficiente, debido a que:

1. Nuestro sistema jurídico otorga una prioridad decisiva a la ley escrita derivada de los ordenamientos legales (códigos) por encima de la realidad jurídica que se manifiesta día con día a través de la jurisprudencia

establecida por los tribunales, de donde resulta que la interpretación de la ley que realizan los juzgadores se manifiesta de forma subjetiva, y, por lo tanto, se aplica al arbitrio de cada uno de ellos, en lugar de ser objetiva;

2. Porque ésta creación del Poder Judicial no se encuentra apoyada vigorosamente por la opinión pública; además, los mismos órganos judiciales se han encargado de limitar la obligatoriedad de los precedentes, al modificar su propia jurisprudencia en forma constante y contradictoria, sin que exista en nuestra legislación un medio coercitivo que los obligue a acatarla.

En el derecho angloamericano, por su parte, la jurisprudencia que dicta la Suprema Corte es la verdadera fuente de donde brotan todos los principios jurídicos que rigen el derecho del pueblo norteamericano, siendo la Constitución un mero esqueleto del derecho constitucional. En consecuencia, cuando la Corte de Estados Unidos se aboca a la tarea de interpretar la Norma Fundamental y define las normas jurídicas que la desenvuelven en la práctica, los principios por ella declarados se vuelven parte integrante de la Constitución, con la misma fuerza y vigor que si estuvieran plasmados en su propio texto, siendo de observancia obligatoria para todas las autoridades federales y locales del país, incluso del Congreso y las legislaturas locales, quienes al expedir sus leyes deben ajustarlas a esas normas de jurisprudencia establecidas por la Corte, normas que sólo pueden ser derogadas, abrogadas o modificadas por ella misma o por una reforma que se haga al texto constitucional.

**NOVENA.**- Recapitulando lo antes dicho y en aras de impedir que se siga desvirtuando la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, así como empleando por los particulares como el medio idóneo para amparar a quien no lo merece; perjudicar las garantías individuales de quien está interesado en que se observen los mandamientos judiciales a través del arresto, para que se le administre justicia pronta y expedita; tornar impune la conducta ilegal de quien se niega a acatar y respetar las resoluciones judiciales y se burla de la



investidura del juez y los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es preciso se reforme la reglamentación del Juicio de Amparo, retomando algunos aspectos interesantes del *Writ of habeas corpus* del Derecho angloamericano, por lo cual nos permitimos hacer las siguientes:

#### PROPUESTAS:

1. Que no se le otorgue al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado al quejoso contra una orden de arresto, y por lo mismo, no se le ponga en libertad, sino hasta que la autoridad responsable rinda su informe justificado, en forma similar a como acontece con el *return* en el *habeas corpus*. Esto, con el fin de que los tribunales federales tengan elementos de juicio para valorar si existe el acto reclamado o no.

2. Se obligue a las autoridades responsables a rendir el informe previo (quizá ampliando el término para ello) con la debida exactitud, exponiendo las razones y fundamentos legales en que apoye su actuar, y para el caso de que la autoridad sea omisa, se le impongan las sanciones respectivas que pueden ser desde altas multas, hasta destitución del funcionario.

3. Que a los tribunales de amparo en nuestro país, al igual que sucede con los jueces y tribunales que conceden el *Writ of Habeas Corpus*, no se les limite a comprobar si la privación de la libertad en la modalidad del arresto es violatoria o no de las garantías individuales del quejoso, sino que tengan la facultad de conocer la causa civil, administrativa, etc., de la cual provenga la orden de arresto, así como de allegarse de los medios de prueba que consideren convenientes (y no limitarse a las ofrecidas por el quejoso y a los informes de las autoridades responsables), a efecto de contar con mayores elementos de juicio para saber si realmente existe en realidad un desacato a cumplir con un mandamiento judicial que hace procedente la imposición de la

medida de apremio en la modalidad de arresto, y que por ende, el otorgamiento del amparo sólo provocaría dejar impunes conductas del quejoso atentatorias contra la buena marcha en la administración de justicia y el respeto que se debe a la investidura de los jueces y tribunales.

5. Que la imposición de las medidas de apremio no esté sujeta a excesivas formalidades que sólo entorpecen su finalidad que es la de obligar a los particulares a acatar las determinaciones de la autoridad. Concretamente, en el caso del arresto, que se reforme el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 73, fracción IV, a efecto de que el término máximo por el cual pueda ser detenido una persona sea de 15 días, dándose así oportunidad a los tribunales de amparo de hacer que el quejoso sea llevado ante la presencia de éstos, en forma similar a como acontece con el *return* en el sistema angloamericano.

**DECIMA.-** Nuestra sociedad, al igual que en las demás sociedades en el mundo, evoluciona día con día. Por ello se requiere que instituciones jurídicas que como el Juicio de Amparo, fueron creadas con una finalidad loable, no se queden anquilosadas por la creencia de que nuestro derecho es totalmente perfecto, cuando en realidad son evidentes sus defectos.

Creemos que es importante lograr que los gobernados que han dejado de confiar en instituciones como el amparo, vuelvan a hacerlo, para lo cual es necesario modificar la Ley de Amparo, retomando algunos aspectos del derecho angloamericano, particularmente del *Writ of habeas corpus*, lo que en nada demerita nuestra institución frente a ésta última; por el contrario, es válido y útil que los legisladores se influyan de las instituciones del Derecho comparado (en este caso de Inglaterra y Estados Unidos) que verdaderamente coadyuvan al mejoramiento de nuestras instituciones, a la buena administración de justicia y a impedir que por lagunas de la ley, se vean beneficiadas personas que atentan contra la ley y la justicia.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro, Ley de Amparo, 15ª ed., Porrúa, México, 1983.
- 2.- AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El amparo contra leyes, 2ª ed., Trillas, México, 1990.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, 6ª ed., Porrúa, México, 1997.
- 4.- BARRAGÁN BARRAGÁN José, Algunas Consideraciones sobre los Cuatro Recursos de Amparo Regulados por las Siete Partidas, Editado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Mayo-Junio 1995.
- 5.- BATIZA B., Rodolfo, Un pretendido antecedente remoto del amparo, Revista Mexicana de Derecho Público, Vol. I, núm. 4, abril-junio de 1947.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 15ª ed., Porrúa, México, 1996.
- 7.- BORJA, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- 8.- BURGOA ORIHUELA Ignacio, El Juicio de Amparo, 28ª ed., Porrúa, México, 1991.
- 9.- -----, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, 5ª ed., Porrúa, México, 1997.
- 10.- -----, Las Garantías Individuales, 29ª ed., Porrúa, México, 1997.
- 11.- CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, Derecho Constitucional, 1ª ed., UNAM, México, 1990.
- 12.- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Trillas, México, 1993.
- 13.- COUTURE, Eduardo J., Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- 14.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos, 1ª ed., Porrúa, México, 1988.

- 15.- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 36ª ed., Porrúa, México, 1997.
- 16.- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Trillas, México, 1985.
- 17.- GONZALEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, 5ª ed., Porrúa, México, 1998.
- 18.- LEON ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo, Talleres Tipográficos Modeio, México, 1941.
- 19.- MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 14ª ed., Esfinge, México, 1997.
- 20.- MORAL PADILLA, Luis, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 1ª ed., McGraw-Hill, México, 1997.
- 21.- MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 9ª ed., Porrúa, México, 1985.
- 22.- NORIEGA C., Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, Porrúa, México, 1991.
- 23.- ORTEGA ARENAS, Joaquin, El Juicio de Amparo, mito y realidad, Claridad, S.A., México, 1990.
- 24.- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1995.
- 25.- PADILLA, José R, Sinopsis de amparo, 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.
- 26.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 23ª ed., Porrúa, México, 1997.
- 27.- -----, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5ª ed., Porrúa, México, 1966.
- 28.- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, 24ª ed., Porrúa, México, 1995.
- 29.- QUIROGA LAVIE, Humberto, Lecciones de Derecho Constitucional, Ediciones Depaima, Buenos Aires, Argentina, 1995.
- 30.- RABASA, Emilio, El Artículo 14. Y el juicio constitucional, 6ª ed., Porrúa, México, 1993.

31.- RABASA, Oscar, El Derecho Angloamericano, 2ª ed., Porrúa, México, 1982.

32.- ROUSSEAU, Juan Jacobo, El Contrato Social, 3ª ed., Editores Unidos Mexicanos, México, 1984.

33.- SAYEG HELU, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, 1ª ed., Porrúa, México, 1987.

34.- TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1995, 20ª ed., Porrúa, México, 1997.

35.- -----, Derecho Constitucional Mexicano, 30ª ed., Porrúa, México, 1995.

36.- VALLARTA, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Tomo V, Porrúa, México, 1989.

## DICCIONARIOS

37.- GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1980.

38.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, 10ª ed., Porrúa, México, 1997.

## ENCICLOPEDIAS

39.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Argentina, 1979.

## VARIOS

40.- CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Antecedentes del artículo 103 constitucional, Tomo X, LV Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 1995.

41.- El Digesto de Justiniano, Libro 43. Título 29, Tomo III, Aranzadi, España, 1975.

42.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed., Themis, México, 1999.